La incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia: Retos y propuestas

Felipe Jiménez Guacaneme

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales - Departamento de Derecho
Bogotá D.C., Colombia
2024

La incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia: Retos y propuestas

Felipe Jiménez Guacaneme

Trabajo Final de Investigación presentado como requisito para optar al título de:
Magíster en Derecho con profundización en Derecho Penal

Director:
PhD. Mauricio Cristancho Ariza

CoDirector:
PhD. Estanislao Escalante Barreto

Escuela de Investigación y Pensamiento Penal, Luis Carlos Pérez - Polcrymed
Línea de investigación en Dogmática penal en el Estado constitucional de derecho

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales - Departamento de Derecho
Bogotá D.C., Colombia
2024

La ignorancia que preside a la elección misma del agente, no es causa de que su acto sea involuntario; es causa únicamente de su perversidad - ***Ética a Nicómaco, Libro Tercero, Capítulo II***

A mi familia, pues a ellos les debo mi existencia, valores, y la felicidad de contar con su apoyo incondicional

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

Felipe Jiménez Guacaneme

Agradecimientos

Este efímero trabajo no habría sido realizado sin el aliento que siempre me brindó Carolina -mi norte, mi faro, mi guía, mi valeriana, y mi amor-, a ella quiero reconocerle su tenacidad y perseverancia por acompañarme en las noches de insomnio y alentarme a continuar escribiendo. Asimismo, no puedo ser ingrato y dejar de mencionar a mis padres -Olga y José Luis-, quienes con inmensurable esfuerzo han apoyado mi pasión por el derecho penal; junto con mi hermano -Andrés José- fueron los primeros en padecer mis divagaciones sobre los debates que suscita la acción de cegarse ante los hechos, tanto desde una perspectiva ética como punitiva.

Agradezco al Dr. Mauricio Cristancho Ariza por su dirección, correcciones, aportes, y por orientar mis posturas en materia de dogmática jurídico-penal. Igualmente, doy las gracias a las que considero mis casas de estudio, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Universidad Nacional de Colombia, pues sin las enseñanzas que en sus aulas coseché y por conducto de los maestros que allí encontré, seguramente no podría escribir sobre los temas como el que propongo en esta investigación.

Finalmente, quiero hacer una especial mención a mis familiares y allegados (destaco a la Sra. Olga, Eduardo, Marta, Sebastián, Inge, y Jorge, entre muchos más), quienes en todas las reuniones y celebraciones no solo indagaban por mis avances en el reto que me había propuesto, además debían dispensar al menos de una hora para que yo pudiera desahogarme y tratar de explicar los planteamientos vertidos en este escrito.

Gracias totales.

Resumen

Título en español: La incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia: Retos y propuestas.

El lavado de activos es un delito complejo que, por su alto impacto, ha sido ampliamente regulado a nivel internacional y local. Como resultado de la diversificación y evolución que la criminalidad organizada ha propiciado, las modalidades de dicho fenómeno criminal han mutado y actualmente son cometidas por una multiplicidad de sujetos dentro de una lógica de división del trabajo. Por lo tanto, al estar ante un delito en constante cambio, el Estado debe reformar las estrategias gestadas para contrarrestarlo. Como base fundacional del derecho penal, la dogmática penal puede ser un lugar interesante para proponer cambios alrededor del tratamiento que se ha dado al delito del lavado de activos. En tal sentido, se buscó establecer si la doctrina extranjera de la ignorancia deliberada podría aplicarse en el delito de lavado de activos en Colombia. Este propósito conllevó un profuso análisis de los elementos y requisitos para la configuración del lavado de activos, para luego indagar aquellos propios de la ignorancia deliberada. Así pues, se pudo constatar la posibilidad de incorporar esta doctrina, ajena al derecho penal colombiano, siguiendo una tendencia normativa del dolo eventual.

Palabras clave: Lavado de activos, tipo subjetivo, dolo eventual, ignorancia deliberada, dogmática penal.

Abstract

Title in english: The incorporation of Willful blindness doctrine to money laundering offense in Colombia: Challenges and proposal.

Money laundering is a complex crime that, due to its high impact, has been widely regulated internationally and locally. As a result of the diversification and evolution that organized crime has brought upon, the types of this criminal phenomenon have mutated and are currently committed by a multiplicity of parties within a logic of division of labor. Therefore, being faced with a criminal act in constant change, the State must reform the strategies developed to counteract it. As the foundational basis of criminal law, criminal dogma can be an interesting place to propose changes regarding the treatment given to the money laundering offense. In that sense, we sought to establish if the foreign doctrine regarding willful blindness could be applied in Colombia for money laundering offenses. This purpose entailed a profuse analysis of the elements and requirements for the conformation of money laundering, in order to then investigate those of willful blindness. As such, we were thus able to ascertain the possibility of incorporating this doctrine, foreign to Colombian criminal law, in line with a regulatory trend of eventual malice.

Key words: Money laundering, mens rea, eventual malice, willful blindness, criminal dogma.

Tabla de contenido

Lista de abreviaturas **10**

Introducción **11**

CAPÍTULO I: El delito de lavado de activos en Colombia: una mirada hacia su contexto, regulación y ámbito de aplicación **16**

1.1 Historia 17
1.2 Evolución normativa y modificaciones del tipo penal 20
1.3 Actualidad y cifras 26
1.4 Estructura típica 28
1.4.1 Bien jurídico 29
1.4.2 Sujeto pasivo 31
1.4.3 Sujeto activo 32
1.4.4 Modalidades comisivas 33
1.4.4.1 Actos de adquisición, conservación y utilización 34
1.4.4.2 Actos de conversión y/o transferencia 36
1.4.4.3 Actos de ocultamiento y encubrimiento 37
1.4.5 Objeto material 38
1.4.6 Parte subjetiva 41

CAPÍTULO II: Aproximaciones hacia la doctrina de la ignorancia deliberada **45**

2.1 Antecedentes – historia 47
2.2 El tratamiento jurídico del desconocimiento provocado en diversas latitudes 49
2.2.1 Estados Unidos 50
2.2.2 Canadá 53
2.2.3 España 55
2.2.4 Alemania 59
2.2.5 Colombia 60
2.3 Debates alrededor de la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada 62
2.3.1 El carácter innecesario y problemático de su aplicación 63
2.3.2 El riesgo hacia garantías fundamentales dentro del proceso penal 65
2.3.3 El problema sobre su ubicación en los sistemas de imputación 67
2.4 Configuración y requisitos de la ignorancia deliberada 69

CAPÍTULO III: La ignorancia deliberada ¿Una herramienta útil en la lucha contra el blanqueo de capitales?.....73

3.1 Marco normativo internacional.....75
3.2 Estados Unidos.....78
3.2.1 United States v. HSBC Bank USA N.A., & HSBC Holdings Plc.....83
3.2.2 United States v. The Goldman Sachs Group Inc.....85
3.3 España.....86
3.4 República Dominicana.....90
3.5 Reflexiones sobre el uso de la ignorancia deliberada para combatir el lavado de activos.....92

CAPÍTULO IV: La posible aplicación de la figura de la ignorancia deliberada dentro del delito de lavado de activos en Colombia.....96

4.1 Hacia un dolo normativo en el delito de lavado de activos.....98
4.2 La ignorancia deliberada ¿Un dolo eventual atenuado?.....102
4.3 La compatibilidad con las acciones penalmente relevantes.....106
4.4 Ventajas.....109
4.5 Retos.....112
4.6 Superación.....114

Conclusiones.....116

Referencias bibliográficas.....120

Lista de abreviaturas

Abreviatura	Término
Art.	Artículo
CACPEU	Corte de Apelaciones por el Circuito Primero de Estados Unidos
CACTEU	Corte de Apelaciones por el Circuito Tercero de Estados Unidos
CACNEU	Corte de Apelaciones por el Circuito Noveno de Estados Unidos
CC	Corte Constitucional de Colombia
CDM	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 – Convención de Mérida
CDP	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 – Convención de Palermo
CDV	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 – Convención de Viena
CICAD	Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas
CN	Constitución Nacional
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
CSJCA	Corte Suprema de Justicia de Canadá
CSJC	Corte Suprema de Justicia de Colombia
CSJEU	Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DOJ	Departamento de Justicia de los Estados Unidos
EOSF	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
FGN	Fiscalía General de la Nación
Lit.	Literal
MPC	Model Penal Code (Código Penal modelo)
Núm.	Numeral
OEA	Organización de Estados Americanos
RMLA	Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y Otros Delitos Graves
SIPLA	Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos
SMLMV	Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
TSE	Tribunal Supremo Español
UIAF	Unidad de Información y Análisis Financiero
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
USC	United States Code (Código de los Estado Unidos)

Introducción

Resulta innegable que una considerable parte de las conductas que el derecho penal ha tratado de abarcar y mitigar, cuentan con una motivación evidentemente económica. De hecho, como ya ha sido expuesto en otros escenarios, los delincuentes suelen llevar a cabo un proceso racional de ponderación, esperando que los beneficios de su actuar -que generalmente son económicos- sobrepasen los costos derivados de su comportamiento delictivo[1]. Ahora bien, vale la pena preguntarse qué ocurre cuando los delincuentes cumplen su cometido e incrementan ilícitamente su patrimonio, pues los réditos de una actividad delictiva difícilmente pueden ser aprovechados, sin generar sospechas, si antes no han sido objeto de un proceso de blanqueo.

Justamente, desde principios del siglo pasado se empezó a usar el término "lavado de dineros" para referirse al fenómeno mediante el cual ciertas operaciones económicas eran utilizadas para brindar una apariencia de legalidad al capital fruto de conductas punibles. Dicho de manera más sencilla, por conducto de este proceso de transformación, se facilita el disfrute de recursos mal habidos al ingresarlos de una u otra manera a sectores de la economía como el real, financiero, comercial, productivo y cooperativo, que a su turno se ven afectados en su estabilidad por la permeabilidad de recursos obtenidos a través de actividades ilegales[2].

En la actualidad, por el surgimiento de novedosas modalidades delictivas y de redes de criminalidad organizada, el lavado de activos se ha posicionado como uno de los delitos que mayor peligro representa para la sociedad[3]. Lo anterior, no solo en la medida que pone en riesgo la integridad y credibilidad del sistema financiero, sino porque al permitir la legitimación de recursos producto de actividades ilícitas, se garantiza la continuación de estas conductas criminales graves.

Colombia no ha sido la excepción a dicho fenómeno y constantemente son ejecutadas en su territorio maniobras tendientes a transformar, transferir u ocultar recursos provenientes de actividades ilícitas. Una de las razones que explica la preponderancia del lavado de activos en nuestro país son sus altos índices de criminalidad[4]. Con todo, en la mayoría de los

[1] Gary Becker, "Crime and Punishment: An Economic Approach", *The University of Chicago Press* 76, n.º 2 (1968), 170-174.
[2] Hernando Bayona Rodríguez, "Money laundering in rural areas with illicit crops: empirical evidence for Colombia", *Crime, Law and Social Change* 72, n.º 4 (2019), 393.
[3] Alejandra Freire, "Crimen organizado y lavado de activos", *Minerva. Saber, arte y técnica* 7, n.º 1 (2023), 38.
[4] Global Initiative Against Transnational organized Crime, "*Índice global de crimen organizado – 2023*", consultado el 28 de febrero de 2024, https://globalinitiative.net/analysis/ocindex-2023/, 102.

supuestos de blanqueo de capitales, no son los sujetos activos de los delitos fuente quienes incurren en la comisión del expuesto crimen.

De hecho, esto es acarreado por personas destinadas para tal efecto, como familiares, conocidos, y/o terceros (también llamados testaferros), quienes en algunos supuestos no tienen pleno conocimiento del negocio ilícito en el cual están incurriendo. Precisamente, este escenario crearía un problema complejo para el derecho penal colombiano, en la medida que el delito que castiga la figura del lavado de activos (previsto en el Art. 323º del CP) exige una modalidad dolosa, que se compone de un elemento cognoscitivo y otro volitivo[5].

Entonces, al menos desde una perspectiva de la teoría del delito y la dogmática jurídico-penal, estaríamos ante un inconveniente no menor, pues no podría configurarse la parte cognitiva del dolo si el sujeto no representa en su integridad los elementos objetivos que conforman el tipo penal. Dicho de manera más sencilla, las fuentes del derecho penal colombiano no han previsto, en forma directa, una figura que permita castigar a la persona que intencionalmente evade conocer información penalmente relevante que le era disponible, para permanecer en un estado de incertidumbre y con ello percibir un beneficio lesivo. Tal situación podría ser predicable de múltiples delitos complejos, como el lavado de activos.

La situación antes expuesta, que ha sido catalogada en otras latitudes como ignorancia deliberada o *willful blindness* por su traducción al inglés, no se encuentra definida dentro del derecho penal colombiano. No obstante, ello no es óbice para indagar si esta construcción jurídica del extranjero pudiera tener cabida dentro del ordenamiento normativo penal patrio y concretamente dentro del delito de lavado de activos. Al respecto, es necesario recordar que la dogmática penal, comprendida como la "disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal"[6], se encuentra en constante desarrollo. En contraposición a una perspectiva tradicional que la califica como ciencia neutra, la función de dicha metodología jurídico-penal debería ser servir como base para la identificación de problemas prácticos, cuyas soluciones racionales permitan la aproximación a una idea de justicia[7].

En tal sentido, el derecho penal debería propender por la dinamización y evolución de sus instituciones, conforme a las necesidades que surjan al interior de la sociedad.

[5] Fernando Velásquez Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed. (Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch, 2023), 388-390.
[6] Claus Roxin, *Política criminal y sistema de derecho penal*, 2ª ed. (Buenos Aires: Hammurabi, 2002), 192.
[7] José Luis González Cussac, "Los antiguos y nuevos horizontes de la Dogmática penal", *Cuadernos de Derecho Penal* 13, (2015).

Máxime, ante las nuevas modalidades de criminalidad que ha traído consigo la sociedad del riesgo[8]. Por consiguiente, se deben trazar estrategias que permitan hacer más efectivo el derecho penal, en especial en delitos tan perjudiciales como el lavado de activos, que por su carácter pluriofensivo[9] atenta contra diversos bienes jurídicos e intereses legítimamente protegidos por el Estado.

El anterior cometido no puede adelantarse omitiendo el respeto a las garantías y los límites que se han trazado para controlar el ejercicio del *ius puniendi*[10]. Así pues, aunque exista una demanda social por una mayor protección penal[11], ello no significa que se deba ceder ante las frecuentes exigencias punitivistas. En este orden de ideas, si bien se defiende que se pueden analizar y hasta reformular ciertos estamentos penales, es prudente clarificar que no toda propuesta de modificación debe ser asociada con el fenómeno expansionista. En efecto, cuando se proponen cambios a la teoría del delito y la dogmática penal, se sientan las bases para una suerte de política criminal[12], que en este caso se aterrizaría al injusto del lavado de activos.

Así las cosas, con el ánimo de profundizar en torno al planteado debate, será del caso exponer el contexto y estado actual del delito de lavado de activos en Colombia, analizando su historia, impacto, y desarrollo normativo. En este último aspecto, se profundizará en torno a la estructura típica del injusto previsto en el Art. 323º del CP, haciendo especial énfasis en su componente subjetivo. A saber, en la medida que por acarrear una manifestación de voluntad, la ignorancia deliberada debería ser examinada desde la parte subjetiva de la tipicidad[13]. Esto, en atención a que en dicho escenario del injusto se analiza la manifestación o carencia de intencionalidad del sujeto activo[14].

Acto seguido, y planteado el preocupante panorama actual del delito de lavado de activos en Colombia, se dará paso al análisis de la doctrina de la ignorancia deliberada. De tal manera, se indagará entorno a la génesis, evolución y entendimiento contemporáneo de dicha construcción jurídica del extranjero. Esta aproximación será escalonada, en atención a que primero se deberá exponer el surgimiento de esta teoría y cómo ha sido estructurada en

[8] Ulrich Beck, *La sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad* (Madrid: Piadós, 1998).
[9] Mateo Bermejo, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales: Un análisis jurídico-económico* (Madrid: Marcial Pons, 2015), 291.
[10] Luis Felipe Henao Cardona, "¿El derecho penal puede y debe transformar radicalmente sus contenidos de protección?", *Estudios Socio-Jurídicos* 6, n.º 2 (2004), 502.
[11] Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Civitas, 2006), 7-10.
[12] Roxin, *Política criminal y sistema de derecho penal*.
[13] Bernardo Feijoo Sánchez, "Mejor no saber….más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 107.
[14] Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (Barcelona: Reppertor, 2014), 219.

las diversas jurisdicciones donde ha sido empleada. Para tal efecto, también será necesario ahondar en torno a los debates que ha suscitado la aplicación de esta figura dentro de la academia y jurisprudencia de las naciones que la han utilizado.

Como es evidente, en atención al predominio de la mencionada figura dentro de ordenamientos del *common law*, se abordarán en primera medida jurisdicciones adscritas a tal tradición jurídica. Sin embargo, y debido al preocupante escenario que comportan las situaciones de desconocimiento provocado a instancias de la teoría del delito, se expondrán diversos acercamientos y propuestas -jurisprudenciales y doctrinarias- que han surgido en ordenamientos de tradición continental para mitigar tal circunstancia. Algunas de estas se circunscribirán a la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada, mientras que otras abordarán el asunto de manera distinta. Así pues, contando con estos insumos se podrá asumir una postura en torno al tratamiento que deberían merecer los eventos de ceguera voluntaria, así como identificar cuáles deberían ser los supuestos de hecho para que pueda aplicarse la doctrina de la ignorancia deliberada.

Con todo, antes de formular una opinión al respecto, será necesario abordar algunas críticas -en lógica de garantías fundamentales- que se han expresado alrededor de la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada. Este ejercicio permitirá contar con un acercamiento más profundo hacia la materia de estudio, permitiendo comprender su carácter controversial, pero también identificando cómo podría incorporarse esta figura, superando las usuales censuras que se elevan en su contra. Claramente, no podría contemplarse la aplicación de una doctrina extranjera sin siquiera plantear los rechazos que ha suscitado y si estos se encuentran debidamente sustentados.

Con esto en mente, se continuará con el aspecto central a tratar, relativo al encuadramiento de la ignorancia deliberada como una posible modalidad de imputación válida para el delito de lavado de activos. Así las cosas, será necesario exponer cómo en otros ordenamientos jurídicos se ha utilizado la teoría de la ignorancia deliberada para procesar a personas por eventos de blanqueo de capitales, exponiendo casos en los que haya sido necesario recurrir a tal teoría para lograr una aplicación efectiva del derecho penal, que de otra manera no hubiera sido posible. De tal suerte, en aras de analizar si la doctrina de la ignorancia deliberada ha sido una herramienta útil en la lucha contra el blanqueo de capitales en las jurisdicciones estudiadas, será ideal contar con la posición que ha sido adoptada por los distintos actores del derecho penal, como el poder legislativo, el ámbito judicial y el ente acusador.

Luego se aterrizará el debate al ordenamiento jurídico nacional. Para tal efecto, se recapitulará en torno a la estructura típica del reato de lavado de activos y su componente

intencional. De manera concreta, resulta forzoso escudriñar en torno al dolo que se ha exigido para la configuración del injusto, y si con base en dichos supuestos se podría o no dar aplicación a la doctrina de la ignorancia deliberada para el caso del ilícito de lavado de activos en Colombia. En caso afirmativo, se plantearán alternativas destinadas a la flexibilización de los parámetros de imputación al tipo subjetivo del delito tomando como base una perspectiva normativa del dolo, pero recordando que siempre debe mantenerse el respeto por los principios estructurales y garantías fundamentales previstas por el derecho penal.

Finalmente, se procederá con las conclusiones, relativas a la enunciación de los retos identificados y las propuestas planteadas para una posible incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia. Algunas reflexiones serán más bien una manera de exponer la inmensa labor que significaría la importación de una figura extranjera y ajena del derecho penal colombiano; en especial, tratándose de un delito por excelencia técnico, como el lavado de activos. En cambio, otras consideraciones se centrarán en el provecho de recurrir a esta novedosa figura para ayudar a combatir un fenómeno criminal que parece no dar tregua.

A pesar de esto, más que encontrar verdades universales, el propuesto ejercicio busca corroborar que la dogmática jurídico-penal debe estar en constante autocrítica y construcción[15], para que el derecho penal pueda hacer frente a los comportamientos punibles que se supone está destinado a mitigar, como el ocultamiento y colocación fraudulenta de activos ilegales en los diversos mercados de la economía.

[15] González Cussac, "Los antiguos y nuevos horizontes de la Dogmática penal".

CAPÍTULO I: El delito de lavado de activos en Colombia: una mirada hacia su contexto, regulación y ámbito de aplicación

Al momento de lograr el recaudo de fondos ilícitos producto de un crimen, los perpetradores del injusto se encuentran ante el inconveniente de cómo aprovechar los réditos económicos de su cometido sin generar sospechas. Como respuesta a tal *impasse*, y en lo que podría considerarse como un escalón adicional al *iter criminis*, se ha recurrido al acto de darle apariencia de legalidad a los recursos monetarios obtenidos fruto de un delito[16]. De hecho, en atención a que esta conducta punible facilita el recaudo de fondos ilícitos que provienen de delitos considerados como de alto impacto (tráfico de drogas, tráfico de armas, corrupción, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, etc.), su persecución y castigo ha sido catalogado como infalible y pronto[17], tanto en el panorama internacional como de manera doméstica.

Aunque Colombia cuenta con diversas normas que regulan el asunto, que van desde aspectos administrativos hasta financieros, se analizará con detalle el Art. 323º del CP, que corresponde al tipo penal de lavado de activos. Este análisis deberá acompañarse no solo de planteamientos jurisprudenciales y doctrinarios, relativos a las circunstancias de configuración del comentado delito, sino que será antecedido por un recuento histórico del tránsito legislativo del que ha sido objeto el referido tipo penal, así como del impacto que este delito ha tenido en términos económicos dentro de Colombia. Al respecto, es necesario contar con un suficiente contexto sobre este suceso delictivo, para profundizar en la respuesta penal que el Estado ha diseñado hacia su persecución y judicialización.

En este orden de ideas, no solo se propone adelantar un análisis técnico-jurídico del delito de lavado de activos, puesto que es necesario acompañarlo con un estudio sobre el fenómeno criminal que se refleja en el tipo penal a comentar. Es decir que de nada sirve presentar una investigación sobre los aspectos normativos y dogmáticos del injusto, si este no se acompaña de un contenido sobre el impacto social, cultural, y criminal que ha generado en la sociedad colombiana el lavado de activos. Con todo, y en aras de mantener un hilo conductor claro y lógico, primero se expondrá ese contexto y trasfondo social, para luego pasar a las consecuencias normativas, legales y judiciales que en Colombia generó el florecimiento del lavado de activos.

---

[16] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "*Lucha contra el lavado de activos*", consultado el 27 de febrero de 2024, https://www.unodc.org/colombia/es/projust2013/areastematicas1.html.

[17] Kai Ambos, "Internacionalización del derecho penal: el ejemplo del «lavado de dinero»" en *II CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011), 181-183.

1.1 Historia

Lamentablemente, desde mediados del siglo pasado, la sociedad colombiana ha sido testigo del auge y popularidad de una controversial estrategia para ocultar el verdadero origen del dinero y los activos de una persona. Así las cosas, el lavado de activos comenzó a tener un impacto notorio en el territorio nacional desde la década de 1970, cuando surgió el narcotráfico como uno de los principales motores de las economías ilegales[18]. Sin embargo, no fue hasta la década de 1980, con la fundación y operatividad de los carteles de la droga (reconocidos por su área de influencia geográfica: Medellín, Cali, Norte del Valle, Costa Caribe, Bogotá, etc.) que el blanqueo de capitales ilícitos tuvo un superávit con ocasión de los dólares que ingresaban por concepto de la venta de estupefacientes en Estados Unidos y otras latitudes[19].

A pesar de esto, no se debe incurrir en la equivocada creencia relativa a que el lavado de activos únicamente ha sido utilizado para dar apariencia de legitimidad a los recursos provenientes de la venta de estupefacientes[20]. De hecho, aun cuando este es uno de sus delitos fuente más representativos, también se han utilizado estos métodos inescrupulosos para legalizar dinero proveniente de otros crímenes cometidos dentro del contexto del conflicto armado que ha aquejado a Colombia desde el siglo pasado.

Máxime, considerando que en desarrollo de dicha confrontación se han gestado diferentes redes de criminalidad organizada (ilegales, paraestatales y otras con participación de agentes del Estado)[21] que disponen su capacidad logística para blanquear los ilícitos capitales recaudados por su censurable accionar. Entonces, como ya se había mencionado, salta a la vista la relación que vincula la criminalidad organizada con el lavado de activos[22]. Como consecuencia del expuesto panorama, en Colombia se gestaron estrategias basadas en

[18] Gilma Barrera Gómez, Oscar Mauricio Gómez Sánchez & Henry Sebastián Rangel Quiñonez, "Clasificación del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en Colombia en 2019", *Cuadernos de Contabilidad* 22, (2021), 3.
[19] Ricardo Rocha, "El narcotráfico y la economía de Colombia: Una mirada a las políticas", *Planeación y Desarrollo* 32, n.º 3 (2001), 437-439.
[20] Unidad de Información y Análisis Financiero, "*¡NO SE DEJE USAR! EVITE QUE LO INVOLUCREN EN OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*", consultado el 05 de marzo de 2024, https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/1238330/Guia+para+evitar+lavado+de+activos.pdf/ef30a3d0-90e0-07dc-b4a1-85d4c37c7200?t=1661460072604, 2-3.
[21] Alina Löffler, "El crimen organizado y la paz en Colombia: Las narrativas políticas de los presidentes Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos Calderón" (tesis de maestría, Universidad del Rosario, 2022), 11-20.
[22] Freire, "Crimen organizado y lavado de activos".

el "método Falcone"[23] para rastrear, identificar y confiscar el dinero y los bienes que los criminales habían adquirido por conducto de su actividad ilegal. A saber, en vista que los delincuentes cuentan con un interés económico al perpetrar sus ilegales comportamientos[24], se buscaba quebrantar el beneficio monetario y con ello restringir el ciclo de enriquecimiento ilícito del que se beneficiaban.

El primer hito en la implementación de una política pública destinada a mitigar el fenómeno delictivo analizado fue la creación de la FGN, que empezó a funcionar desde julio de 1992 como consecuencia directa de las reformas previstas en la CN de 1991. Aunque pueda parecer obvio, la creación de una entidad destinada a investigar los delitos cometidos en Colombia ayudó a la lucha contra el lavado de activos, en especial debido a que el ente acusador fue dispuesto como el encargado de recibir las denuncias y reportes de operaciones sospechosas provistos por las entidades bancarias y crediticias.

Por las particularidades del delito de lavado de activos se requería de una colaboración armónica entre los actores estatales y el sector privado, para que producto de un trabajo mancomunado se pudiera analizar la información necesaria de forma eficaz y óptima. Así, el 20 de noviembre de 1992 el Presidente de la República profirió el Decreto 1872 de 1992, que consideró que el secreto bancario no podía patrocinar conductas punibles y los réditos económicos generados por estas. De ahí que se impuso la obligación a las instituciones financieras para adoptar medidas de control suficientes y apropiadas, destinadas a prevenir que el engranaje del sistema financiero bancario fuera instrumentalizado para ocultar o transformar recursos ilegales[25].

Dicha normatividad fue trascendental para que se comenzara a contar con reportes fiables de la información financiera de las personas con historial crediticio en Colombia, pues significó que la banca debía implementar mecanismos para categorizar a sus clientes (por

[23] La metodología implementada por el juez y mártir Giovani Falcone en la investigación y efectiva judicialización de los miembros de la mafia siciliana propugnaba por identificar la ruta del dinero mal habido, para con ello desarticular la operatividad de las organizaciones criminales, y además resquebrajar sus fuentes de financiación y acumulación del capital. Entonces, se buscaba obtener una descripción operativa de los grupos delictivos, identificando su composición, estructura, *modus operandi*, vínculos lícitos e ilícitos y otros aspectos importantes necesarios para la investigación y el enjuiciamiento de las redes delictivas. Obviamente, uno de los factores determinantes era la identificación del flujo, naturaleza, colocación, y estado del capital recaudado por las organizaciones ilícitas, para que este fuera objeto de medidas cautelares y coercitivas que deterioraran su aprovechamiento y futuro uso para financiar las operaciones ilegales del respectivo grupo criminal. Para profundizar ver: Edgardo Buscaglia & Jan Van Dijk, "Controlling Organized Crime and Public Sector", *Forum on Crime and Society* 3, n.º 1 y 2 (2003).

[24] Becker, "Crime and Punishment: An Economic Approach".

[25] Presidente de la República de Colombia, Decreto ordinario N° 1872 de 1992: *Por el cual se interviene la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores*. (el 20 de noviembre de 1992).

actividad económica, volumen de transacciones, montos, etc.) y comunicar a las autoridades competentes sobre aquellos que tuvieran comportamientos atípicos y/o sospechosos. Además, este decreto facultó a la FGN para que pudiera requerir información a las entidades del sector financiero, con ello facilitando sus labores investigativas.

Posteriormente, se profirió el Decreto Ley 663 de 1993, que creó el EOSF. En dicha norma se dispuso un capítulo destinado a la prevención de las actividades delictivas dentro del sistema financiero[26], así como se ampliaron las obligaciones y los mecanismos de control de las entidades vigiladas para evitar el ingreso de activos contaminados por el crimen a sus operaciones. El EOSF fue útil debido a que reforzó las medidas inicialmente planteadas por el Decreto 1872 de 1992, pero el punto de inflexión llegó con la promulgación de la Ley 190 de 1995, que ha sido considerada como el primer estatuto anticorrupción de Colombia[27]. Mediante tal legislación se tomaron acciones efectivas en aras de acrecentar la respuesta del Estado al fenómeno del blanqueo de capitales, por ejemplo se extendieron los deberes y previsiones que el EOSF había planteado para las entidades financieras hacia las comisionistas de bolsa[28].

Sin embargo, el verdadero cambio que se gestó por medio de dicha norma fue la tipificación del lavado de activos, cuyo Art. 31 modificó el Art. 177 del CP de la época (Decreto 100 de 1980), que trataba sobre el reato de receptación. Se ha indicado que por conducto de dicha reforma se estaban cristalizando los compromisos que la nación adquirió cuando suscribió la Convención de Viena de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Ley 67 de 1993)[29], en cuyo Art. 3, Lit. b, Núm. i y ii, constaban las obligaciones adoptadas por las partes sobre la materia.

De cualquier manera, aunque subordinado al tipo penal de receptación, con esta modificación ya contaba la nación con una sanción criminal para el acto de dar apariencia de legalidad, o legalizar los bienes fruto de una actividad delictiva. Fue hasta dos años después cuando se tipificó de manera autónoma el lavado de activos, mediante la Ley 365 de 1997. Empero, esto se analizará con mayor detenimiento luego, al momento de estudiar el tránsito legislativo de las normas que han regulado el aspecto penal de este fenómeno delictivo.

---

[26] Ver capítulo XVI del EOSF, "PREVENCION DE ACTIVIDADES DELICTIVAS".

[27] José Ricardo Hernández Gómez, "La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia", *Prolegómenos: Derecho y Valores* 21, n.º 41 (2018), 105.

[28] Congreso de la República de Colombia, Ley 190 de 1995: *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa* (Diario Oficial 41878 1995), Art. 39.

[29] Renato Vargas Lozano & Carmen E. Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", en *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito* (Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 2017), 16.

Esta tendencia expansiva en materia legislativa fue acompañada por una corriente administrativa, puesto que con el Decreto 950 del 6 de junio de 1995 se creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Similarmente, el 19 de julio de 1996 la Superintendencia Bancaria profirió la Circular Externa 61, que requería a las instituciones bancarias a disponer de un SIPLA.

Aunado a este inicial esfuerzo por combatir la proliferación e impunidad del lavado de activos se cuenta la creación de la figura de extinción de dominio con la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996. Aun cuando dicha herramienta puede aplicarse en una multiplicidad de eventos con connotación criminal, lo cierto es que apoya la lucha contra el lavado de activos, pues su consecuencia directa es la pérdida de derechos de propiedad sobre los bienes de origen ilícito afectados. Otro importante antecedente fue la creación de la UIAF, mediante la Ley 526 de 1999, destinada entre otros objetivos a identificar, prevenir y combatir el lavado de activos[30].

Cabe resaltar que el expuesto robustecimiento de la legislación antilavado en la década de 1990 era necesario, pues países que aplican normas poco estrictas en esta materia pueden llegar a duplicar sus índices de delincuencia organizada[31]. Por su parte, luego de estos acontecimientos iniciales que sirvieron para la creación de una red articulada de normas y entidades destinadas a luchar contra el lavado de activos en Colombia, la regulación de este fenómeno no ha dejado de sufrir modificaciones hasta la fecha, como se analizará a continuación.

1.2 Evolución normativa y modificaciones del tipo penal

Como se expuso con anterioridad, la primera respuesta del derecho penal a la problemática del blanqueo de capitales fue alterar el delito de receptación, previsto en el Art. 177 del entonces CP, para con ello adicionar las conductas de ocultamiento y simulación del origen ilícito de un bien. El contenido de tal tipo penal era el siguiente:

> Artículo 177. Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales.
>
> El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto

[30] Congreso de la República de Colombia, Ley 526 de 1999: *Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero* (Diario Oficial 43667 1999), Art. 33.
[31] Buscaglia & Van Dijk, "Controlling Organized Crime and Public Sector", 11.

> material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor[32].

De dicha tipificación se puede abstraer que al injusto se le agregaron verbos rectores de la modalidad comisiva estudiada, en aras de que el espectro de comportamientos abarcados por el tipo penal aumentara. Sin embargo, de una lectura juiciosa de esta tipificación se pueden apreciar inconsistencias notorias que dificultan su entendimiento. Entre las críticas formuladas a esta propuesta de tipificación se ha indicado que se equiparaba el reproche punitivo a hechos diferentes, como lo son receptar un bien obtenido de un delito menor (hurto simple), con ocultar el origen ilícito de un activo adquirido fruto de un delito grave (narcotráfico)[33].

También se criticó que el legislador, en su afán de cumplir los compromisos que Colombia había adquirido con la suscripción de la Convención de Viena de 1988 (Ley 67 de 1993), propuso modificaciones a un delito que no abarcaba de fondo el problema a tratar[34]. Asimismo, se habría limitado la posibilidad de concursar el delito fuente del lavado de activos con la acción de blanqueo, puesto que en la receptación se descarta la participación de la persona que tomó parte activa en el delito originario[35]. Tal vez la contradicción más evidente sea que los bienes jurídicos que se supone se buscan tutelar por medio de la tipificación de las conductas punibles perseguidas son diferentes; puesto que en materia de receptación será la administración de justicia, mientras que en el lavado de activos se busca proteger el orden económico.

Luego, se gestó la tipificación autónoma del lavado de activos con ocasión de la Ley 365 de 1997, cuyo objeto era combatir a la delincuencia organizada. De tal manera, se incluyó en el entonces CP el Art. 247A, destinado a corregir los yerros cometidos por el legislador al incorporar en un solo reato conductas punibles diferentes. Ahora bien, sea lo primero resaltar que se eliminó la imposibilidad de concursar el delito de lavado de activos con la conducta

[32] Congreso de la República de Colombia, Ley 190 de 1995: *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa*, Art. 31.
[33] Hernando A. Hernández Quintero, "El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo", *Revista Nuevo Foro Penal* 14, n.º 90 (2018), 32.
[34] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 18.
[35] Hernández Quintero "El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo", 32.

punible fuente[36], por lo que el autor de esta última podría responder también por el ocultamiento y/o blanqueo de los bienes obtenidos.

Por otra parte, se gestó una tipificación más técnica y especializada, destinada a suplir algunos vacíos y confusiones del anterior articulado. Cabe resaltar que este delito se ubicó en el Título VII del Libro II del CP, destinado a los delitos contra el orden económico, con ello reafirmando que el objeto de protección era la estabilidad de los mercados y de la economía nacional, que se ponen en riesgo con la comisión de este delito.

Una vez se logró la tipificación autónoma del delito de lavado de activos, si bien este ha mantenido su *nomen iuris* y ubicación sistemática en el CP, ha sufrido múltiples modificaciones en materia de agravación de la pena, aumento de modalidades comisivas, y expansión del catálogo de delitos fuente[37]. De hecho, cuando se profirió el actual CP (Ley 599 del 2000) se mantuvo la estructura expuesta con anterioridad, que posteriormente fue modificada con: (i) el Art. 8 de la Ley 747 de 2002; (ii) Art. 14 de la Ley 890 de 2004; (iii) Art. 17 de la Ley 1121 de 2006; (iv) Art. 42 de la Ley 1453 de 2011, (v) Art. 33 de la Ley 1474 de 2011; y (vi) Art. 11 de la Ley 1762 de 2015. Comoquiera que algunas de estas reformas plantearon modificaciones meramente punitivistas que agravaron las penas y otras conllevaron cambios de fondo en los requisitos estructurales del delito, vale la pena analizarlas de manera independiente.

La Ley 747 de 2002, adicionó como delitos fuente los reatos de tráfico de migrantes y trata de personas, mientras que no realizó agravaciones en materia punitiva. Dicha incorporación tiene sentido práctico, si se considera que por medio de esa legislación se creó el delito de trata de personas (Art. 188A del CP) y se endureció la sanción del tráfico de migrantes (Art. 188 del CP). La adición de estos delitos a la lista de crímenes base del lavado de activos se encuentra justificada, en vista que son delitos graves que suelen ser cometidos por redes de criminalidad organizada que necesitan disponer de estrategias de blanqueo para aprovechar los ilícitos recursos recaudados[38].

Entretanto, la Ley 890 de 2004 solamente propuso un cambio en materia punitiva. Así, agravó la sanción penal del delito, que en materia de la pena privativa de la libertad se tradujo en nuevos límites punitivos de 96 a 270 meses (8 a 22,5 años), mientras que a la pena de multa se le aumentó el extremo mínimo de 500 a 666.66 SMLMV.

---

[36] Darío Bazzani Montoya, "Del lavado de activos", en *Lecciones de Derecho Penal*, 2ª ed. E-Book (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011), 46.
[37] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 19-20.
[38] Victoria García del Blanco, "Trata de seres humanos y criminalidad organizada", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 67, (2014).

Por su parte, la Ley 1121 de 2006 mutó los extremos punitivos de manera mínima, redondeando el máximo de pena de prisión a 22 años y el mínimo de pena de multa a 650 SMLMV. Más importante aún, reformó el catálogo de crímenes que son la antesala del lavado de activos, incluyendo dentro de estos a la financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Al respecto, vale decir que la financiación del terrorismo también es un riesgo palpable que se busca evitar en Colombia[39], sobre todo por su historia de organizaciones criminales con fines terroristas. Sin embargo, desde una perspectiva garantista, esta adición podría ser considerada como problemática a efectos de principios fundacionales del derecho penal como el *Non bis in idem*, pues ambos delitos se refieren en términos generales a la administración y/o manejo de bienes o recursos de naturaleza ilícita.

Con la expedición de la Ley 1453 de 2011, conocida como la Ley de Seguridad Ciudadana, se realizaron modificaciones de forma y fondo al delito de lavado de activos. Dichos cambios, que no fueron menores, podrían endilgarse a los objetivos trazados por la norma, relativos a recuperar la seguridad ciudadana, atacar la impunidad, y menguar a las organizaciones criminales. Entre las modificaciones dispuestas, se evidencia el tradicional aumento en la pena privativa de la libertad que pasó a tener extremos punitivos de 10 a 30 años de prisión. Lamentablemente, el legislador continúa con la arcaica creencia concerniente a que la agravación de las sanciones penales implica necesariamente un decrecimiento en la comisión de los delitos, cuando desde antaño se ha desechado tal postura por su carácter ilógico y falaz[40].

Además, dicha legislación varió los elementos del tipo objetivo, pues agregó nuevos verbos rectores y otro delito al ya extenso catálogo de tipos penales fuente. El ilícito que se adicionó fue el de Tráfico de niñas, niños y adolescentes (Art. 188C del CP), que fue creado por la norma. Empero, dicha situación punible sumamente reprochable ya se encontraba prevista en otro delito que, desde la Ley 747 de 2002, se encontraba en el grupo de crímenes base para el blanqueo de capitales (Trata de personas – Art. 188A). Entonces, se incluyó un nuevo delito especial, pero para efectos prácticos no se modificaron las circunstancias de hecho que anteceden a los actos del lavado de activos. De cualquier manera, la incorporación de este nuevo tipo penal cuenta con sentido, enfatizando el estrecho vínculo que une a la trata de personas y las redes de criminalidad organizada[41], que se benefician de la condición de

[39] Unidad de Información y Análisis Financiero, "*¡NO SE DEJE USAR! EVITE QUE LO INVOLUCREN EN OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*".
[40] Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), 55.
[41] García del Blanco, "Trata de seres humanos y criminalidad organizada".

vulnerabilidad de los menores para la explotación sexual, el trabajo forzado y la servidumbre doméstica[42].

Por el contrario, se critica la insensata ampliación de los verbos rectores del delito, al que se anexaron los comportamientos de "*almacenar*" y "*conservar*". El desconcierto de tal adición se explica en que las conductas que se pretendían abarcar con la inclusión de estos nuevos verbos rectores ya contaban con comportamientos debidamente individualizados e incluidos en la redacción del tipo penal. A saber, "*resguardar*" y "*custodiar*"; respectivamente, el primero sería equivalente a la acción de almacenar, por ambos conllevar el amparo del bien de origen ilícito, mientras que el segundo podría equipararse a la preservación que se da cuando se conserva algo. Esto no es más que un ejemplo de la ampliación desmedida y absurda de la que ha sido objeto el derecho penal[43], que justamente es criticada en las diferentes conductas alternativas que trae consigo el tipo penal de lavado de activos[44].

La siguiente reforma al Art. 323 del CP fue propuesta por la Ley 1474 de 2011. En tal norma, conocida como el Estatuto Anticorrupción, se trazaron estrategias tendientes a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la corrupción. El lavado de activos fue objeto de una circunstancia de agravación que se aplicó a diversos delitos, referente a que la pena se aumentaría de una sexta parte a la mitad cuando el autor fuera servidor público adscrito a uno de los organismos de control del Estado. Aunque no se censura el contenido y propósito de dicha disposición, resulta controversial que esta circunstancia de agravación de la pena no haya sido incorporada al tipo penal y/o su capítulo en el CP. Esto parece un tanto ilógico, recordando que una de las principales y más antiguas ideas del derecho penal contemporáneo se basa en que la norma penal debe ser clara, completa y no fraccionada[45].

Por último, la Ley 1762 de 2015 fue adoptada para aplicar medidas de prevención, control y sanción del lavado de activos, contrabando, y la evasión fiscal. Esta norma trajo varias modificaciones a la tipificación del delito de lavado de activos. El primer cambio, que ha pasado desapercibido, fue aumentar el mínimo de la pena de multa a la suma de 1000 SMLMV. Asimismo, amplió bastante el catálogo de delitos fuente, incluyendo gran parte de los tipos penales previstos en el Capítulo IV del Título X del CP, correspondiente a los delitos

[42] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "*La trata del menor es un problema mayor*", consultado el 13 de marzo de 2024, https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/febrero-2021/2020_02_16_la-trata-del-menor-es-un-problema-mayor.html.
[43] Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 90-101.
[44] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 27-28.
[45] Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*.

aduaneros y de contrabando en sus muchas formas. Esta adición podría justificarse en el entendido que las operaciones de comercio internacional han sido permeadas por la criminalidad organizada, así como en que el contrabando ha sido identificado como uno de los comportamientos punibles que genera mayores perjuicios a la economía nacional[46].

La modificación con mayor trascendencia en materia del contenido del tipo penal de lavado de activos fue producto de una decisión judicial. De manera concreta, la cláusula de responsabilidad abierta que se encontraba incorporada dentro del delito desde su primera versión autónoma en el Art. 247A del Decreto 100 de 1980, fue declarada inexequible por la CC. Dicho aparte versaba "o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito"[47], del cual se criticaba su evidente carácter indeterminado y amplio[48].

Así las cosas, la CC constató que el delito de lavado de activos podía ser comprendido desde dos perspectivas: (i) entenderlo como un tipo penal en el que los verbos rectores son enunciativos de las circunstancias que pueden constituir el injusto, por lo que la cláusula abierta podía permitir que el eventual operador jurídico incurriera en la arbitrariedad de definir qué actos podían ser configurativos del lavado de activos; o (ii) comprenderlo como un delito conformado por conductas alternativas que corresponden a los actos de adquirir, obtener y/o administrar recursos ilícitos por una parte, y por otra a aquellos comportamientos tendientes a ocultar el origen ilegal de los bienes, con lo que la cláusula analizada era redundante e innecesaria[49]. Como consecuencia de dichos planteamientos la CC adujo lo siguiente:

> Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones son posibles, la una que permitiría al fiscal y al juez penal, imputar responsabilidad penal por formas verbales no previstas taxativamente en la norma o, la otra que significaría que la expresión demandada se trata de una reiteración inútil, le corresponde al juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, cerrar la posibilidad para la arbitrariedad y el abuso judiciales, en una materia tan sensible como la penal, que constituye límite y a la vez riesgo para las libertades, precisar la interpretación constitucionalmente adecuada. En este sentido, para evitar interpretaciones indebidas, se declarará la inconstitucionalidad de la expresión "realice cualquier otro acto para ocultar

[46] Hernando A. Hernández Quintero, "El contrabando como nuevo delito, fuente del lavado de activos en Colombia (Ley 1762 de 2015)", *Derecho global. Estudios sobre Derecho y Justicia* 1, n.º 3 (2016), 175.
[47] Congreso de la República de Colombia, Ley 599 del 2000: *Por la cual se expide el Código Penal* (Diario Oficial 44097 2000), Art. 323.
[48] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 30.
[49] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-191/16*. MP. Alejandro Linares Cantillo (el 20 de abril de 2016), § 58-63.

> o encubrir su origen ilícito", prevista en el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. De esta forma se evita imputar responsabilidad por comportamientos no descritos expresamente en la lista taxativa de los verbos rectores del delito de lavado de activos.[50]

En suma, en la actualidad se cuenta con un tipo penal de lavado de activos que es de naturaleza técnica y que ha sido objeto de múltiples modificaciones de fondo y forma. Dentro de los patrones que se pudieron identificar, se destaca la expansión del ámbito de aplicación del lavado de activos, que progresivamente ha abarcado más conductas configurativas, delitos originarios, y una mayor sanción penal. Entonces, habiendo expuesto un panorama aproximado del trasfondo, historia y progreso del tratamiento del lavado de activos en Colombia, así como las estrategias institucionales y el entramado normativo dispuesto para tal efecto, vale la pena indagar alrededor del estado actual de la lucha contra el lavado de activos y su incidencia en las estadísticas de criminalidad y los indicadores económicos.

1.3 Actualidad y cifras

El lavado de activos continúa siendo un problema latente para la sociedad colombiana que genera efectos dañinos en asuntos políticos, económicos, éticos y sociales[51]. Si bien se han gestado e implementado múltiples estrategias tendientes a mitigar su alto impacto, de acuerdo con la información recopilada por las autoridades competentes, este fenómeno parece no dar tregua. Su preponderancia se demuestra en las estadísticas y estudios ejecutados por diferentes instituciones que han indagado en torno a su comisión, recursos que se movilizan por su conducto, número de transacciones sospechosas, y demás aspectos que se relacionan con este fenómeno criminal.

Múltiples han sido las cifras que las autoridades han publicado para dar cuenta del volumen de los bienes y activos cuyo ilícito origen es camuflado en Colombia. Sin embargo, por la complejidad que reviste este fenómeno criminal, se estaría ante un posible subregistro en los datos provistos por las autoridades estatales, quienes solamente contarían con acceso a la información de los casos investigados o judicializados y el capital detectado. Significa esto que se contaría con una radiografía parcial y tal vez aminorada de la realidad de la problemática.

---

[50] Ibid, § 64.

[51] Wilson Alejandro Martínez Sánchez, "*LA INVESTIGACIÓN MODERNA DEL LAVADÓ DE ACTIVOS: Aproximación a la planeación estratégica, análisis criminal con enfoque de macrocriminalidad, construcción de contextos, priorización e investigación de casos de lavado de activos*", consultado el 19 de marzo de 2024, https://urosario.edu.co/static/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/Observatorio-Lavado-de-Activos/Biblioteca/La-investigacion-moderna-del-lavado-de-activos.pdf, 22-38.

Aun así, de acuerdo con la información compartida públicamente por la DIAN, en Colombia se detectan anualmente más de $10 billones de pesos provenientes del lavado de activos (unos 2.500 millones de dólares)[52]. Por su parte, la FGN refirió que entre los años de 2020 y 2024 se lograron resultados concretos en materia de investigación y judicialización de lavado de activos, así como la confiscación de cuantiosas sumas de dinero y costosos bienes. Según el ente acusador, "la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos procesó a un total de 577 integrantes de 187 estructuras delictivas por operaciones ilícitas identificadas que superan los 21.4 billones de pesos e incautó bienes con fines de comiso, cuyo avalúo se estima en $45 mil millones de pesos"[53].

Un dictamen más detallado sobre la amenaza y vulnerabilidad que implica el blanqueo de capitales para Colombia se puede encontrar en la Evaluación Nacional del Riesgo, recientemente presentada por la UIAF. En tal documento, la autoridad directamente competente en esta materia realizó un juicioso análisis de los diferentes niveles de riesgo que afrontaban los principales sectores de la economía y actores financieros. Fruto de tal informe, se pudo corroborar que el país ha tenido avances en la identificación, mitigación y manejo de los peligros que rodean el lavado de activos, dado que el nivel de riesgo nacional que se encontró para tal categoría delictiva fue medio[54].

La tendencia de un avance sobre los mecanismos dispuestos por el país para hacer frente al lavado de activos ha sido reconocida, pues se ha distinguido el progreso de Colombia para optimizar las estrategias e instrumentos que ha dispuesto en la lucha contra el lavado de activos[55]. Sin embargo, este progreso no desdibuja la expuesta realidad de la repercusión que el lavado de activos ha tenido sobre Colombia, su sociedad y economía. Entonces, una vez analizada la historia, desarrollo normativo e impacto del delito de lavado de activos, resulta necesario profundizar en torno a su reflejo y disposición legal actual, para con ello indagar alrededor de su componente subjetivo.

---

[52] Redacción Economía, "*La DIAN revela la cantidad de dinero que se "lava" en Colombia*", El Espectador, 02 de noviembre de 2023, sec. Economía, https://www.elespectador.com/economia/la-dian-revela-la-cantidad-de-dinero-que-se-lava-en-colombia/.

[53] Fiscalía General de la Nación, "*INFORME DE GESTIÓN: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*", consultado el 13 de marzo de 2024, https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Link-Informe-de-Gestion-2022-2023.pdf, 26.

[54] Unidad de Información y Análisis Financiero, "*Evaluación Nacional del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*", consultado el 13 de marzo de 2024, https://uiaf.gov.co/sites/default/files/2023-12/articulos/archivos/ENR%20Digital.pdf, 60.

[55] Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, "*Séptimo Informe de Seguimiento Intensificado y Segundo informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Colombia*", consultado el 13 de marzo de 2024, https://www.gafilat.org/index.php/en/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4504-segundo-informe-de-recalificacion-de-colombia-dic22/file, 49.

1.4 Estructura típica

El tipo penal previsto en el Art. 323 del CP, que en la actualidad se encuentra vigente, versa de la siguiente manera:

> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes[56].

Lo primero que puede abstraerse de la tipificación actual del lavado de activos, es que se está ante un delito más robusto, técnico y amplio, que el originalmente previsto en la década de 1990. Así pues, el actual tipo penal contrasta por su complejidad con una de las primeras interpretaciones que la CSJC hizo, que se destaca por la simplicidad con la que abordó la cuestión. En tal momento el alto tribunal adujo que este comportamiento "consiste en la operación realizada por el sujeto agente para ocultar dineros de origen ilegal en moneda nacional o extranjera y su posterior vinculación a la economía, haciéndolos aparecer como legítimos"[57]. Ahora bien, con el ánimo de aterrizar el alcance del complejo tipo penal citado, se puntualizará en lo que respecta a los elementos que constituyen su parte objetiva y subjetiva, identificándolos y exponiendo su contenido.

---

[56] Congreso de la República de Colombia, Ley 599 del 2000: *Por la cual se expide el Código Penal*, Art. 323.
[57] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Auto Penal del Proceso No 22673*. MP. Sigifredo Espinosa Pérez (el 27 de octubre de 2004), 18; Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 25248*. MP. Mauro Solarte Portilla (el 27 de octubre de 2006), 47.

Resulta manifiesto que el tipo penal emula una estructura por fases. Por esta característica se ha entendido que el lavado de activos puede ser equiparado con un proceso destinado a disgregar el origen ilegal de bienes y activos producto de conductas punibles[58]. Por lo tanto, se criminalizan las distintas fases iniciales, ejecutivas y finales de las operaciones de encubrimiento de capital ilegal[59], lo que demuestra la notoria expansión de la que ha sido objeto el tipo penal y el derecho penal en términos generales.

1.4.1 Bien jurídico

Como es usual, será necesario comenzar por el valor de raigambre constitucional que se pretende resguardar con esta tipificación, ya mencionado con anterioridad. Así pues, el bien jurídico tutelado se refiere al orden económico social, que ha sido entendido por la CSJC como aquel equilibrio justo que debe existir dentro del mercado económico nacional entre los valores defendidos por parte del sector privado y aquellos intereses de naturaleza pública[60].

Dicho de manera más sencilla, se ha comprendido al orden económico social como la libertad de competencia económica que debe ser garantizada por el Estado con su intervención, para mantener un sistema económico organizado y viable[61]. Este bien jurídico ha sido catalogado como propio del derecho penal económico, que se ocupa de los fenómenos económicos complejos con relevancia criminal y que exige un conocimiento técnico especializado[62].

La anterior justificación político-criminal, que fundamenta la punibilidad del blanqueo de capitales, defendida por gran parte de la doctrina[63] y judicatura[64], ha sido criticada por algunos autores, quienes consideran irrelevante el flujo de recursos ilícitos dentro de un mercado de capitales[65]. Este asunto no es menor, ya que es necesario que los

---

[58] Carmen E. Ruiz López, Renato Vargas Lozano, Laura Castillo Garay, & Daniel E. Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal* (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2020), 63-64.
[59] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 20.
[60] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 19702*. MP. Alfredo Gómez Quintero (el 21 de julio de 2004), 17.
[61] Hernando A. Hernández Quintero, "Los delitos contra el Orden Económico Social en el nuevo Código Penal Colombiano", *Derecho Penal y Criminología* 21, n.º 70 (2000), 36-37.
[62] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 82-85.
[63] Ibid, 108-113; Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 21-23.
[64] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 34377*. MP. Luis Guillermo Salazar Otero (el 17 de julio de 2013).
[65] Isodoro Blanco Cordero, "La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea", *EGUZKILORE* 15, (2001), 17-18.

delitos cuenten con un fundamento suficiente e idóneo respecto del valor superior que se pretende proteger con la criminalización del comportamiento, para que se puedan cumplir los fines trazados por la política criminal[66].

Tal inconveniente, obedecería al hecho que en su mayoría se ha abordado el bien jurídico analizado desde su parte económica. No obstante, no puede dejarse de lado la segunda característica del orden económico social. A saber, su matiz social, debido a que aun cuando en un inicio se identificaba solo como orden público económico u orden económico legal[67], ello no ocurre en la actualidad.

Justamente, de acuerdo con las previsiones de la CN, en Colombia el sistema económico implementado debe cumplir con una función social para el desarrollo de la población[68]. La responsabilidad social de los actores económicos y la propiedad privada que ha sido enfatizada desde antaño por la CC[69], explicaría el carácter social del orden económico nacional. Con esto en mente, tendría sentido que la vocación social del bien jurídico comentado acompañara el ámbito económico ya expuesto, pues su sustento constitucional así lo demuestra.

A lo cual, se recuerda que los bienes jurídicos deben contar con un necesario fundamento constitucional que posibilite la punición de los actos que se consideren lesivos, pues su relevancia a instancias de la CN justificaría su tutela penal[70]. Esta argumentación soportaría la criminalización del lavado de activos, que no ha estado exenta de críticas[71], en la medida que los actos de ocultar y disfrutar dinero mal habido reñirían con la función social de la propiedad privada y la economía. Ahora bien, el bien jurídico en comento ha sido calificado como supraindividual[72], pues como es evidente su titularidad trasciende al ejercicio individual por uno colectivo y de utilidad social. Igualmente, se ha aducido que debido a la composición del lavado de activos, este también protege los bienes jurídicos de los delitos fuente[73]. Empero, la jurisprudencia ha corregido esta concepción, indicando a su turno que este delito no ampara los bienes jurídicos de los crímenes que permitieron el

[66] Roxin, *Política criminal y sistema de derecho penal*, 116-117.
[67] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-083/99*. MP. Vladimiro Naranjo Mesa (el 17 de febrero de 1999).
[68] República de Colombia, *Constitución política de Colombia*, Art. 333, 1991.
[69] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-074/93*. MP. Ciro Angarita Barón (el 25 de febrero de 1993).
[70] Claus Roxin, "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15, n.º 1 (2013), 22-27.
[71] Blanco Cordero, "La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea".
[72] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 21.
[73] Álvaro Salgado González, *Lavado de activos y bien jurídico* (Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 2018), 119-120.

recaudo de los fondos ilícitos[74]. Esto, sin desmedro del carácter pluriofensivo que ha sido endilgado a este tipo penal[75].

En la medida que estamos ante un delito de peligro[76], como ha dispuesto la CSJC para esta clase de ilícitos, se debe constatar una real y efectiva puesta en peligro del bien jurídico tutelado[77], en este caso el orden económico social. Es decir que no puede existir una presunción de derecho por medio de la que se suponga que todas las conductas de ocultamiento, colocación y aprovechamiento de activos ilícitos comportan un daño al orden económico social.

1.4.2 Sujeto pasivo

Sea lo primero recordar que el titular del bien jurídico, como sujeto pasivo del delito, no debe ser confundido con la víctima o parte perjudicada del ilícito. Como ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional para tal efecto, se considera como víctima del delito a cualquier persona jurídica o natural que haya percibido un daño directo o indirecto producto de la comisión de una conducta punible[78]. Para el delito de lavado de activos, por la naturaleza colectiva del orden económico social, el sujeto pasivo será el Estado Colombiano como encargado de intervenir, regular y garantizar la justa competencia y función social del sistema económico nacional.

El Estado, como sujeto pasivo del delito ha dispuesto que la prevención, persecución y efectiva judicialización del lavado de activos constituye una prioridad nacional[79], pues dicha conducta punible se considera como una de las más perjudiciales para el orden económico social[80]. Ante un sujeto pasivo cualificado, es necesario indicar que por estar ante un delito pluriofensivo, con su comisión pueden verse afectados los derechos e intereses de terceros, de ahí que se haya diferenciado entre los perjudicados y el Estado como titular del bien jurídico tutelado.

---

[74] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SP282-2017 del Proceso No 40120*. MP. Patricia Salazar Cuéllar (el 18 de enero de 2017), 11.
[75] Bermejo, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales: Un análisis jurídico-económico*, 299.
[76] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 115.
[77] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SP2940-2016 del Proceso No 41760*. MP. Eugenio Fernández Carlier (el 09 de marzo de 2016), 27.
[78] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-516/07*. MP. Jaime Córdoba Triviño (el 11 de julio de 2007), § 3.4.2.
[79] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-851/05*. MP. Manuel José Cepeda Espinosa (el 17 de agosto de 2005).
[80] Hernández Quintero, "Los delitos contra el Orden Económico Social en el nuevo Código Penal Colombiano", 49.

1.4.3 Sujeto activo

La inclusión de un sujeto activo indeterminado al delito de lavado de activos ha sido considerada como un avance respecto de la primera tipificación del ilícito[81]. Esta característica del tipo penal es reconocida sin mayor reparo por la CSJC [82]. Asimismo, se ha expuesto que durante la comisión de este delito suele concurrir un número plural de sujetos, puesto que las dinámicas de este así lo facilitan[83]. Al respecto, recuérdese la relación intrínseca entre el lavado de activos y la criminalidad organizada[84], puesto que las múltiples personas que componen las complejas redes de criminalidad intervendrían en diferentes fases del proceso de adquirir, colocar y encubrir los ilícitos recursos generados por actividades ilegales graves.

Al momento de analizar el elemento típico del sujeto activo de la conducta punible, la mayoría de la doctrina[85] suele concentrarse en un asunto que no revestiría de mayor incidencia respecto a quién puede incurrir en el delito de lavado de activos -se recuerda que, por ser indeterminado el sujeto activo, cualquiera podría incurrir en el ilícito-. De manera concreta, el asunto que ha suscitado algún debate se refiere a la posibilidad de que el autor del delito fuente (por ejemplo, contrabando) pueda incurrir en los actos de ocultar, disfrazar, y disfrutar el capital recaudado con ocasión del injusto inicial. Este comportamiento, que ha sido denominado autolavado y/o autoblanqueo, revive el otrora debate sobre las diferencias y semejanzas entre la receptación y el blanqueo de capitales, pues en la primera se excluye la posibilidad de que concurra el autor y/o partícipe del delito fuente.

Aun cuando esta discusión no sería importante a la luz del asunto de fondo planteado (cabe resaltar que se busca indagar en torno a eventos en los que sean terceros quienes concurran al lavado de activos), dos son los aspectos que se destacan sobre esta: (i) con la incorporación de un sujeto activo indeterminado se concretó la independencia y autonomía del lavado de activos sobre el tipo penal de receptación[86], que en un pasado lo incorporó dentro de su tipificación; (ii) se denota la influencia de los instrumentos internacionales sobre la prevención, investigación y efectiva judicialización del blanqueo de capitales, en los que

[81] Bazzani Montoya, "Del lavado de activos", 53.
[82] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 34377*. MP. Luis Guillermo Salazar Otero, 14.
[83] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SP4615-2014 del Proceso No 42722*. MP. Patricia Salazar Cuéllar (el 09 de abril de 2014), 40.
[84] Freire, "Crimen organizado y lavado de activos".
[85] Bazzani Montoya, "Del lavado de activos", 52-53; Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 90-96; Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 26.
[86] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 92-93.

no se descarta la posibilidad de castigar penalmente por lavado de activos a quien incurrió en el delito fuente.

Los sujetos activos del delito entonces pueden ser personas que no concurrieron al comportamiento que permitió el recaudo de fondos, así como aquellos que participaron activamente en dicha acción. Asimismo, ciertas características del agente pueden incidir en circunstancias agravantes de la pena. Por un lado, conforme con el Art. 324 del CP, hay una sanción más severa cuando el sujeto activo pertenece a una organización u empresa dedicada al lavado de activos, castigo que cuenta con extremos punitivos más significativos si concurre a la comisión del delito un administrador y/o líder de la sociedad con objeto ilícito.

La razón de ser de este agravante responde a un fin persecutor de personas jurídicas que patrocinen actividades ilegales[87]. El inconveniente surge en materia probatoria, debido a que demostrar la concurrencia de este ingrediente normativo de corte social resultaría complejo[88]. De hecho, la habitualidad y/o exclusividad de actos de blanqueo dentro de una empresa legalmente constituida podría resultar contraevidente, puesto que eventualmente la persona jurídica deberá realizar algunos actos medianamente legítimos para disimular su carácter ilícito. Al momento de analizar esta circunstancia de agravación se ha expuesto que, a pesar de la influencia de la normativa internacional y los organismos multilaterales, en Colombia las personas jurídicas no están sujetas a responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, existe otra circunstancia agravante de la pena directamente relacionada con la condición del sujeto activo de la conducta punible, que ilógicamente no se encuentra expresamente señalada en la ley penal. Esta ya fue mencionada, cuando se realizó el recuento de la evolución normativa del tipo penal, y corresponde al mayor reproche del acto en caso de que este sea adelantado por un servidor público adscrito a uno de los organismos de control del Estado. En conclusión, y como ha dejado sentado la jurisprudencia, el lavado de activos puede ser cometido por cualquier persona, siempre que se ejecute alguno de los verbos rectores de la conducta típica[89], por lo que vale la pena ahondar sobre estos.

1.4.4 Modalidades comisivas

Como ya fue mencionado, el tipo penal en comento cuenta con una multiplicidad de conductas configurativas que se encuentran dispuestas a modo de un complejo procedimiento de ocultamiento, colocación, y disfrute de bienes producto de uno de los múltiples delitos

[87] Bazzani Montoya, "Del lavado de activos", 56.
[88] Ibid, 55-56.
[89] Corte Suprema de Justicia Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 39220*. MP. Eyder Patiño Cabrera (el 04 de diciembre de 2013), 22.

fuente con los que cuenta el lavado de activos. Así pues, se ha indicado que los verbos rectores del lavado de activos bien pueden ser de ejecución instantánea, así como otros corresponden a acciones de carácter permanente[90]. Entonces, conforme a cada fase del blanqueo, se estará ante una acción de naturaleza diferente a la anterior.

Por el considerable número de verbos rectores que pueden configurar el ilícito, se ha indicado que el lavado de activos en Colombia sigue un concepto amplio[91], destinado a sancionar actos preparatorios, ejecutivos y posdelictuales de la conducta punible; en contraste a un sentido estricto que fue el previsto en los primeros instrumentos internacionales que abarcaron la materia, en los que solo se censuraba el acto de dar apariencia de legalidad a recursos ilícitos. Con esto, se evidencia la notable tendencia expansiva de la cual ha sido objeto el delito de lavado de activos[92], influenciada tanto por los instrumentos de derecho internacional que se han propuesto regular el fenómeno, así como por la necesidad interna de hacer frente a este delito de alto impacto para la sociedad colombiana[93].

Como consecuencia de dicha amplitud, las acciones punibles a las luces del tipo penal previsto en el Art. 323 del CP han sido agrupadas en tres categorías por la doctrina y jurisprudencia, que reflejan lo dispuesto en los instrumentos internacionales que han regulado la materia[94]: (i) actos de adquisición, conservación y utilización; (ii) actos de conversión y/o transferencia; (iii) actos de ocultamiento y encubrimiento. Para una mayor facilidad metodológica, se analizará cada conjunto de manera independiente, identificando el alcance de las acciones que los componen y sus particularidades.

1.4.4.1 Actos de adquisición, conservación y utilización

En esta primera categoría se encuentran nueve (09) verbos rectores: adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes que tengan su origen mediato o inmediato en ciertas actividades delictivas. Estos comportamientos han sido caracterizados como la fase inicial y preparatoria del procedimiento de blanqueo. Es decir, actos equívocos y algunas veces poco idóneos que equivalen a la mera obtención, posesión, y uso de los recursos mal habidos. Producto de tal

[90] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SP2866-2018 del Proceso No 48031*. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa (el 18 de julio de 2018), 11.
[91] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 28.
[92] Jesús María Silva Sánchez, "Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales" en *II CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011).
[93] Rangel Quiñonez, Barrera Gómez, & Gómez Sánchez, "Clasificación del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en Colombia en 2019".
[94] Renato Vargas Lozano, "La política criminal internacional en materia de lavado de activos y su desarrollo en Colombia", en *Problemas Actuales del Derecho Penal. Volumen 1: 2012-2015* (Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 2016), 194.

circunstancia, se han formulado distintas críticas a la criminalización de estas conductas, al considerar que trasgreden principios constitucionales y del derecho penal, como el de legalidad, taxatividad y lesividad[95].

La reprobación de la cual ha sido objeto este primer grupo de acciones penalmente relevantes, obedecería a la significativa ampliación de las barreras de protección del ámbito penal en materia de blanqueo de capitales[96], conduciendo a la persecución de actos que han sido considerados como preparatorios en el sentido estricto del lavado de activos[97]. Esto, en vista de que algunos comportamientos que hacen parte de este primer catálogo de verbos rectores suelen referirse a actividades de simple acceso y/o mera tenencia de recursos delictivos. A saber, se tendrán dos requisitos: (i) que los bienes se encuentren en la esfera de dominio del sujeto activo; (ii) que estos tengan su origen mediato o inmediato en los delitos fuente del tipo penal[98].

Con todo, es evidente que la intención del legislador, al incluir este amplio número de comportamientos que podrían considerarse la antesala del encubrimiento propiamente dicho, correspondería al interés de disrumpir el proceso de blanqueo de capitales en su fase inicial. Vale recordar que el lavado de activos suele funcionar por la confluencia de diversos sujetos, que componen una organización y/o red criminal. Entonces, existiría una división de funciones, si se quiere dentro de una lógica de línea de producción, por la diversificación y corporativización de la que han sido objeto los mercados criminales[99].

De tal suerte, resultaría lógico que la intervención estatal pueda manifestarse desde las etapas primigenias del proceso de adquisición, colocación y encubrimiento de los activos contaminados, no solo por la complejidad que comporta la investigación de estas conductas cuando los recursos ilícitos ya han sido introducidos a los mercados legítimos de la economía[100]; también, en atención a que estos comportamientos pondrían en efectivo peligro los bienes jurídicos tutelados, comoquiera que la utilización de los activos ilegales obtenidos por la criminalidad atañe al fin de protección de la norma penal analizada. Por lo tanto, no se comparten las críticas, visto que la inclusión de estas conductas permite reflejar la complejidad de las dinámicas del lavado de activos.

---

[95] Ibid, 195.
[96] Silva Sánchez, "Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales".
[97] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 28 -29.
[98] Corte Suprema de Justicia Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 49906*. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa (el 06 de mayo de 2020), 18.
[99] Freire, "Crimen organizado y lavado de activos", 44.
[100] Martínez Sánchez, "*LA INVESTIGACIÓN MÓDERNA DEL LAVADÓ DE ACTIVOS: Aproximación a la planeación estratégica, análisis criminal con enfoque de macrocriminalidad, construcción de contextos, priorización e investigación de casos de lavado de activos*", consultado el 28 de marzo de 2024.

En caso contrario, de restringirse el alcance de este primer grupo de modalidades comisivas, se estaría limitando la capacidad con la que contarían las autoridades estatales para mitigar este fenómeno criminal. Máxime, en el entendido que el alcance de las conductas perseguidas ya ha sido aterrizado y correctamente reducido por la jurisprudencia[101]. Esto se compagina con la idea expuesta, relativa a que las instituciones y lineamientos del derecho penal no pueden mantenerse intactos, mientras la criminalidad diversifica sus métodos; pues el derecho penal y la política criminal deben armonizarse, evolucionar a la par y no contradecirse[102].

Sin perjuicio de lo anterior, hay tres verbos rectores pertenecientes a este conjunto que trascienden a la naturaleza de darle un mero uso y/o custodia a lo recursos delictivos adquiridos: (i) invertir, (ii) transformar, y (iii) administrar. Cabe resaltar que, por su sentido más técnico, estas modalidades comisivas dilucidan conductas de gestión sobre los recursos mal habidos. En efecto, se ha indicado que estos verbos persiguen el efectivo aprovechamiento de los activos[103], más que su simple utilización, lo cual es predicable de los restantes seis verbos rectores.

Si se analiza con detenimiento, puede abstraerse que estos comportamientos van más allá de la tenencia, y a su turno corresponden a la administración de los activos desde una perspectiva financiera. Así pues, conllevan la utilización y disfrute de los bienes ilegales obtenidos, bien sea invirtiéndolos en mercados legales de la economía, administrando los negocios y empresas constituidas con tal capital, o bien transformándolos en otros activos por medio de procesos económicos como la adquisición y compraventa.

1.4.4.2 Actos de conversión y/o transferencia

El segundo catálogo de verbos rectores se refiere a aquellas conductas consistentes en dar a los bienes, adquiridos en la primera fase del procedimiento criminal, una apariencia de licitud, o incluso llegar a legalizarlos[104]. Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto, estos comportamientos corresponderían al sentido estricto del lavado de activos, que fue inicialmente incluido en los instrumentos de derecho internacional[105]. Las acciones

[101] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-191/16*. MP. Alejandro Linares Cantillo, § 58-64.
[102] Roxin, *Política criminal y sistema de derecho penal*, 49-50.
[103] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 127.
[104] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia del Proceso No 23236*. MP. María del Rosario Gonzales de Lemos (el 17 de septiembre de 2008), 14.
[105] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 29.

penalmente relevantes serían transferir y convertir, claramente en el ámbito del origen ilícito del respectivo bien.

Por una parte, la conversión de los activos es el proceso mediante el que, por la adición o supresión de algún elemento, se genera un nuevo producto. Ahora bien, no debe incurrirse en el error de creer que esta conducta se equipara con el comportamiento de transformar, reseñado con anterioridad. Sobre tal asunto, se aclara que la conversión hace referencia al cambio en la naturaleza jurídica de los bienes, a efectos de la apariencia de legalidad o efectiva legalización que se realice sobre estos.

Por otra, dentro de dicha lógica, la transferencia atañe a un medio para llegar a un resultado ilícito que en este caso equivale al ya expuesto camuflaje del que son objeto los bienes provenientes de las actividades ilícitas. A diferencia de la conversión, el acto de transferir supone la entrega de derechos de dominio a un tercero sobre una cosa. En este orden de ideas, existiría un traspaso y/o traslación para que el bien quede en la titularidad de alguien más, y que con ello se legalice su origen delictivo. No sobra indicar que, quien reciba el bien a cualquier título, también estaría incurriendo en el comentado tipo penal, pero por la configuración de los verbos rectores del primer grupo.

Se han formulado algunos reparos a la estructura de esta modalidad comisiva, pues se ha reclamado la ausencia de un elemento subjetivo especial, relativo al propósito de ocultar o encubrir el verdadero origen de los activos convertidos y/o transformados[106]. Empero, no se comparte tal opinión, en la medida que la exigencia por un dolo calificado no solo limitaría el alcance del tipo penal en cuestión, también podría descartar otros escenarios igualmente relevantes en materia penal. Así pues, de incorporarse esta intención específica como condicionante, se dejaría por fuera el ánimo de lucro, la finalidad fraudulenta, y otros plausibles escenarios en los que personas incurren en esta modalidad del blanqueo de capitales.

1.4.4.3 Actos de ocultamiento y encubrimiento

El último conjunto de comportamientos también corresponde a la fase final del lavado de activos, y se refiere a la acción de ocultar el verdadero origen, naturaleza, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes ilícitamente adquiridos. El encubrimiento podría ser considerado como un acto posdelictual, debido a que suele concurrir cuando ya se han agotado las conductas de acopiar y legalizar recursos mal habidos. Tomando en cuenta

[106] Vargas Lozano, "La política criminal internacional en materia de lavado de activos y su desarrollo en Colombia", 196.

esto, se estaría ante los restos de la incidencia que alguna vez tuvo el delito de receptación en materia de blanqueo de capitales.

Los actos de ocultar y encubrir han sido catalogados como de resultado por la doctrina[107], debido a que son susceptibles de perfeccionamiento. De tal suerte, implicarían la realización de actos positivos o negativos para esconder o disfrazar el objeto ilícito de los bienes de origen ilegal adquiridos. En un pasado, esta modalidad contaba con una cláusula de responsabilidad abierta, que castigaba cualquier otro acto que pudiera encuadrarse dentro de la lógica del ilícito. Sin embargo, por su incuestionable tensión con principios fundacionales del derecho penal, dicha disposición fue declarada inexequible por la CC como se expuso en su momento.

Habiendo analizado las tres acciones penalmente relevantes que componen el complejo proceso del lavado de activos descrito en el Art. 323 del CP, resulta prudente indagar alrededor de la cosa sobre la que recaen los verbos rectores analizados.

1.4.5 Objeto material

Los tipos penales deben contar con un elemento que permita determinar qué se protege, en sentido concreto, con la criminalización de un comportamiento. Una sencilla aproximación al objeto material como componente de la tipicidad ha sido provista por la CSJC, al indicar que "puede ser real o personal, atendiendo si la acción recae en una cosa o persona, y fenomenológico si se vincula con un acto jurídico"[108]. Dicho esto, por la exposición que se ha realizado respecto del lavado de activos, claramente este tipo penal recae sobre los diversos bienes que han sido conseguidos como consecuencia de la ejecución de un delito fuente[109].

Aunado a lo anterior, es importante clarificar que los bienes pueden ser de diversa naturaleza y forma, considerando que no solo se trata de dinero, más bien lo relevante es que tengan un origen inmediato o mediato en actividades delictivas previstas dentro del catálogo de delitos fuente. De ahí que el *nomen iuris* del injusto traiga la expresión "activos", que por su amplitud comprende tanto bienes como derechos y toda suerte de recursos económicos

[107] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 130.
[108] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *AP4835-2016 del Proceso No 47806*. MP. José Francisco Acuña Vizcaya (el 27 de julio de 2016), 16.
[109] Hernando A. Hernández Quintero, "Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente)", *Justicia* 32 (2017), 120.

controlados por una persona. La extensión del objeto material del delito coincidiría con el carácter expansivo del que ha sido objeto la regulación de lavado de activos[110].

Como se ha indicado, es esencial que los recursos que son objeto del proceso de blanqueo cuenten con un origen ilícito. Por disposición legal, la relación de estos con la actividad delictiva originaria puede ser directa o indirecta. Entonces, bien puede existir un nexo inmediato con la actividad delictiva base, como también puede ser mediato. Por esta disposición, la ley penal colombiana permite castigar el blanqueo sustitutivo y el blanqueo en cadena, lo cual sigue el entendimiento del lavado de activos como un complejo procedimiento[111].

El debate que ha suscitado la relación entre la conducta punible base y los bienes que son objeto de lavado se refiere a la necesidad de contar con una sentencia condenatoria que acredite la existencia de dicho comportamiento típico y antijurídico. Esta discusión se desprende del precepto relativo a que un delito únicamente puede ser considerado como demostrado con un fallo condenatorio. Sobre esto, la CSJC ha dispuesto una posición regularmente defendida según la cual:

> No es dable asociar la demostración "con certeza" de la actividad ilícita antecedente, o la "prueba" de la conducta subyacente o el requerimiento de una declaración judicial "en firme" que declare la existencia del delito base para fundamentar el elemento normativo del tipo en la conducta de lavado de activos. La Sala reitera la tesis de que lavar activos es una conducta punible autónoma y no subordinada.
>
> El lavado de activos, tal como el género de conductas a las que se refiere el artículo 323, es comportamiento autónomo y su imputación no depende de la demostración, mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de imputación, en sede de acusación o en sede de juzgamiento que fundamente la existencia de la(s) conducta(s) punible(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos[112].

[110] Silva Sánchez, "Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales".
[111] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 31.
[112] Corte Suprema de Justicia Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 23174*. MP Alfredo Gómez Quintero (el 28 de noviembre de 2007), 20.

La postura establecida por el alto tribunal ha sido recientemente reafirmada[113], lo que demuestra su actualidad y aceptación por parte de la judicatura. Ahora bien, esta determinación habría sido justificada, al aducir que la normatividad penal colombiana exige que los recursos recaudados provengan de actividades ilícitas en sentido amplio, más no delitos demostrados en el marco de un proceso[114]; con lo cual, al no exigir la concurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, se podría prescindir de su demostración por un fallo judicial. Dicha argumentación, además de incurrir en una anticuada interpretación exegética, olvidaría que a lo largo de la redacción del tipo penal se cuenta con referencias explícitas e implícitas a la necesaria comisión de delitos previos. Aun así, se comparte la determinación jurisprudencial, más por el carácter autónomo que reviste el lavado de activos sobre las conductas punibles que lo anteceden[115].

La polémica alrededor de esta tendencia jurisprudencial se debe a cómo se ha suplido la no exigencia de una sentencia judicial para demostrar los delitos fuente. Al respecto, se ha aducido que es necesario evidenciar la existencia del comportamiento delictivo previo en grado inferencial[116]. Esto es, que el juzgador pueda abstraer de la argumentación del ente acusador y conforme a una inferencia lógica, que los bienes cuentan con un vínculo directo o indirecto con actividades ilícitas previstas dentro del catálogo de delitos fuente.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha exigido que el procesado acredite la tenencia legítima de los recursos para descartar dicha inferencia[117], lo cual podría ser considerado como una presunción de derecho sobre el origen ilícito de los bienes y una carga adicional al investigado. Más grave aún, sería una evidente vulneración al principio de presunción de inocencia[118], por imponerle a la parte procesada un deber adicional que debería ser suplido por la FGN con la demostración de su teoría del caso y las pruebas introducidas al respectivo proceso.

---

[113] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP143-2024 del Proceso No 57149*. MP Fernando León Bolaños Palacios (el 07 de febrero de 2024), 18-20.
[114] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 155.
[115] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP7816-2016 del Proceso No 41427*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 08 de junio de 2016), 38.
[116] Corte Suprema de Justicia Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 27144*. MP Jorge Luis Quintero Milanés (el 02 de febrero de 2011), 30.
[117] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP6613-2014 del Proceso No 43388*. MP María del Rosario González Muñoz (el 26 de mayo de 2014), 32-33.
[118] Corte Suprema de Justicia Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 22179*. MP Alfredo Gómez Quintero (el 09 de marzo de 2006), 20; Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 32-33.

Con todo, y en reacción a las diversas críticas que se han formulado a esta postura[119], la CSJC ha aclarado que la FGN debe demostrar la existencia del comportamiento ilícito previo, y que no puede sustentar la adecuación del lavado de activos en especulaciones sobre el supuesto origen ilícito de los bienes[120]. Entonces, la judicatura ha adecuado sus planteamientos para no caer en intolerables y exageradas opiniones que se traduzcan en la vulneración de derechos y garantías fundamentales.

Tomando en cuenta lo anterior, no debe olvidarse que las actividades ilícitas que pueden desembocar en el delito de lavado de activos son taxativas. Así, para la determinación de los comportamientos que pueden constituir la fuente de los recursos blanqueados se han previsto en diversas legislaciones fórmulas abiertas o cerradas [121]. En Colombia, el Art. 323 mantiene un sistema mixto con tendencia cerrada[122], debido a que dispone una lista de acciones que limitan el alcance del delito a cualquier clase de comportamientos punibles, pero menciona de manera general grupos de delitos y hasta títulos enteros del CP. De cualquier forma, son dieciocho los comportamientos criminales relacionados como delitos fuente.

La amplia gama de conductas punibles que se incluyeron en este catálogo, otrora limitado, ha conducido a la incorporación de acciones que son incapaces de producir ganancias y/o la adquisición de bienes por su conducto[123]. Es decir, que son delitos que no cumplirían con la aptitud necesaria para ser la antesala del lavado de activos. En aras de mencionar algunos, se pueden citar delitos como la manipulación fraudulenta de especies inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios (Art. 317), el peculado por aplicación oficial diferente (Art. 399 del CP), o la intervención en política (Art. 422), entre otros.

1.4.6 Parte subjetiva

En Colombia, el lavado de activos es un delito que requiere de dolo para su configuración, por lo que se descarta la concurrencia de la modalidad imprudente que únicamente aplica de manera taxativa. Ahora bien, conforme con el Art. 22º del CP, este se

[119] Hernández Quintero, "Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente)".
[120] Corte Suprema de Justicia Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 36448*. MP Gustavo Enrique Malo Fernández (el 24 de julio de 2013).
[121] Hernández Quintero, "Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente)", 120-121.
[122] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 33.
[123] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 158-159.

compone *sine qua non* de una parte volitiva, relativa a que el sujeto quiera la realización de su conducta, y otra cognitiva, que exige la concurrencia del conocimiento de las circunstancias de perfeccionamiento objetivo de la conducta[124]. A su turno, esta modalidad de imputación al tipo subjetivo cuenta con tres formas de manifestación (directo, indirecto y eventual), cuya estructuración obedece a la intensidad con la que el sujeto persiga el respectivo fin lesivo[125].

En atención a que la redacción del tipo penal no cuenta con expresiones que califiquen el grado de intención exigido para la comisión de la conducta punible, sería posible la concurrencia de cualquiera de las tres clases de dolo en un evento de lavado de activos. De hecho, y como se debatirá en su momento, se ha planteado el análisis de casos de lavado de activos en los que concurre el dolo eventual[126]. Sin embargo, antes de exponer esta discusión, es importante dejar sentado cómo se dan por cumplidos los elementos constitutivos del dolo en materia de lavado de activos.

En lo que atañe a la parte volitiva, no habría mayor discusión, pues se deberá constatar la concreción de una intención por parte del sujeto activo. Voluntad que se deberá compaginar con actos de: (i) adquisición, conservación y utilización; (ii) conversión y/o transferencia; y/o (iii) ocultamiento y encubrimiento. Para constatar el elemento volitivo entonces, debe corroborarse un acto deliberado por parte del sujeto activo, que se cometa dentro de unos hechos con connotación típica.

A su turno, cuando se ha abordado el aspecto cognoscitivo del lavado de activos, tanto doctrina[127] como jurisprudencia[128] han clarificado que el sujeto activo debe contar con algún grado mínimo de conocimiento respecto del origen ilícito de los recursos y/o bienes que están en su poder o bajo su tutela. Sin embargo, debido a las particularidades del delito, dicha conciencia no debe ser pormenorizada y más bien relativa a que la persona cuente con una idea aproximada de la procedencia ilícita de los activos[129], esto encuentra sentido si se recuerda la multiplicidad de personas que concurren al procedimiento del lavado de activos y que estas no necesariamente participaron en el delito fuente. Asimismo, se ha indicado que

[124] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP1680-2022 del Proceso No 43388*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 18 de mayo de 2022), 8-10.
[125] Bernardo Feijoo Sánchez, *El dolo eventual* (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002), 56-57.
[126] Johana Rubiano, "Dolo eventual en el delito de lavado de activos: una perspectiva normativista", *Diálogos punitivos* (2020).
[127] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 169.
[128] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP3208-2019 del Proceso No 51092*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 06 de agosto de 2019), 34.
[129] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 35.

el conocimiento exigido debe ser adquirido por el agente antes de la comisión de la conducta punible.

El inconveniente surge por la forma en la que se demuestra el dolo en el proceso penal, ya que en su mayoría se recurre a la prueba indiciaria para tal efecto, lo cual no ha estado exento de críticas[130]. De hecho, la CSJC ha aclarado que, para acreditar el conocimiento del carácter ilícito de los recursos, se deben tomar como referencia datos indicadores como la cantidad de recursos blanqueados, la vinculación de los autores con actividades ilegales u organizaciones criminales, lo inusual o acelerado del incremento patrimonial, y la naturaleza de las actividades económicas realizadas[131].

Es factible afirmar que, una persona podría inferir válidamente el origen ilícito de bienes contaminados aplicando las anteriores previsiones. Esto es importante, en atención a que un sector de la doctrina niega la posibilidad de castigar a quien únicamente contaba con una sospecha del origen ilícito de los recursos[132]. Postura que no se comparte, en la medida que una representación parcial del riesgo jurídicamente desaprobado podría ser castigada mediante la figura del dolo eventual, que ha sido aplicado para el lavado de activos por la CSJC [133]. Máxime, en eventos en los que el sujeto ha decidido activamente no ahondar en su intuición, para luego alegar la exclusión del conocimiento por no representarse de lleno los elementos del tipo penal, que no es otra cosa que alegar un error en los términos de la teoría del delito[134]; situación que podría ocurrir en el injusto de lavado de activos[135].

Finalmente, se destaca que dentro del derecho penal colombiano se ha propuesto un cambio hacia una concepción normativa del dolo como elemento del tipo penal[136]. Así pues, el normativismo propende por un derecho penal funcional, que impone a los ciudadanos deberes comportamentales, conforme con las expectativas desprendidas de los roles asignados[137]. En lo que respecta al delito de lavado de activos, implica entender que el agente tenía la obligación de conocer la peligrosidad de su comportamiento, lo cual supone atribuir

[130] Ibid, 36.
[131] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP17909-2017 del Proceso No 46673*. MP Patricia Salazar Cuéllar (el 01 de noviembre de 2017), 76.
[132] Daniel Fernández Bermejo, "En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 69, (2016), 237-238.
[133] Corte Suprema de Justicia Colombia, *AP4721-2017 del Proceso No 48604*. MP Luis Antonio Hernández Barbosa (el 24 de julio de 2017).
[134] Claus Roxin, *Derecho penal general* (Madrid: Civitas, 2002), 456-459.
[135] Harold Sotelo León, "El error en el lavado de activos", *NUEVA ÉPOCA* 52, (2019), 76-80.
[136] Daniel Santiago Guio Díaz, "Colombia, en transición hacia el dolo normativo", *Diálogos punitivos* (2018).
[137] Günther Jakobs, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal* (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2004).

el conocimiento de lo ilícito al sujeto y no presumirlo por medio de inferencias[138]. Aunque en Colombia se han gestado decisiones judiciales que propenden por un normativismo del dolo[139], en materia de lavado de activos se ha clarificado que no pueden existir deberes de cuidado en cabeza del sujeto activo[140].

Ahora bien, aun cuando el Art. 22 del CP sigue una tendencia ontológica, sus elementos pueden ser analizados desde una óptica normativa -atendiendo el delito en concreto-, según la cual la punición del comportamiento obedece a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que lesiona la vigencia del derecho, y al sentido social de dicho comportamiento por otra[141]. Con esto en mente, la utilidad de un sentido normativista del dolo en el lavado de activos es evidente, dado que para la imputación del comportamiento no se exigiría la verificación psicológica de conocimiento alguno[142], sino que este reato se imputaría conforme a los roles que el sujeto debió acatar. De cualquier manera, será necesario identificar si el concepto normativo del dolo puede ser equiparado con el contenido subjetivo que se ha exigido dentro del lavado de activos.

Aun cuando se ha realizado de manera somera, un sector de la doctrina nacional[143] ha reconocido el valor y relevancia de la ignorancia deliberada a instancias de las modalidades de comisión del lavado de activos. Sin embargo, no existe aún ningún examen pormenorizado de los desafíos y efectos que ello traería consigo. Justamente, y en aras de llevar a cabo tal propósito, se deberá ahondar alrededor de las particularidades de esta figura ajena al derecho penal colombiano.

[138] Ramón Ragués i Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona: Bosch, 1999), 270-275.
[139] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP3006-2022 del Proceso No 55593*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 24 de agosto de 2022).
[140] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP3208-2019 del Proceso No 51092*. MP José Francisco Acuña Vizcaya.
[141] Luís Greco, "Dolo sin voluntad", *Revista Nuevo Foro Penal* 13, n.º 88 (2017), 16-18.
[142] Ragués i Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, 21.
[143] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 170.

CAPÍTULO II: Aproximaciones hacia la doctrina de la ignorancia deliberada

La ignorancia deliberada, llamada también *willfull blindness*, es una figura propia de los sistemas de derecho de corte anglosajón[144]. En el *common law,* el ámbito penal se guía por el principio fundacional *actus non facit reum, nisi mens sit rea (mens rea)*[145], el cual supone que la realización de un acto punible no conlleva en sí responsabilidad penal hacia el autor a menos que su mente también sea culpable. Esto, básicamente significa que la responsabilidad penal dentro de los sistemas jurídicos anglosajones requiere de un acto voluntario cometido por una persona (aspecto objetivo), y que al momento de la realización de la conducta el agente cuente con un estado mental culpable (aspecto subjetivo)[146]. Entonces, para que pueda responsabilizarse a un sujeto en materia penal, debe concurrir ese principio de culpabilidad o *mens rea*[147], que no es otra cosa que la necesaria acreditación de un estado mental reprochable para condenar a una persona.

Por la dependencia que dentro del *common law* suele existir hacia el precedente judicial, se han gestado esfuerzos para cristalizar y categorizar los diferentes grados de culpabilidad con los que puede actuar una persona. Aunque estos no son reconocidos por la integridad de las legislaciones nacionales y regionales que se circunscriben a esta tradición jurídica, se ha graduado la culpabilidad en los siguientes niveles: *purpose* (propósito)[148], *knowledge* (conocimiento)[149], *recklessness* (desconsideración)[150], y *negligence* (negligencia)[151]. Como puede verse, la diferencia entre los niveles de culpabilidad radicaría en torno al grado de conciencia con la que actuó el sujeto al momento de cometer la conducta punible, bien se manifieste en el conocimiento que tuvo y/o su intención.

---

[144] Bernardo Feijoo Sánchez, "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial", *InDret* 13, (2015), 2.
[145] Francis Bowes Sayre, "Mens Rea", *Harvard Law Review* 45, n.º 6 (1932), 974.
[146] Luis Guillermo Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*" (tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2018), 89.
[147] Eugene J. Chesney, "The Concept of Mens Rea in the Criminal Law", *Journal of Criminal Law and Criminology* 29, n.º 5 (1939), 627-628.
[148] Cuando una persona de manera explícita y consciente tuvo la intención de cometer un acto ilegal y con ello generar un daño.
[149] Relativo a quien comete un acto con la conciencia de que su conducta producirá un resultado lesivo y prosigue de todos modos.
[150] Aplicable a las personas que actuaron con una notoria e injustificada desatención por los riesgos que conllevaba su comportamiento.
[151] Concurre en caso tal que un sujeto realice un comportamiento sin ajustarlo a una serie de normas de diligencia, razonables para las respectivas circunstancias.

Vale decir que, por la evolución de la que ha sido objeto el sistema jurídico anglosajón, cada tipo penal da cuenta de los estados mentales con los que puede llegar a configurarse[152], dentro de una suerte de taxatividad. Ahora bien, al igual que en el ordenamiento jurídico nacional, para demostrar los grados de la culpabilidad suele recurrirse a inferencias y pruebas indirectas[153], debido a que la demostración del conocimiento efectivo que haya tenido una persona suele ser irrealizable. Entonces, el problema surge cuando se exija el conocimiento como modalidad subjetiva para la comisión de un delito, pero este no pueda ser demostrado debido a que el sujeto premeditó su desconocimiento de manera activa.

Así pues, se ha establecido judicialmente que, cuando una persona sospecha sobre la ilicitud de su comportamiento pero deliberadamente omite indagar al respecto, en aras de conservar un estado de ignorancia, se considera cumplido el estado mental necesario para cometer el respectivo ilícito[154]. Ello, significaría equiparar el conocimiento efectivo de los elementos que conforman la comisión de un acto dañino con el desconocimiento premeditado para evadir la conciencia de estar incurriendo en dicha conducta[155]. Dicho de manera más sencilla, jurídicamente concurre la doctrina de la ignorancia deliberada cuando una persona pretende eludir su responsabilidad civil o penal por un acto ilícito del cual ignoró intencionadamente hechos que soportarían su responsabilidad[156].

Sin embargo, surgiría un notorio inconveniente, relativo a la demostración del estado mental con el que actuó el sujeto, que en el *common law* -y en nuestro país- debe ser acreditado más allá de toda duda razonable. A saber, en vista que debería demostrarse un conocimiento efectivo como modalidad del *mens rea* y no una falta o ausencia de dicho componente subjetivo.

Entonces, se estaría ante una tensión no menor, que ha sido superada por la academia al plantear que en eventos de sospecha y desconocimiento voluntario ante los hechos existiría una excepción[157]. Esto encuentra sentido, no solo por el riesgo que comporta la actuación desinteresada del sujeto que se ciega ante hechos penalmente relevantes, también debido a que la sospecha puede llegar a comportar un grado de conocimiento.

---

[152] Nicolás Oxman, "Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho penal anglosajón", *Ius et Praxis* 19, n.º 1 (2013), 145.
[153] Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*", 123.
[154] Ibid, 124-125.
[155] Alexander Sarch, "Equal culpability and the scope of the willful ignorance doctrine", *Legal Theory* 22, n.º 3-4 (2016), 279.
[156] Alexander Sarch, *Criminally Ignorant. Why the Law Pretends We Know What We Don't* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 13.
[157] Glanville Williams, *Criminal Law: The General Part*, 2ª ed. (Londres: Stevens & Sons, 1961), 157.

Ahora bien, el debate que traería consigo la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada trasciende a los requisitos necesarios para su configuración y aplicación, y más bien se circunscribiría al estado mental que puede tener una persona para ser objeto de una sanción penal, aun cuando alegue el desconocimiento sobre los hechos que son objeto de la infracción. De tal manera, será necesario indagar sobre si esta doctrina propugna por la sustitución del conocimiento actual o si significa la admisibilidad de grados inferiores de conocimiento efectivo que soporten responsabilidad, de ahí que sea obligatorio profundizar sobre el surgimiento, evolución, entendimiento y críticas formuladas sobre esta construcción jurídica del extranjero.

2.1 Antecedentes – historia

La ignorancia deliberada fue originalmente prevista en Inglaterra desde el siglo XIX en casos de falsedad, fraude y posesión de bienes robados[158], empero las primeras decisiones no se referían de manera directa a la doctrina de la ceguera voluntaria[159]. De hecho, la primera decisión judicial en la que se aprobó la noción de que un grado de conocimiento inferior bastaba para establecer el *mens rea* y que este podía configurarse por una persona deliberadamente ignorante fue *R. v. Sleep* de 1861[160].

En tal providencia, y con base a la Ley de Malversación de Almacenes Públicos de 1697, en primera instancia se encontró culpable al acusado (un ferretero) por un delito de peculado sobre pertrechos navales que eran propiedad de la corona y se encontraban debidamente marcados con el sello de bienes públicos[161]. Cabe resaltar que el estándar requerido para dar por cumplido el *mens rea* en dicho ilícito era el conocimiento actual, debido a que contenía el vocablo "a sabiendas"[162]. Con todo, dicha condena fue revocada por el juez de segunda instancia, al estimar que aun cuando en dos precedentes (*R. v. Wilmett* de 1848 y *R. v. Cohen* de 1858) se exigía un conocimiento de la naturaleza pública de los bienes, en este evento no se había demostrado que *Sleep* conociera dicha circunstancia de los supuestos bienes apropiados o que activamente hubiera decidido no conocerla[163].

---

[158] Ibid, 157.
[159] Larry Wilson, "The Doctrine of Wilful Blindness", *University of New Brunswick Law Journal* 28, (1979), 177.
[160] John Ll. J. Edwards, "The Criminal Degrees of Knowledge", *The Modern Law Review* 17, n.º 4 (1954), 298-302.
[161] Al parecer, este sello era una flecha ancha verticalmente dispuesta y con inclinación hacia abajo, con dos cuchillas laterales.
[162] Edwards, "The Criminal Degrees of Knowledge", 298.
[163] Ramón Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 13.

Dicho de manera más sencilla, el juzgador absolvió al acusado, estimando que su conducta nunca estuvo dirigida a apoderarse de bienes públicos, pues no conocía la naturaleza de los pertrechos, como tampoco la desconoció de forma activa. Por lo tanto, se está ante la primera ocasión en la que el *mens rea* podría ser satisfecho con un estado imperfecto en materia del conocimiento requerido para cometer un delito. Esta decisión posibilitó que, en posteriores sentencias, los tribunales ingleses defendieran la postura relativa a que el conocimiento efectivo era prescindible, en caso tal de que pudiera demostrarse que el acusado deliberadamente encuadró su comportamiento para no conocer y/o apreciar hechos que le permitieran contar con un conocimiento actual[164].

En efecto, en 1875 se presentó el caso *Bosley v. Davies*, dentro del que un ciudadano dedicado a la hotelería fue acusado de promover y/o tolerar juegos ilegales en su establecimiento de comercio en incumplimiento de la Ley de Licencias de Juego. Aunque la defensa alegó el desconocimiento del imputado sobre los actos de juego ilegal, la Corte lo encontró culpable por abstenerse deliberadamente de averiguar si sus clientes estaban incurriendo en juegos de azar, así como por delegar esto en un sirviente[165]. Ahora bien, vale decir que el estado de culpabilidad aducido en ese entonces fue conocido como "connivencia" y/o "conocimiento nelsoniano"[166], como una suerte de conocimiento de segundo grado y/o de naturaleza indirecta, que fue la primera forma de manifestación judicial de la doctrina de la *willful Blindness*[167].

Un debate similar se presentó en casos posteriores, como *Redgate v. Haynes* de 1876 y *Sotnerset v. Hart* de 1884, en los que se debatió la posible responsabilidad del titular de la licencia y propietario del establecimiento de comercio donde se llevaban juegos ilegales, al parecer sin su permiso y consentimiento. Al respecto, aunque en el primero de estos casos se condenó al imputado con base en las mismas consideraciones del precedente *Bosley v. Davies*, en el segundo evento el propietario fue absuelto al considerarse que no podía existir una suerte de responsabilidad objetiva por la conducta del sirviente (quien conocía los actos

[164] Alex Robert Daniel, "Willful Blindness: The Hazards of an Evolving Standard of Knowledge", *Law School Student Scholarship* 5, n.º 1 (2013), 6.
[165] Edwards, "The Criminal Degrees of Knowledge", 300.
[166] Se refiere a un acto de auto-ceguera que es atribuido al Almirante Horacio Nelson, conocido por su participación en las guerras napoleónicas y quien era invidente en su ojo derecho desde 1794 por una herida de bala. Ahora bien, durante un ataque a la ciudad de Copenhague en 1801 el superior de Nelson ordenó la retirada de las tropas mediante una señal, pero una vez Nelson fue informado por los marinos y observó por su catalejo con su ojo derecho, adujo no poder ver la señal, por lo que continuó el ataque que culminó en una victoria británica. Así las cosas, Nelson incurrió en un comportamiento de verdadera ceguera intencional para exculpar su desobediencia a una orden y de hecho no fue reprimido por ello, por el contrario se destituyó al superior y Nelson fue ascendido. Ver: Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*", 129.
[167] Robin Charlow, "Willful ignorance and criminal culpability", *Texas Law Review* 5, (1992), 1361.

de juegos de azar y no los había informado) y sobre la que el procesado no tenía conocimiento alguno.

A finales del siglo XIX se afianzaron las bases para que la doctrina de la ignorancia deliberada fuera considerada como una figura viable que podía constituir un estado mental válido. Fue con *Ellitot v. Osborne* de 1891 que se terminó de incorporar este concepto al estándar de conocimiento requerido para incurrir en conductas punibles[168]. En dicho proceso se absolvió al acusado en segunda instancia por un evento de maltrato a un buey, en atención a que la Corte consideró que no se había demostrado que el acusado hubiera conocido a cabalidad la condición del semoviente y/o realizado actos tendientes a desconocer su estado de manera premeditada[169]. Es decir, ya existía una doctrina judicial que equiparaba el conocimiento efectivo con el desconocimiento deliberado, para que ambos estados mentales fueran suficientes en aras de configurar el *mens rea*.

A pesar de lo expuesto, es evidente que las decisiones judiciales proferidas por los tribunales ingleses, si bien presentaron consideraciones que permitieron castigar actos de desconocimiento provocado, no expusieron con detalle cuáles eran los requisitos configurativos de tales eventos. De hecho, aun cuando en la actualidad la doctrina de la ignorancia deliberada cuenta con aplicación dentro del derecho inglés[170], su desarrollo y reconfiguración se ha presentado en mayor medida en otros lugares, como se procederá a exponer a continuación.

2.2 El tratamiento jurídico del desconocimiento provocado en diversas latitudes

El acto de ser deliberadamente ignorante ante hechos que comportan relevancia penal ha sido abordado de diversas maneras por la normativa, judicatura y academia extranjeras, conforme a factores que van desde la tradición jurídica aplicable y hasta el entendimiento que se ha dado al estándar de reprochabilidad que debe aplicarse por la necesidad de un castigo. De tal suerte, aunque la regulación de esta circunstancia suele ser exclusiva de ordenamientos del *common law*, lo cierto es que vale la pena abordar el acercamiento que ha tenido esta figura en naciones de tradición jurídica continental, pero comenzando por aquellas en donde la doctrina de la ignorancia deliberada ha contado con mayor protagonismo.

[168] Edwards, "The Criminal Degrees of Knowledge", 301.
[169] Charlow, "Willful ignorance and criminal culpability", 1401.
[170] Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*", 129.

2.2.1 Estados Unidos

Como consecuencia de la influencia inglesa en lo que alguna vez fueron las Trece Colonias, los antecedentes judiciales que supusieron las bases de la doctrina de la ignorancia deliberada también contaron con prominencia en los Estados Unidos. Aun cuando existieron menciones a la figura en decisiones de cortes inferiores como *People v. Brown* de 1887[171], fue hasta 1899 cuando la CSJEU trajo a colación la *willful blindness* en el caso *Spurr v. United States*.

En tal fallo se revisó la condena del procesado, quien se desempeñaba como oficial de bancos y certificó cheques de una cuenta que no contaba con fondos suficientes para realizar pagos, por lo que la CSJEU determinó que al haber omitido confirmar la disponibilidad de saldo, la acción del indiciado podía equipararse con el conocimiento de una ausencia de fondos[172]. Es decir que se equiparó el desconocimiento con el propio conocimiento, y con base en tal equivalencia es que se erigió la sanción de *Spurr*, quien ignoró voluntariamente un hecho con connotaciones típicas.

Durante la primera mitad del siglo XX hubo referencias aisladas a la doctrina de la ignorancia deliberada por parte de la judicatura y academia norteamericana[173], aunque no existió estudio profundo al respecto. Por el contrario, desde la segunda mitad del siglo pasado la aplicación de esta novedosa figura ha tenido un crecimiento exponencial, debido a que los estamentos del derecho penal estadounidense avalaron una acepción del estándar mental del conocimiento que no requería de actualidad para satisfacer el *mens rea*[174]. Al respecto, la CSJEU en *Leary v. United States* aceptó un grado del conocimiento inferior[175], aun cuando terminó absolviendo al procesado.

Además, en el MPC, que desde 1962 fue previsto como una ley modelo en materia criminal y que ha sido adoptado como base para la legislación penal en la mayoría de estados de la Unión[176], se incorporó una definición amplia del conocimiento requerido para cometer un ilícito. De manera concreta, en el artículo segundo se enumeraron los requisitos generales

[171] Ira P. Robbins, "The ostrich instruction: Deliberate Ignorance as a criminal mens rea", *Journal of Criminal Law and Criminology* 81, n.º 2 (1990), 197.
[172] Ibid, 198-199.
[173] Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*", 132.
[174] Robbins, "The ostrich instruction: Deliberate Ignorance as a criminal mens rea", 200-202.
[175] Daniel, "Willful Blindness: The Hazards of an Evolving Standard of Knowledge", 9.
[176] Sanford H. Kadish, Stephen J. Schulhofer, & Rachel E. Barkow, *Criminal Law and Its Processes: Cases and Materials*, 10ª ed. (Nueva York: Wolters Kluwer, 2017), 157.

de culpabilidad y los grados de estados mentales para acreditar el *mens rea*[177], indicando a numeral séptimo lo siguiente:

> (07) Requisito de conocimiento satisfecho por el conocimiento de alta probabilidad. Cuando el conocimiento de la existencia de un hecho concreto sea un elemento de un delito, dicho conocimiento quedará acreditado si una persona tiene conocimiento de una alta probabilidad de su existencia, a menos que realmente considere que no existe[178].

Conforme a la anterior norma, cuando un sujeto se haya representado el carácter antijurídico de su conducta como altamente probable, se puede inferir que tuvo conocimiento de este. En este orden de ideas, dicho apartado del MPC sirve como sustento para que la doctrina de la ignorancia deliberada pueda ser aplicada, puesto que permite la comprobación del estado mental del conocimiento por el comportamiento de quien es indiferente hacia la probable relevancia criminal de su conducta y aun así prosigue con normalidad[179]. En efecto, siguiendo la aproximación del MPC los tribunales norteamericanos comenzaron a aplicar la teoría de la ignorancia deliberada de manera regular desde la década de 1970[180] en casos de tráfico de estupefacientes en los que una persona era sorprendida transportando narcóticos, pero aducía no tener un verdadero conocimiento sobre el contenido de aquello que portaba[181].

La decisión judicial que marcó un hito en materia de la doctrina de la ignorancia deliberada fue *United States v. Jewell*[182] de 1976 por parte de la CACNEU, dentro de la que se equiparó la reprochabilidad de quien actúa con desconocimiento provocado y de aquel que positivamente conoció los hechos delictivos[183]. El debate se centró en si el procesado contaba con el conocimiento suficiente para ser condenado por haber introducido a los Estados

---

[177] Jonathan Marcus, "Model Penal Code Section 2.02(7) and Willful Blindness", *The Yale Law Journal* 102, n.º 8 (1993).
[178] Instituto de Derecho Americano, "*Model Penal Code. Official draft and explanatory notes*", (1985), § 2.02.7.
[179] Marcus, "Model Penal Code Section 2.02(7) and Willful Blindness", 2236.
[180] Esto obedeció a la incorporación en la legislación estadounidense de la Ley Integral de Prevención y Control del Abuso de Drogas de 1970, que marcó el inició de la "guerra contra las drogas" por parte de la administración de Richard Nixon, que el gobierno de los Estados Unidos ha mantenido como política pública hasta la actualidad. Para profundizar ver: Anna Wyrwisz, "America's longest war – The War on Drugs", *Scientific Journals of the Society of Doctoral Students of the Jagiellonian University* 10, n.º 1 (2015).
[181] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 14.
[182] Como antecedentes, se puede indicar que Charles Jewell rentó un automóvil junto con un amigo para dirigirse a Tijuana, México. Una vez allí, en un bar los abordó un extraño quien ofreció pagar la suma de $100 dólares para que condujeran un vehículo hasta Los Ángeles, Estados Unidos. Aunque Jewell sospechó por el carácter extraño de la oferta, luego de una ligera revisión al automotor determinó que no había inconveniente y procedió con lo pactado. Sin embargo, en el puesto de control de la frontera se descubrió un compartimiento secreto en la parte trasera del vehículo con 110 libras de marihuana.
[183] Corte de Apelaciones por el Circuito Noveno de Estados unidos, *United States v. Charles Demore Jewell*, 532 F.2d 697, (el 27 de febrero de 1976), § 10.

Unidos una sustancia narcótica, pues el delito contaba con el elemento subjetivo especial "a sabiendas" y el procesado alegaba que no conocía aquello que transportaba. Así pues, con base en la sección 2.02(7) del MPC, el juzgador adujo que para actuar "a sabiendas" no es esencial contar con un conocimiento positivo actual, y que también puede satisfacerse este si se cuenta con una consciencia de la alta probabilidad del hecho punible en cuestión[184].

En concordancia, en su mayoría los jueces estadounidenses aceptan que deben concurrir como mínimo dos requisitos para que se configure una situación constitutiva de ceguera voluntaria. A saber: (i) que el sujeto se represente como de alta probabilidad la materialización del hecho típico al que concurre; (ii) que la persona intencionalmente conduzca su comportamiento para no conocer la situación penalmente relevante[185].

Analizando los anteriores presupuestos, se tiene dado que la verdadera situación constitutiva de desconocimiento voluntario se configuraría por la segunda exigencia, por lo que vale indagar en torno a la primera y al porqué de su inclusión dentro de los requisitos de configuración de la *willful blindness* en Estados Unidos. Así pues, en primera medida se debe recordar que la representación de la relevancia penal como probable de una conducta, debería estar precedida de situaciones que permitan a la persona inferir de manera razonada que está incurriendo en una conducta punible. Esto, en vista que la consciencia de la probabilidad de un hecho es subjetiva, y por tanto dependerá del grado de (des)conocimiento con el que cuente cada persona.

Para tal efecto, la judicatura norteamericana ha propuesto como sustento la figura de la *warranted suspicion*, que se presenta cuando el sujeto activo cuenta con una sospecha fundada en circunstancias objetivas conocidas que permitan aducir que los hechos revisten probables connotaciones típicas[186]. Es decir que se impondría una carga a la persona, que se traduciría en el despliegue de acciones idóneas para abandonar su suposición y lograr corroborar que está inmiscuida en una situación típica que se representó como probable. Esto ha sido aceptado por un sector de la academia, que exige la concurrencia de circunstancias idóneas que hayan levantado la sospecha necesaria en el sujeto[187].

---

[184] Ibid, § 11-12.
[185] Alexander Sarch, "Willful Ignorance, Culpability, and the Criminal Law", *St. John's Law Review* 88, n.º 4 (2014), 1036-1038.
[186] Corte de Apelaciones por el Circuito Noveno de Estados unidos, *United States v. Carmen Denise Heredia*, 481 F.3d 1188, (el 02 de abril de 2007).
[187] Douglas N. Husak & Craig A. Callender, "Wilful Ignorance, Knowledge, and The "Equal Culpability" Thesis: A Study of The Deeper Significance of The Principle of Legality", *Wisconsin Law Review 1994*, n.º 1 (1994), 40.

Aunque la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada ha sido defendida por sectores de la academia norteamericana[188], no se puede desconocer que se han identificado problemáticas en torno a su eventual configuración. Por ejemplo, se ha sentado el debate alrededor de qué constituye una creencia (*belief*) en materia criminal[189], así como se han puesto de presente ciertas dificultades respecto a la comprensión de los jurados de conciencia sobre un fenómeno tan técnico como la ignorancia deliberada[190]. De cualquier manera, resulta innegable que la *willful blindness* es una doctrina con preponderancia en el proceso penal estadounidense[191], como se vio en la confirmación que hiciere la CSJEU en la decisión *Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S.A.* de 2011[192]. Decisión que si bien era de naturaleza civil y dentro de la que se discutió un asunto de patentes, clarificó el alcance penal de la analizada figura de la siguiente manera:

> La doctrina de la ignorancia deliberada está bien establecida en el derecho penal. Bastantes estatutos penales requieren la prueba de que un acusado actuó a sabiendas o voluntariamente, y los tribunales que aplican la doctrina de la ignorancia deliberada sostienen que los acusados no pueden escapar al alcance de las normas evitando conocer pruebas claras de hechos relevantes que están fuertemente sugeridos por las circunstancias. El fundamento tradicional de esta doctrina es que los acusados que se comportan de esta manera son tan culpables como los que tienen conocimiento real[193].

De tal suerte, es factible afirmar que la *willful blindness* se ha arraigado en la judicatura de Estados Unidos, llegando a ser una fórmula que permite equiparar el conocimiento actual (*knowledge*) con la ceguera intencionada hacia hechos relevantes para establecer la responsabilidad penal de una persona[194].

2.2.2 Canadá

[188] Alexander Sarch, "Willful ignorance in law and morality", *Philosophy Compass* 13, n.º 5 (2018).
[189] Gregory M. Gilchrist, "Willful Blindness as Mere Evidence", *Loyola of Los Angeles Law Review* 54, n.º 2 (2021), 429.
[190] Kenneth W. Simons, "The Willful Blindness Doctrine: Justifiable in Principle, Problematic in Practice", *Arizona State Law Journal* 1, n.º 2 (2021), 674.
[191] Luis Guillermo Fernández Budajir, "La ignorancia deliberada ("willful blindness") en el proceso penal estadounidense", en *Debates y aportes al sistema integral de derecho penal. Obra homenaje al profesor Jorge Arenas Salazar*, Tomo II (Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia , 2023), 540-543.
[192] Lorelei Ritchie, "Is 'Willful Blindness' the New 'Recklessness' after Global-Tech?", *Federal Circuit Bar Journal* 21, n.º 165 (2011), 13.
[193] Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, *Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S. A.*, 563 U.S. 754, MP. Samuel Alito (el 31 de mayo de 2011), § 2.a.
[194] Fernández Budajir, "La ignorancia deliberada ("willful blindness") en el proceso penal estadounidense", 535-538.

El caso canadiense es parecido al estadounidense, pues también cuenta con una notable influencia del derecho inglés por su pasado colonial, aunque la incorporación de la ignorancia deliberada se realizó de manera ralentizada. La primera decisión en la que se hizo referencia a la culpabilidad de una persona con un grado de conocimiento menor y/o indirecto fue *Lopatinsky v. The King* de 1948 de la CSJCA[195]. Fue hasta 1956 con el fallo *R v. Marbella* en el que se reprochó el comportamiento del acusado -por el delito de receptación- quien deliberadamente no indagó en torno a la naturaleza ilícita de los bienes que había adquirido[196].

Posteriormente, en 1978 con la decisión del caso *R. v. Sault Ste Marie* la CSJCA consagró la doctrina de la ignorancia deliberada dentro de los estados mentales admisibles a efectos de encontrar la responsabilidad penal de un sujeto, pues indicó que "En los delitos, la Corona debe establecer un elemento mental, a saber, que el acusado que cometió el acto prohibido lo hizo intencionadamente o por imprudencia, con conocimiento de los hechos constitutivos del delito, o con ignorancia deliberada hacia ellos"[197]. Empero, en tal momento no se aplicó la doctrina y su referencia obedeció a un recuento que estaba realizando el alto tribunal sobre las diferencias entre los delitos y las contravenciones.

Una decisión judicial en la que la doctrina de la ignorancia deliberada gozó de protagonismo fue *R. v Sansregret* de 1985 en la que se aplicó esta figura a un caso de agresión sexual[198]. En dicho proceso judicial la CSJCA condenó al acusado, quien alegaba haber actuado bajo la creencia de que los actos eran consentidos por su expareja, pero el juzgador determinó que el acusado fue deliberadamente ciego ante la falta de consentimiento de la víctima[199]. Con lo cual, la CSJCA avaló la aplicación de la *willful blindness* como un estándar del conocimiento inferior que podía satisfacer el *mens rea* de un ilícito[200].

Cabe resaltar que un sector de la academia canadiense ha censurado el uso de la doctrina de la ignorancia deliberada, considerando que es una figura confusa e innecesaria

[195] Wilson, "The Doctrine of Wilful Blindness", 178.
[196] Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*", 142.
[197] Corte Suprema de Justicia de Canadá, *R. v. Sault Ste. Marie*, 2 SCR 1299, MP. Robert George Brian Dickson (el 01 de mayo de 1978), 1309.
[198] Los hechos del caso pueden resumirse en que en la madrugada del 15 de octubre de 1982 el procesado irrumpió violentamente y con un cuchillo de cacería en el domicilio de su expareja. Acto seguido golpeó a la víctima y obligó que se desnudara. En aras de evitar un resultado fatal, su exnovia fingió reanudar la relación y mantuvo relaciones sexuales con Sansregret, y una vez este abandonó el lugar de los hechos llamó a la policía y presentó una denuncia.
[199] Corte Suprema de Justicia de Canadá, *R. v Sansregret*, 1 S.C.R. 570, MP. William Rogers McIntyre (el 09 de mayo de 1985), 586-587.
[200] Mark McElman, "A New Conception of Wilful Blindness: The Supreme Court of Canada's Decision in R. v. Sansregret", *Dalhousie Journal of Legal Studies* 9, n.º 9 (2000), 326.

para dar por acreditado el *mens rea*[201]. A pesar de las críticas formuladas, la CSJCA ha continuado abogando por esta figura como un substituto del conocimiento actual cuando este estado mental es requerido para lograr una condena[202]. De hecho, en Canadá para la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada se han planteado tres requisitos: (i) una sospecha subjetiva; (ii) omisión deliberada por indagar; (iii) deseo de evitar el conocimiento[203]. Estos elementos se compaginan con aquellos exigidos por la judicatura norteamericana, lo que demuestra la similitud en cómo se ha abordado la cuestión por parte de ordenamientos adscritos a la tradición del *common law*.

En este orden de ideas, al aplicar la *willful blindness*, no se cuestiona lo que una persona razonable habría hecho en esas circunstancias. Por el contrario, se debe determinar que el acusado se abstuvo deliberadamente de hacer averiguaciones para no ver confirmadas sus sospechas. Es decir que debe existir un nexo entre aquello que no se conoció y la materialización del hecho punible.

2.2.3 España

La doctrina de la ignorancia deliberada fue incorporada al derecho español por vía jurisprudencial desde inicios del siglo XXI. Esta circunstancia no es menor, dado que la nación ibérica fue la primera de tradición continental y romano-germana en instituir esta figura propia del *common law*. Con todo, el uso de esta doctrina por parte de la judicatura española no ha obedecido a un capricho judicial, sino a la necesidad de dar con la responsabilidad penal de sujetos que habrían logrado eludir una sanción, de haberse aplicado los parámetros tradicionales de imputación[204]. Al respecto, el TSE ha expuesto que el uso de esta doctrina extranjera se torna imperioso en:

> casos en los que el autor, pese a colmar todas las exigencias del tipo objetivo, ha incorporado a su estrategia criminal, de una u otra forma, rehuir aquellos conocimientos mínimos indispensables para apreciar, fuera de toda duda, una actuación dolosa, si quiera por la vía del dolo eventual. De esa manera, se logra evitar el tratamiento punitivo que el CP reserva a los delincuentes dolosos, para beneficiarse de una pena inferior -prevista para las infracciones

[201] Christopher Sherrin, "Wilful Blindness: A Confused and Unnecessary Basis for Criminal Liability", *UBC Law Review* 47, n.º 2 (2014), 710.
[202] Corte Suprema de Justicia de Canadá, *R. v. Briscoe*, 1 S.C.R. 411, MP. Louise Charron (el 08 de abril de 2010), 412.
[203] Sherrin, "Wilful Blindness: A Confused and Unnecessary Basis for Criminal Liability", 712.
[204] Álvaro Redondo Hermida, "La doctrina de la «ignorancia deliberada» en la jurisprudencia penal española", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 63 (2009), 68.

imprudentes- o de la propia impunidad, si no existiera, como sucede en no pocos casos, una modalidad culposa expresamente tipificada[205].

De tal modo, en su primer acercamiento a esta figura, el TSE se valió de la ceguera intencionada para condenar al cómplice de un reato de lavado de activos, al aducir que, quien "no [quiere] saber aquello que puede y debe conocerse, y se beneficia de esta situación […], está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y debe responder de sus consecuencias"[206]. Contraponiendo la primera aproximación de la ignorancia deliberada en el derecho ibérico a la construida dentro del derecho norteamericano, se puede afirmar que pareciera ser que se reprocha la falta de acatamiento de un deber relativo al conocimiento que debía tener el sujeto sobre aquello que ignoró. Lo cual bien podría desprenderse de una concepción normativa del dolo[207], alusiva a la necesidad de no defraudar las expectativas asignadas a un ciudadano, debido a que se reclama del sujeto una conducta diferente a la ejecutada con base en un rol social que este tenía, y que se traducía en conocer la actividad riesgosa que estaba realizando.

Vale decir que la viabilidad en torno a la integración de esta construcción jurídica extranjera dentro del territorio español obedece, por una parte a que la normativa penal de tal país no cuenta con una definición legal expresa de los elementos que componen la tipicidad subjetiva y sus partes[208]. Por otro lado, en atención a esa tendencia abierta de la legislación penal española, existiría un mayor margen de discrecionalidad de la judicatura, que no cuenta con límites dogmáticos legalmente estipulados.

De cualquier manera, antes de unificar jurisprudencia sobre la materia, el TSE planteó cinco alternativas de cómo aplicar la doctrina de la ignorancia deliberada. En primera instancia, y con ocasión de la latente intención que conlleva la conducta de aquel que es deliberadamente ignorante, se utilizó para probar el elemento volitivo del dolo[209]. Así las cosas, se realizó una suerte de equivalencia entre la intención devenida de esta figura y del dolo, para acreditar la parte volitiva; mientras que el aspecto cognitivo se daba por cumplido por la concurrencia de una sospecha por parte del sujeto activo, relativa a la suposición de estar incurriendo en una conducta con relevancia penal[210].

---

[205] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 234/2012*, M.P. Manuel Marchena Gomez, (el 16 de marzo de 2012), 14.
[206] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1637/1999*, M.P. Joaquín Giménez García, (el 10 de enero de 2000).
[207] Elena Bel González, "La ignorancia deliberada en el derecho penal español", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 37, (2018), 318.
[208] Ramón Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal* (Barcelona: Atelier, 2007), 101.
[209] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1637/1999*, M.P. Joaquín Giménez García.
[210] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberadas en derecho penal*, 23-26.

Asimismo, el TSE ha utilizado la doctrina de la ignorancia deliberada como sustitutiva del elemento cognoscitivo del dolo, comoquiera que se aduce que, por la concurrencia de esta figura, se puede inferir que el sujeto se representó la posibilidad de estar incurriendo en una conducta punible[211]. La equivalencia entre la parte cognitiva del dolo y la ceguera voluntaria ha sido expuesta por el TSE de la siguiente manera:

> Sólo cabe añadir que la aceptación del encargo en determinadas circunstancias proclamaría el conocimiento de la realidad de lo que se ocultaba de acuerdo el principio de ignorancia deliberada, según el que quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto no puede alegar ignorancia alguna, y, por el contrario, debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar[212].

Entonces, al hacer uso de la doctrina de la ignorancia deliberada también se estaría realizando un reemplazo de las pruebas -generalmente indiciarias- que se utilizan para acreditar la representación del sujeto activo en relación con el riesgo antijurídico que comporta su acción[213]. Dicho esto, el desplazamiento que se realiza sobre la acreditación de la parte cognitiva del dolo se asimila al razonamiento realizado por la judicatura norteamericana sobre la equiparación de los eventos de conocimiento y desconocimiento premeditado. Con lo cual, se identifica la influencia que han tenido los planteamientos norteamericanos sobre esta materia en la jurisdicción española[214].

Por otro lado, desde la decisión hito que introdujo la ignorancia deliberada al derecho penal español, se ha aducido que esta debe estar acompañada de un ingrediente subjetivo especial relativo a la consecución de un beneficio económico[215]. Por lo tanto, la intención con la que actúa el sujeto además de estar dirigida a no conocer elementos que componen la conducta punible, debe contar con un ánimo de obtener un beneficio y/o rédito económico por la acción realizada[216]. Este criterio ha sido reevaluado, puesto que no en todos los eventos

---

[211] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 349/2008*, M.P. Francisco Monterde Ferrer, (el 05 de junio de 2008); Tribunal Supremo Español, *Sentencia 446/2008*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 09 de julio de 2008), entre otras.

[212] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1044/2005*, M.P. Francisco Monterde Ferrer, (el 21 de septiembre de 2005), 4.

[213] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 307/2011*, M.P. Diego Antonio Ramos Gancedo, (el 25 de abril de 2011).

[214] José María Nacarino Lorente, "Doctrina del Tribunal Supremo sobre la ignorancia deliberada", *Diario La Ley*, n.º 9700 (2020), 6.

[215] María Laura Manrique, "Ignorancia deliberada y responsabilidad penal", *Isonomía*, n.º 40 (2014), 165.

[216] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 946/2002*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 22 de mayo de 2002); Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1524/2003*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 05 de noviembre de 2003); & Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1410/2005*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 30 de noviembre de 2005), entre otras.

de ignorancia deliberada se puede identificar un ánimo de lucro, pues como bien ha dejado sentado la academia estadounidense puede concurrir una intención defraudatoria hacia la administración de justicia[217].

Fruto del desarrollo jurisprudencial propiciado por el TSE, se llegó a proponer que la ignorancia deliberada comportaba un elemento de imputación al tipo subjetivo autónomo que podía ser equiparado con la modalidad dolosa[218]. De tal suerte, las situaciones de desconocimiento intencional se definían como una forma de imputación distinta a las establecidas normativamente[219]. Lo problemático alrededor de este planteamiento sería la evidente contradicción al principio de legalidad que conllevaría el surgimiento de un nuevo título de imputación no reconocido por aquellos previstos normativamente[220]. De hecho, aun cuando la ignorancia deliberada podría comportar una modalidad de dolo atenuado y/o menos reprochable[221], lo cierto es que la gestación de una modalidad comisiva nueva resultaría problemática por la necesidad de contar con bases dogmáticas y legales sólidas que permitan tal ejercicio.

Debido a los problemas que supuso esta visión, el TSE comenzó a modular el alcance de la figura en comento, y a limitar su ámbito de aplicación, que fue ensanchado por la utilidad que representó esta doctrina para la fundamentación de decisiones judiciales. Así, se adujo que podía concurrir en situaciones propias del dolo y la culpa, pero como una modalidad comisiva supeditada a los títulos de imputación establecidos legalmente[222], más no como uno nuevo. Adicionalmente, dentro de esta tendencia restrictiva, han existido decisiones que han criticado la incorporación de la ignorancia deliberada al derecho penal español, criticando su composición doctrinal y que su uso puede afectar garantías fundamentales del proceso penal como el deber de motivación y la carga de la prueba en cabeza del ente acusador[223].

---

[217] Williams, *Criminal Law: The General Part*, 159.
[218] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 22.
[219] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 420/2003*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 20 de marzo de 2003); Tribunal Supremo Español, *Sentencia 33/2005*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 19 de enero de 2005), entre otras.
[220] María Clara Gabella, "Ignorancia deliberada, ignorancia no imputable y principio de legalidad", *Discusiones* 25, n.º 2 (2020), 264-267.
[221] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 97/2007*, M.P. Julian Artemio Sánchez Melgar, (el 12 de febrero de 2007).
[222] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 16/2009*, M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, (el 27 de enero de 2009); Tribunal Supremo Español, *Sentencia 954/2009*, M.P. Manuel Marchena Gomez, (el 30 de septiembre de 2009);
[223] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 57/2009*, M.P. Manuel Marchena Gómez, (el 02 de febrero de 2009).

Ahora bien, las discusiones alrededor de los factores que debían concurrir para que se pudiera predicar un desconocimiento voluntario fueron superadas por el TSE cuando unificó su jurisprudencia en 2012 y clarificó que la ignorancia deliberada contaba con tres requisitos para su configuración: (i) un conocimiento insuficiente de las circunstancias que rodearon la conducta punible y que configuran un tipo penal, cuyo grado de magnitud condicionaría la reprochabilidad de la conducta; (ii) la constatación de una decisión libre y voluntaria de la persona de mantenerse en ignorancia hacia los hechos típicos, tendiente a la validación de una intención libre de vicios de continuar en la situación de desconocimiento aun contando con oportunidades para abandonar esta; (iii) que el sujeto activo esté guiado por una motivación ilícita que puede circunscribirse desde una dádiva, hasta el deseo de evitar responsabilidad penal[224].

En la actualidad, la doctrina de la ignorancia deliberada continúa siendo aplicada por el TSE[225], que ha indicado concurre "cuando alguien abriga una sospecha y deliberadamente omite toda averiguación en relación con la misma, por cuanto es su deseo mantenerse en la ignorancia"[226]. Entonces, desde una lógica dogmática, la ignorancia deliberada ha sido incorporada en España como una forma de dolo (y en ciertos eventos hasta equiparada con el dolo eventual)[227], habida consideración que su normatividad no cuenta con una definición clara, expresa y concisa de los estamentos que se requieren para la configuración de la modalidad dolosa. La expuesta perspectiva podría fundamentarse considerando que un sector de la doctrina incluso defiende que el dolo no debería ser abarcado desde el conocimiento y la voluntad, y más bien desde las creencias -racionales o irracionales- que condujeron el actuar del agente[228], para con ello superar la inconclusa dicotomía que existe entre las tendencias normativas del dolo y aquellas que propugnan por su contenido ontológico y volitivo.

2.2.4 Alemania

Considerando que los sistemas de tradición continental se adscriben al esquema dogmático alemán, es dable indagar sobre las breves aproximaciones que se han presentado en el derecho penal alemán en materia de desconocimiento provocado, que vale decir únicamente surgen desde la academia. Al respecto, doctrinariamente se ha planteado que pueden presentarse circunstancias de ignorancia que necesariamente merecen la misma sanción y reproche penal que eventos de conocimiento efectivo, estas han sido catalogadas

[224] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 234/2012*, M.P. Manuel Marchena Gomez.
[225] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 131/2022*, M.P. Vicente Magro Servet, (el 17 de febrero de 2022).
[226] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 494/2020*, M.P. Vicente Magro Servet, (el 08 de octubre de 2020).
[227] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 238/2020*, M.P. Susana Polo Garcia, (el 26 de mayo de 2020).
[228] Gabriel Pérez Barberá, *El dolo eventual – el estado de la cuestión en la dogmática penal almena* (Buenos: Hammurabi, 2010), 132-133.

como una imprudencia dirigida[229]. Para ofrecer una definición más expresa, se ha indicado que comporta un "desconocimiento que no es enjuiciado por el delincuente como un defecto de su capacidad de orientación en el mundo, puesto que el ámbito desconocido del objeto no le interesa"[230].

Como puede apreciarse, un sector de la doctrina alemana ha identificado un inconveniente con la teoría del delito regular, relativa a la limitación con la que cuentan los estándares tradicionales al tipo subjetivo para castigar escenarios en los que existan alteraciones en la configuración de los elementos cognitivos y volitivos. De hecho, Jakobs[231] no ha descartado que el desconocimiento voluntario hacia los hechos típicos (*Tatsachenblindheit*) tenga la capacidad para constituir una nueva especie de dolo, como una modalidad que pueda comportar una menor sanción por la intensidad de los elementos que componen dicha figura. Sin embargo, lo que preocupa a Jakobs es la pérdida de vigencia de las normas por el desconocimiento de terceros ante hechos que comportan relevancia penal y que no son abordados conforme a las expectativas previstas[232].

Aunque los planteamientos expuestos no tratan propiamente la figura de la ignorancia deliberada, la conclusión a la que llega es la misma: la necesidad de un castigo social a esta clase de comportamientos que son claros ejemplos de desconsideración hacia el orden jurídico[233]. Adicionalmente, Pawlik ha propuesto que los casos de ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada pueden ser imputados a título de dolo, dado que en su concepto el dolo se configura cuando hay indiferencia frente al derecho, como ocurre en eventos de desconocimiento voluntario[234].

2.2.5 Colombia

En nuestra nación, la teoría de la ignorancia deliberada ha sido someramente esbozada en decisiones de la Sala de Casación Penal de la CSJC. Aunque jamás se ha mencionado en forma expresa la expuesta doctrina en una providencia de la alta corporación, sí se puede identificar ello en dos salvamentos de voto de la otrora magistrada Dra. María del Rosario

[229] Günther Jakobs, *Estudios de Derecho Penal* (Madrid, España: Civitas, 1997), 378.
[230] Günther Jakobs, "Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 45, (1992), 225.
[231] Günther Jakobs, "Indiferencia como dolo indirecto" en *Dogmática y ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo* (Madrid: Marcial Pons, 2004), 345-350.
[232] Feijoo Sánchez, "Mejor no saber….más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal", 119-120.
[233] María Victoria Huergo, "Nuevas tendencias en torno al dolo", *Revista intercambios* 18, (2019), 5-6.
[234] Gabriel Pérez Barberá, "¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada", *En Letra: Derecho Penal* 6, n.º 11 (2020), 130-132.

González. Además de referencias judiciales, esta figura ya ha sido abordada por algunos trabajos académicos que en su mayoría y de manera apresurada suelen rechazarla.

Así las cosas, en providencia del 05 de octubre de 2011 la CSJC absolvió a una procuradora judicial por el delito de prevaricato por omisión al considerar que asumió su rol con una evidente negligencia[235], pero la Dra. González en su opinión disidente consideró que la acusada pudo haber sido responsabilizada haciendo uso de la teoría de la ignorancia deliberada, en vista que habría premeditado su propio desconocimiento. Por otro lado, en decisión del 04 de marzo de 2012, la CSJC encontró que una servidora pública debía ser absuelta por el reato de peculado por apropiación, dado que se había configurado un error de tipo invencible producto de un desconocimiento sobre la irregularidad en la forma por la que se habían obtenido ciertos recursos públicos[236]. En similar sentido, la Dra. González consideró que era factible aducir la concurrencia de una conducta dolosa, soportando parte de sus argumentos en la teoría de la ignorancia deliberada. De manera concreta adujo:

> Es lo que la nueva tendencia del Derecho Penal denomina "Ignorancia deliberada" para aquellos eventos en que un sujeto provoca su propio desconocimiento, en donde se hace acreedor al tratamiento propio de los delitos dolosos, siendo desarrollado, fundamentalmente, en varias decisiones del Tribunal Supremo Español, a partir del año 2000, cuya aplicación se hace imperiosa por responder a la necesidad de establecer un derecho penal unificado, acorde con el proceso de globalización, en la medida en que resulte compatible con la codificación interna.
>
> Tal doctrina propugna por un tratamiento equivalente entre el dolo y el desconocimiento, cuando "un sujeto se coloca deliberadamente a sí mismo en una situación de ceguera ante las circunstancias de sus propios hechos". En tal sentido, se requiere que el sujeto pueda salir a voluntad de la situación de ignorancia, lo cual se deduce en este caso de la posición profesional y trayectoria de la funcionaria[237].

Aun cuando dicho acercamiento es relevante, lo cierto es que demuestra que la aproximación que el derecho penal colombiano ha tenido en rededor a la figura de la ignorancia deliberada ha sido limitada y medianamente remota. Ello, no solo porque su

[235] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 30592*. MP. José Leonidas Bustos (el 05 de octubre de 2011).
[236] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No* 38254. MP. Javier Zapata Ortiz (el 04 de julio de 2012).
[237] María del Rosario González, *Salvamento de voto a la Sentencia Penal del Proceso No* 38254. (el 04 de julio de 2012), 56-57.

acercamiento jurisprudencial ha provenido de dos salvamentos de voto de hace más de una década (que no cuentan con un carácter vinculante), también en atención a que el limitado sector de la academia que ha analizado la teoría de la ignorancia deliberada ha planteado apresuradamente que dicha doctrina es incompatible con el ordenamiento jurídico nacional[238]. Por consiguiente, es necesario ofrecer una postura suficiente para superar este estancamiento y con ello indagar en torno al empleo de la doctrina de la ignorancia deliberada dentro del derecho penal colombiano y en el delito de lavado de activos.

Para tal efecto, será necesario abordar ciertas polémicas que ha suscitado la figura, lo cual facilitará su entendimiento y permitirá comprender su carácter controversial y las ventajas que ha significado su uso en distintas jurisdicciones. Acto seguido, y debido a la multiplicidad de acepciones que se han formulado en torno a esta figura, se deberá identificar una estructura para su configuración.

2.3 Debates alrededor de la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada

Diversas y profusas han sido las discusiones que se han planteado con ocasión de la doctrina de la ignorancia deliberada. Tanto en ordenamientos del *common law* como en jurisdicciones de tradición continental, sectores de la academia y judicatura han expuesto sus reparos a la incorporación de dicha figura dentro de sus sistemas de imputación. Principalmente, se han formulado tres objeciones: (i) se aduce que recurrir a la *willful blindness* es superfluo, puesto que otras figuras podrían abarcar las situaciones de ceguera intencional hacia los hechos[239]; (ii) se ha expuesto que la aplicación judicial de esta doctrina pone en entredicho principios fundacionales del derecho penal[240]; (iii) finalmente, se ha planteado el inconveniente de cuál sería el título de imputación al que podría incorporarse una institución como la ignorancia deliberada[241].

De tal manera, y en aras de analizar los desacuerdos que se han suscitado por el empleo de la *willful blindness* de modo suficiente, es más que lógico que estos se analicen de forma independiente. Traer a colación las críticas de la figura del extranjero, cuya posible

[238] Juan Carlos Socha Mazo, "*La ignorancia deliberada en derecho penal: su incompatibilidad con el C.P. Colombiano*" (tesis de maestría, Universidad EAFIT, 2020).
[239] Feijoo Sánchez, "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial", *4*.
[240] Manrique, "Ignorancia deliberada y responsabilidad penal", 191.
[241] Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*", 361-363.

aplicación al delito de lavado de activos en Colombia se busca examinar, propiciará una mejor comprensión de esta.

2.3.1 El carácter innecesario y problemático de su aplicación

Tanto en los ordenamientos en los que la doctrina de la ignorancia deliberada cuenta con aplicación desde antaño, como en aquellos en los que se ha utilizado de manera reciente, se ha expuesto que esta figura es prescindible y comporta más inconvenientes que beneficios. En primera instancia, este reparo se sustenta en que no existiría un lineamiento claro y unificado por parte de la doctrina y judicatura sobre los elementos estructurales que componen la ignorancia deliberada[242]. Así las cosas, se aduce que por esta falta de claridad en torno a los requisitos que deben concurrir para la aplicación de esta figura, existiría inseguridad jurídica al utilizarla, pues podría emplearse en eventos en los que verdaderamente no exista una ceguera voluntaria ante los hechos[243].

Sin buscar demeritar esta censura, lo cierto es que por la naturaleza de la teoría jurídica y su función hacia la sociedad, las instituciones y figuras empleadas están en constante cambio y desarrollo. Resulta más que natural que existan discusiones en torno a los requisitos de configuración de una creación teórica, máxime si se trata de aspectos que permitan sustentar la culpabilidad de una persona; justamente, se defiende una concepción dinámica de la dogmática, dentro de la cual se puedan reformular los estamentos que requieren de un cambio que favorezca a la sociedad y al derecho penal[244]. Además, las altas cortes de naciones como Estados Unidos, Canadá, y España -en las que se ha aplicado la estudiada figura- han proferido decisiones en las que se refieren a la consolidación de la doctrina de la ignorancia deliberada en materia penal y los supuestos que deben concurrir para su empleo, con lo que se limitaría la multiplicidad de criterios hacia su configuración.

En contraste con lo anterior, el Magistrado de la CSJEU Anthony Kennedy planteó una tesis disidente en *Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S.A.*, indicando que la doctrina de la ignorancia deliberada se basaba en una fundamentación moral, y que no resultaba suficiente ni acertada la sustitución del estado mental del conocimiento que conllevaba la aplicación de la *willful blindness*[245]. Al respecto, aunque la objeción planteada por el magistrado Kennedy encuentra sentido desde el debate sobre la culpabilidad que puede suscitar un acto de ceguera voluntaria -considerando las razones que guiaron al sujeto-, lo

[242] Simons, "The Willful Blindness Doctrine: Justifiable in Principle, Problematic in Practice", 668-670.
[243] Gilchrist, "Willful Blindness as Mere Evidence", 408.
[244] González Cussac, "Los antiguos y nuevos horizontes de la Dogmática penal", 91.
[245] Anthony Kennedy, *Opinión disidente en Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S. A.*, 563 U.S. 754, (el 31 de mayo de 2011), 2-3.

cierto es que el inconveniente obedece a que estatutariamente no se estableció el grado del conocimiento (superior o inferior) necesario para condenar, por lo que un nivel de sospecha podría satisfacer tal requerimiento del *mens rea.* Máxime, recordando las disposiciones de la sección 2.02(7) del MPC.

El carácter innecesario de la doctrina de la ignorancia deliberada también ha sido fundamentado en que los títulos de imputación existentes -tanto en la teoría del delito como en el sistema anglosajón- serían suficientes, y que no se debería recurrir a una figura que pretende igualar dos estados mentales diametralmente diferentes como el conocimiento y el desconocimiento[246]. En lo que respecta al derecho anglosajón, se ha identificado que la *recklessness* (desconsideración) podría abarcar las situaciones que generalmente son tratadas conforma al estado mental del desconocimiento producido[247]. Así pues, en atención a que ambas figuras conllevarían la representación de una situación riesgosa que se descarta con indiferencia, se ha desestimado la utilidad de la ignorancia deliberada.

Al respecto, debe recordarse que en la desconsideración o imprudencia temeraria el sujeto conoce y es consciente de los riesgos que comporta su conducta[248], mientras que en la *willfull blindness* la persona no cuenta con una conciencia satisfecha sobre las circunstancias punibles de su actuar[249]. Asimismo, por la composición de la ignorancia deliberada, se estaría ante situaciones más reprochables que en eventos de desconsideración hacia la concurrencia de un resultado lesivo. Puesto que en esta última se desprecian los posibles daños a causar por un comportamiento, mientras que en la ceguera voluntaria se predispone un estado mental de indiferencia e inconsciencia hacia los hechos típicos generalmente con la intención de percibir un beneficio[250].

Como queda dicho, si bien se critica el uso de esta figura por su supuesta naturaleza imprecisa, en realidad la judicatura ha realizado una juiciosa labor que ha permitido limitar su ámbito de aplicación a situaciones que así lo requieren. La aplicación judicial de la doctrina de la ignorancia deliberada demuestra que, contrario a lo que pueda creerse, se busca un mayor estándar de justicia al castigar comportamientos que, por las limitaciones estructurales de los sistemas de imputación penal, gozarían de un tratamiento ligero si no se recurriera a tal doctrina[251].

---

[246] Luis Greco, "Comentario al artículo de Ramón Ragués", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 72-73.
[247] Sherrin, "Wilful Blindness: A Confused and Unnecessary Basis for Criminal Liability", 710.
[248] Oxman, "Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho penal anglosajón", 168-169.
[249] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal*, 63-64.
[250] Williams, *Criminal Law: The General Part*, 159.
[251] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 234/2012*, M.P. Manuel Marchena Gomez.

2.3.2 El riesgo hacia garantías fundamentales dentro del proceso penal

Como es bien sabido, desde las primeras propuestas de modernización del derecho penal, se pretende contar con derechos inalienables e inviolables que amparen al procesado[252]. Entre las garantías más relevantes se cuenta la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el deber de fundamentar sentencias. Así las cosas, se ha valorado que el uso judicial de la doctrina de la ignorancia deliberada entraría en tensión con estos principios fundacionales del derecho penal.

Sobre la legalidad, el reproche que suele elevarse obedece a la ausencia de un sustento normativo y/o definición legal que soporte la aplicación de esta doctrina[253]. Ante tal obstáculo, se ha aducido que la inexistencia de una aproximación a los componentes del dolo en la mayoría de los estatutos penales facilitaría la punición de la ignorancia deliberada, pues se equipara esta figura con el dolo por su carácter intencional[254]. Empero, esa afirmación no sería aplicable a diversos ordenamientos -entre ellos el colombiano- que contienen una clara definición sobre el alcance y contenido de esta modalidad de imputación al tipo subjetivo.

Sin embargo, se olvida que por la quietud del legislador no son pocos los estatutos penales que no son debidamente actualizados, por lo que la judicatura debe recurrir a arriesgados ejercicios hermenéuticos que permitan utilizar diversas instituciones jurídicas -no previstas normativamente- que facilitan la resolución de problemas jurídicos complejos. Tal fue el caso del TSE, que ha aplicado la doctrina de la ignorancia deliberada en escenarios en los que los estamentos de la teoría general del delito no pudieron ofrecer una respuesta satisfactoria al asunto en cuestión[255].

Con todo, el límite al *ius puniendi* sobre la necesaria existencia de una referencia legal previa, clara y expresa que sustente una condena, no debe ser obviado. Por lo cual, es esencial que exista algún componente normativo que permita introducir la doctrina de la ignorancia deliberada en el respectivo sistema jurídico, como se realizó en Estados Unidos con la sección 2.02(7) del MPC. En este orden de ideas, es necesario recordar la relevante labor interpretativa que realizan los jueces, quienes serían los llamados a presentar sus apreciaciones según la materia, para que estas sean estudiadas y consideradas con el ánimo de que se llegue a consolidar una doctrina judicial. Más aún, recordando el importante papel

[252] Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas.*
[253] Ramón Ragués i Vallès, "A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 161-162.
[254] Alberto Puppo, "Comentario a Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 41-42.
[255] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 234/2012*, M.P. Manuel Marchena Gomez.

que cumpliría la dogmática, llamada a ser la barrera que presente un margen ante la discrecionalidad judicial[256].

En similar sentido, se ha planteado que la aplicación de esta creación jurídica del extranjero conllevaría un latente problema en materia de presunción de inocencia[257]. Puesto que permitiría eludir la carga de la prueba del ente acusador, y que se recurra a una suerte de responsabilidad objetiva, conforme a la cual la judicatura fundamentaría una condena por la sospecha de la concurrencia de una situación de ceguera voluntaria, más que por la demostración de los componentes de la acusación de la fiscalía[258]. Esta objeción no es menor, debido a que la base de los sistemas penales acusatorios se traduce en la obligación del ente persecutor de demostrar más allá de toda duda razonable los contenidos de los cargos formulados, e inclusive el estado mental del sujeto activo al momento de cometer la conducta punible endilgada.

Ante tal observación, debe indicarse que la manera a la que se llega a demostrar situaciones de ignorancia deliberada parte de la misma lógica desplegada para determinar el dolo. Así, se contaría con un método demostrativo basado en reglas de atribución del conocimiento y de indicios objetivos[259]. De cualquier manera, es dable recordar que existe el principio de libertad probatoria, por lo que tanto el dolo, como la ignorancia deliberada podrían ser demostrados con una multiplicidad de medios probatorios que lleven a un convencimiento cierto de su concurrencia. Dicho esto, la demostración de una situación de ceguera voluntaria no exime a la fiscalía de lograr un grado suficiente de convencimiento en lo que respecta a los demás asuntos de la acusación formulada, pues recurrir a esta figura como una suerte de comodín para lograr una condena sería abiertamente ilegal.

En relación con la sustentación de las decisiones judiciales, se ha propuesto una censura similar a la anterior, indicando que la judicatura sobrepasaría dicho principio recurriendo a la aplicación de la ignorancia deliberada[260]. De tal suerte, es necesario enfatizar en que el uso de esta novedosa figura no puede significar una limitación hacia los estándares del debido proceso que deben ser respetados por las autoridades jurisdiccionales. Por lo tanto, es necesario que los jueces, al momento de aplicar la doctrina, presenten argumentos

[256] María Laura Manrique, "¿Mejor no saber? Algunas consideraciones sobre la atribución de responsabilidad penal en caso de ignorancia", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 94.
[257] Bel González, "La ignorancia deliberada en el derecho penal español", 320-321.
[258] Feijoo Sánchez, "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial", 8.
[259] Ramón Ragués i Vallès, "Consideraciones sobre la prueba del dolo", *Revista de estudios de la Justicia* 4, (2004), 19; 25.
[260] Gilchrist, "Willful Blindness as Mere Evidence", 422-423.

suficientes que justifiquen el uso de la figura, sobre todo cuando logren constatar que los lineamientos de la teoría de la imputación subjetiva aplicable no sean suficientes[261].

2.3.3 El problema sobre su ubicación en los sistemas de imputación

Tanto dentro del *common law* como en el sistema continental se ha denunciado que el desconocimiento, así sea intencionado, no puede ser considerado como una modalidad del conocimiento, con lo que se descartaría la configuración de los títulos de imputación normativamente establecidos cuando concurra una situación de ceguera intencional ante los hechos que revisten relevancia penal. A pesar de lo anterior, se ha reconocido que la ignorancia deliberada comparte matices tanto con la imprudencia como con el dolo[262], y de ahí la dificultad que comporta su introducción en alguno de los grados de imputación subjetiva.

Así pues, debido a que esta figura se relaciona con la intención -de dejar de conocer- se ha indicado que estaría íntimamente relacionada con la parte subjetiva del delito, según la cual la reprochabilidad de una conducta será directamente proporcional a la intensidad de la voluntad con la que haya actuado el sujeto activo. En la teoría general del delito regularmente aplicada, la parte subjetiva se compone de dolo, culpa y preterintención. Empero, pareciera que ninguna de estas tipologías podría encerrar íntegramente el comportamiento de la persona que desconoce de manera consciente hechos delictivos. Máxime, en atención a que la analizada figura conlleva, por un lado una tensión entre percepción y ceguera ante el delito, y por otro una dicotomía entre interiorización y deliberación desde el ámbito subjetivo[263].

La modalidad culposa contaría con aspectos que dificultarían la persecución de la ignorancia deliberada por su conducto. A saber, no solo porque en la ceguera voluntaria la inobservancia a un posible deber objetivo de cuidado sería intencional y no por una falta de diligencia, sino además en atención a que la aplicación por *numerus clausus* limitaría el catálogo de conductas que podrían castigarse. Aun así, un sector de la doctrina ha defendido que, por su estructuración, la ignorancia deliberada podría ser tildada como una imprudencia más grave[264]. De hecho, se ha aducido que, cuando se demuestre que el sujeto se representó la posible tipicidad de su conducta y confió en que el contenido injusto no se configuraría, podría imputarse una culpa consciente[265].

---

[261] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal*, 101-103.
[262] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 32.
[263] Judith Bovensiepen & Mathijs Pelkmans, "Dynamics of wilful blindness: An introduction", *Critique of Anthropology* 40, n.º 4 (2020), 388.
[264] Greco, "Comentario al artículo de Ramón Ragués", 74.
[265] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1034/2004*, M.P. Francisco Monterde Ferrer, (14 de septiembre de 2005).

A su turno, en los delitos dolosos se exige un mínimo conocimiento de la situación típica[266], por lo que se dificultaría la materialización del elemento cognoscitivo. En tal sentido, y por la voluntad que conlleva el acto de ignorancia deliberada se ha expuesto que esta podría ser abordada como una forma de dolo eventual atenuado[267]. Ahora bien, se considera que la ignorancia deliberada no podrá equipararse con el dolo eventual, pues ambas construcciones se diferencian por la comprensión que el sujeto tuvo de las circunstancias que rodearon su comportamiento[268]. Entonces, aun cuando se ha reconocido que la mayoría de los casos constitutivos de ignorancia deliberada podrían ser sancionados por medio de la figura del dolo eventual -siempre que concurra una adecuada motivación- no se debe caer en el yerro de homologar estas figuras[269].

En lo que atañe al dolo eventual, este se configura cuando una persona percibe las connotaciones peligrosas de su conducta pero decide dejar librado al azar el menoscabo que pueda causar a un bien jurídico tutelado. Así pues, el dolo eventual se compone de un elemento cognoscitivo, relativo a la representación de la probable proximidad de un riesgo jurídicamente desaprobado, y otro volitivo, que se articula por la intención que tuvo el sujeto de aceptar la materialización del riesgo como aleatoria[270]. Dicho de manera más sencilla, la persona que actúa con dolo eventual consiente sobre la materialización de las consecuencias lesivas previstas por ella y por lo tanto acepta que existe la posibilidad en torno a la concurrencia de resultados con relevancia penal por su comportamiento[271].

Es factible identificar como rasgo común entre las dos modalidades una actitud indiferente respecto a una consecuencia lesiva. De tal forma, se valora que dicho obstáculo podría ser superado si se exige que se presente en la conducta del sujeto activo una sospecha fundada en circunstancias objetivas conocidas que permitan aducir que los hechos revisten connotaciones típicas[272]; pues ello permitiría sentar las bases para que la ignorancia deliberada fuera tratada como una forma de dolo eventual con menor reproche, por la falta de representación integral del riesgo jurídicamente desaprobado. Sin embargo, será necesario

[266] Feijoo Sánchez, "Mejor no saber….más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal", 110.
[267] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal*, 107.
[268] Manrique, "¿Mejor no saber? Algunas consideraciones sobre la atribución de responsabilidad penal en caso de ignorancia", 81-82.
[269] Ragués i Vallès, "A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva", 145.
[270] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SP17436-2015 del Proceso No 5008*. MP. Eugenio Fernández Carlier (el 16 de diciembre de 2015), 45-47.
[271] María Laura Manrique, *Acción, dolo eventual y doble efecto - Un análisis filosófico sobre la atribución de consecuencias probables* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 90.
[272] Corte de Apelaciones por el Circuito Noveno de Estados Unidos, *United States v. Carmen Denise Heredia*, 481 F.3d 1188.

profundizar más al respecto en aras de determinar la viabilidad de esta preliminar aproximación, en especial en lo que respecta al delito de lavado de activos.

2.4 Configuración y requisitos de la ignorancia deliberada

Con ocasión del análisis realizado, es factible afirmar que múltiples han sido los acercamientos que se han propiciado sobre la doctrina de la ignorancia deliberada, tanto desde ordenamientos del *common law* como aquellos de tradición romano-germana. Sin embargo, debido a distintos factores que abarcan entre otros, la composición de los sistemas de imputación y los grados que componen estos, las propuestas que se han formulado alrededor de los elementos que deben concurrir para que se configure una situación de ignorancia deliberada son distintos. Con esto en mente, y en aras de contar con una estructura clara y ordenada una vez se analice la posible incorporación de esta figura al punible de lavado de activos, es valioso contar con una aproximación alrededor de los requisitos que serán exigidos.

Para tal efecto, en primera medida debe diferenciarse entre dos comportamientos que pueden ser catalogados como auténticos ejemplos de ignorancia deliberada. Por una parte, la acción del sujeto que por su carácter débil suele negar la situación con relevancia penal en la que se encuentra y por su conducto predispone su desconocimiento; de manera acertada, esta situación ha sido comparada con el mecanismo instintivo de las avestruces de ocultar la cabeza en el suelo[273].

Por otra parte, se tiene la conducta de quien hábilmente ha tomado decisiones estratégicas con el ánimo de no conocer en detalle la conducta punible en la que estaría incurriendo por voluntad propia, pero que tenía plena conciencia del contexto ilícito de su actuar; dicha circunstancia se equiparó a la ágil reacción de un zorro, generalmente conocido como un animal sagaz. Así pues, se contaría con dos niveles de ignorantes, cuyo grado de intención en gracia del desconocimiento planificado determinaría la reprochabilidad de su comportamiento.

Lo anterior se aclara, en la medida que deben diferenciarse situaciones de ignorancia deliberada, pues entre más intenso sea el ánimo defraudatorio necesariamente deberá concurrir una mayor sanción penal. Por lo tanto, los componentes que nutrirían la variante de la ignorancia deliberada propuesta serían: (i) un desconocimiento parcial de los hechos típicos, que es acompañado de una sospecha justificada sobre el contenido injusto de estos[274];

[273] David Luban, "Contrived Ignorance", *Georgetown University Law Center 87*, n.º 957 (1999), 958.
[274] Fernández Budajir, "*Aproximación al concepto de Willful Blindness y su tratamientio en el Criminal Law*", 260-261.

(ii) una decisión libre y voluntaria del sujeto de permanecer en la precitada situación de ignorancia[275]; (iii) la inobservancia a un deber general de conocimiento[276]. Es decir que se impondría una carga a la persona, que se traduciría en el despliegue de acciones idóneas para abandonar su suposición y lograr corroborar que está inmiscuida en una situación antijurídica que puede desembocar en la configuración de un riesgo penalmente relevante.

Sobre el primero de estos requisitos, es importante reconocer que debe concurrir un desconocimiento parcial de los hechos típicos en cuestión, ya que si la falta de conocimiento llega a ser total no podría castigarse al sujeto, puesto que no tendría dominio alguno sobre la acción que está adelantando[277]. Sancionar a quien no cuenta con los mínimos conocimientos de la conducta en la cual se está viendo inmiscuido significaría volver a un modelo de responsabilidad objetiva, que en materia penal se encuentra proscrita por comportar un ejercicio punitivo irracional e injusto[278].

Un sector de la doctrina prescinde de dicho elemento, aduciendo que no podría castigarse lo que han denominado ignorancia deliberada *stricto sensu*, que conlleva un desconocimiento total de la situación penalmente relevante[279], pero que no sería un verdadero evento de desconocimiento provocado debido a que no se cuenta si quiera con una inferencia de aquello que se desconoce y ello no puede comportar relevancia típica. No obstante, en caso de corroborarse la concurrencia de algún conocimiento parcial, por pequeño que pueda ser su contenido, podría analizarse la configuración de una posible ceguera intencionada.

Aunado a lo anterior, esa situación debe estar precedida de una sospecha justificada del posible carácter típico de su conducta[280]. Por lo tanto, el nivel de conocimiento y los elementos contextuales debieron ser suficientes para que la persona pudiera suponer la situación antijurídica en la que estaba tomando parte. Dicho de manera más sencilla, es esencial que la sospecha este debidamente fundada en motivos objetivamente constatables, por lo que conjeturas ilógicas no serían admisibles. Ello es más que justo, dado que no se puede exigir a las personas realizar suposiciones sobre lo insospechable, máxime considerando que el acto de ceguera voluntaria debe conllevar una necesaria conducta concluyente entre el presunto punible realizado y aquello que activamente se desconoce.

[275] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 11.
[276] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal*, 157.
[277] Greco, "Comentario al artículo de Ramón Ragués", 72.
[278] Puppo, "Comentario a Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal", 41.
[279] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 32.
[280] Husak & Callender, "Wilful Ignorance, Knowledge, and The "Equal Culpability" Thesis: A Study of The Deeper Significance of The Principle of Legality", 40.

Resulta importante aclarar que la información que sustenta la sospecha debe estar disponible al sujeto o como mínimo ser cognoscible. Esto, considerando el segundo elemento que debe concurrir, como lo es la decisión libre de vicios del sujeto activo de permanecer en la situación de ceguera voluntaria. Se debe constatar esta determinación, dado que sustenta la graduación del reproche del comportamiento de la persona y permitirá determinar si actuó como una *avestruz* o como un *zorro*. Ello, dado que la forma en la que la persona decidió desconocer los hechos típicos tiene efectos en la intensidad de la voluntad y en la punibilidad de su actuación. Entonces, una vez constatado el desconocimiento, debe concurrir esa decisión de permanecer indiferente hacia el contenido de su conducta y sobre todo a hechos que comporten una tipicidad objetiva clara, ya sea mediante actos positivos o la realización de una conducta omisiva que conduzca la ausencia de conocimiento de aquello que pudo y debió ser conocido.

En consonancia con lo anterior, como se ha expuesto, es necesario que las personas actúen de acuerdo con las expectativas generadas por los roles asignados dentro de la sociedad[281]. Ello significa que existe un deber general de conocimiento en torno a la antijuridicidad y peligrosidad por el comportamiento realizado, carga que para este evento se traduce en el deber de información y/o de conocimiento de los hechos e información ignorados. De tal suerte, si una persona omite este deber y elude su responsabilidad de conocer aquello que debía y además podía conocer , con ello manifestándose riesgos penales asociados a los hechos que desconoció y que son potencialmente típicos y antijurídicos, se cumpliría este requisito[282].

Resulta evidente que no se tuvo en consideración el componente motivacional (elementos subjetivo especial) que suele exigirse al tratar la ignorancia deliberada[283], relativo a que esta sea conducida con un ánimo de lucro y/o un fin defraudatorio con la administración de justicia. La exclusión de este requisito obedece a dos razones, por un lado en presencia de delitos que cuenten con un dolo calificado podría presentarse la situación de una doble calificación de la intención requerida para cometer la conducta punible, o más grave aún que las situaciones sean excluyentes entre sí y con ello se descarte la aplicación de la ignorancia deliberada. Por otra parte, la exigencia de un estado mental adicional al de ser ignorante ante los hechos de manera voluntaria comporta una manifestación de la concepción psicológica del tipo subjetivo, que se rechaza por cuanto supone presumir el conocimiento de aquello con relevancia penal mediante inferencias y no atribuirlo por el incumplimiento de un rol[284].

[281] Jakobs, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*.
[282] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal*, 157.
[283] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 57/2009*, M.P. Manuel Marchena Gómez.
[284] Ragués i Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, 270-275.

Siendo así, cuando se constate que alguien, aún con una sospecha justificada, continuó voluntariamente abogando por su ceguera ante los hechos típicos que debía y podía conocer, será plausible encuadrar su comportamiento como una manifestación de la doctrina de la ignorancia deliberada. Situación que, desde una perspectiva normativista del dolo eventual, podría comportar una modalidad de dicho título de imputación, pues existió una representación de la cercanía de un riesgo jurídicamente desaprobado que debía ser abordado conforme a un deber que no fue observado. Con ello, concurriendo una lesión a la vigencia del derecho que debe ser reprochada al sujeto activo de la conducta punible por dicha ceguera ante los hechos.

La necesidad hacia la persecución penal de situaciones constitutivas de ignorancia deliberada es fundamental para mantener la integridad del sistema jurídico. Así pues, cuando un ciudadano elige conscientemente apartarse de su deber de conocimiento ante hechos con connotaciones punibles, se socava la base misma de la justicia y el orden social. En efecto, esta ceguera intencionada no solo refleja un desprecio por el orden jurídico, sino que también puede resultar en daños graves para bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Por consiguiente, su efectivo castigo envía un mensaje claro sobre su rechazo y el desvalor que entraña.

CAPÍTULO III: La ignorancia deliberada ¿Una herramienta útil en la lucha contra el blanqueo de capitales?

Como se ha expuesto, el lavado de activos es un fenómeno criminal actual, complejo y transnacional, mediante el cual se oculta el verdadero origen, propiedad, destino y/o uso de dinero y bienes ilegales con el objeto de darles una apariencia de legalidad. Asimismo, dicho proceso supone el vehículo para que los criminales, y las complejas redes de cooperación que estos componen, continúen operando y amplíen sus empresas delictivas. Ahora bien, debido al vínculo que existe entre el lavado de activos y el crimen organizado[285], se ha gestado una compartimentación del delito en comento, por conducto de la cual distintas personas concurren a las fases del procedimiento de adquisición, transformación, colocación y legalización de los recursos ilícitos, sin que necesariamente tengan plena conciencia sobre el carácter punible de su cometido.

Al respecto, no en pocas ocasiones se han presentado eventos en los que miembros de las redes complejas de criminalidad organizada actúan como inversionistas, socios y/o accionistas de negocios de procedencia legítima, cuyos dueños, administradores y trabajadores no tendrían pleno conocimiento del origen de los fondos inyectados a su actividad económica. Esto puede ocurrir en empresas de pequeño y mediano tamaño, hasta en escenarios del sistema bancario y financiero, lo que resulta en un riesgo no menor para las personas naturales y jurídicas que deben realizar actos de debida diligencia tendientes a corroborar la naturaleza del capital obtenido. Sin embargo, el problema surge cuando dichas labores no son ejercidas, aun cuando existe alguna sospecha del origen delictivo de los recursos manipulados.

En este orden de ideas, y recordando que por el carácter independiente del delito de lavado de activos[286] es posible que quien incurre en su comisión no haya tenido injerencia en el delito fuente, se estaría ante un evidente inconveniente para el castigo penal de la persona que percibe fondos ilícitos sin tener pleno conocimiento de su naturaleza. Ahora bien, esto ha sido superado por diversas legislaciones al hacer uso de la doctrina de la ignorancia deliberada, en concordancia con el carácter expansivo que ha tenido la regulación del lavado de activos[287], logrando con ello la sanción de sujetos que por su intervención satelital y/o pasajera dentro del proceso criminal podían gozar de una exoneración.

[285] Freire, "Crimen organizado y lavado de activos".
[286] Bazzani Montoya, "Del lavado de activos", 52-53
[287] Silva Sánchez, "Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales".

Así las cosas, vale la pena indagar alrededor de la utilidad que la doctrina de la ignorancia deliberada ha comportado en diferentes latitudes, y si en verdad ha supuesto una herramienta provechosa para el procesamiento de sujetos que, de otra manera, hubieran gozado de impunidad por haber incurrido en actos de ocultar, disfrazar, y disfrutar activos fruto de actividades ilegales graves. Esto, recordando que el fenómeno criminal del lavado de activos está en constante transformación, por lo cual es necesario que se gesten diversas estrategias dogmáticas, procesales, criminológicas, y de toda índole, destinadas a contrarrestarlo; siendo una de ellas el empleo de la doctrina de la ignorancia deliberada para casos complejos en los que el autor o participe haya actuado sin la plena consciencia de estar incurriendo en una conducta de blanqueo de capitales, por la falta de configuración del conocimiento requerido, producto de una ceguera premeditada ante los hechos típicos.

La utilización de la doctrina de la ignorancia deliberada dentro de casos de lavado de activos se justificaría, *prima facie*, comoquiera que el desconocimiento intencional de aspectos penalmente relevantes no podría encuadrarse integralmente dentro de los títulos de imputación tradicionalmente aplicados a dicho delito, como dolo y culpa para la teoría del delito de tradición continental, así como *purpose* y *knowledge* en el ámbito del *mens rea* exigido por el derecho anglosajón. Sin embargo, dicho comportamiento no debería quedar exento de reproche penal, máxime en un crimen con efectos tan dañinos (sociales, económicos y político-criminales) como el lavado de activos. De tal manera, podría aducirse que la ignorancia deliberada se erige como un límite entre la modalidad intencional y negligente, comportando características similares con cada una, pero conllevando elementos de configuración propios.

Tal comprensión de la *willful blindness*, en lógica del blanqueo de capitales, significaría una ventaja en materia de la mitigación del reato estudiado. A saber, no solo debido a que ampliaría el espectro de aplicación de la normatividad antilavado, además comoquiera que una figura que sirva como frontera entre el dolo y la culpa en un injusto técnico por excelencia ayudaría hacia su comprensión y persecución efectiva. Así pues, puede argüirse que el uso de la doctrina de la ignorancia deliberada permitiría reprochar conductas que, aun cuando no merezcan la misma pena que comportamientos cometidos con conocimiento y voluntad hacia el lavado de dinero, sí conllevan un mayor reproche que el mero descuido o la inobservancia de un deber de cuidado.

Como mínimo, con la aplicación de esta figura al delito de lavado de activos se reafirmaría la vigencia del derecho, así como se enviaría un contundente mensaje prohibitivo hacia el acto de preconstituir el desconocimiento de las circunstancias que conforman el ingreso de recursos ilícitos a mercados legítimos de la economía. Ello, recordando que la indiferencia hacia el derecho y el orden legal debería ser suficiente para la punición de un

comportamiento penalmente relevante[288]. Con todo, es necesario profundizar alrededor de las propuestas de incorporación y aplicación de esta figura en casos de lavado de activos, para con ello determinar si en efecto se cumplen las reflexiones planteadas.

Con esto en mente, primero se expondrá el acercamiento que, desde la reglamentación internacional en materia de lavado de activos, se ha propiciado sobre la ignorancia deliberada y su posible uso. Empero, por las particularidades que comporta la figura se cuenta con pocas referencias, que más bien se circunscriben al comentado debate relativo a la diferenciación entre eventos dolosos y negligentes del blanqueo de capitales. Acto seguido, se estudiará cómo se ha empleado la *willful blindness* en la lucha contra el blanqueo de capitales en diversas jurisdicciones, siendo importante identificar qué variante de la doctrina se aplica debido a sus requisitos y alcance.

Claramente, será esencial traer a colación casos en los que el uso de la figura estudiada haya sido trascendental en aras de lograr la responsabilidad de las personas implicadas por delitos de lavado de activos. Sobre todo, este estudio de ejemplos auténticos y prácticos permitirá identificar las ventajas y problemáticas que ha suscitado el empleo de la doctrina de la ignorancia deliberada, así como los efectos que ello haya generado en materia de la efectividad de las normas antilavado. Finalmente, se ofrecerán algunas reflexiones en torno al ejercicio realizado, en especial en lo que respecta a las modalidades de la *willful blindness* aplicadas y si su estructuración fue adecuada o no.

3.1 Marco normativo internacional

Por su carácter global y transfronterizo, el lavado de activos ha sido objeto de una regulación propuesta por organismos de cooperación regional e internacional, dentro de una suerte de política criminal supranacional que ofrece lineamientos generales en materia de mitigación y persecución del fenómeno criminal estudiado[289]. De tal manera, fruto de la consecución de acuerdos por parte de los estados miembros en convenios, tratados, directivas, reglamentos modelo, y/o convenciones, se han cristalizado las pautas y directrices que deben seguir los firmantes en materia de tipificación de aquellas conductas que constituyan blanqueo de capitales.

[288] Pérez Barberá, "¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada", 132.
[289] Juana del Carpio Delgado, "La normativa internacional del blanqueo de capitales análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio", *Estudios penales y criminológicos* 35, (2015), 660.

Ahora bien, no es del caso refrendar la integridad de las normas internacionales que han abordado la materia, pues ello ya ha sido plenamente expuesto en otros espacios. Máxime, recordando que se busca indagar en torno a cómo matices de la doctrina de la ignorancia deliberada han sido abordadas en algunos instrumentos internacionales que han abarcado el asunto. Así pues, vale la pena indicar que la regulación internacional permite, de manera expresa, inferir el conocimiento y la intención requerida para la configuración del ilícito con base en las circunstancias fácticas demostradas[290]. Esto se puede corroborar en el Art. 3.3 de la CDV, el Art 6.2.f de la CDP, el Art. 28 de la CDM, y el Art. 2.5 del RMLA.

De tal suerte, se estaría ante un similar inconveniente al que ocurre en el ámbito nacional por conducto de la jurisprudencia de la CSJC, en la medida que el conocimiento y la intención se supondrían, en vez de ser exigidos conforme a un rol y/o expectativa asignados a los ciudadanos. Esta tendencia se explica, en atención a que los instrumentos internacionales no prevén el blanqueo por imprudencia[291], de ahí que se flexibilicen algunos estándares en aras de que se pueda llegar a la demostración racional del dolo requerido. Dicho de manera más sencilla, debido a que en el plano internacional se suele abogar por la persecución de comportamientos intencionales, se facilita la consecución de las pruebas requeridas al permitir que estas se soporten en grados inferenciales.

A pesar de lo anterior, por la redacción utilizada en las disposiciones normativas analizadas, no se descartaría la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada, puesto que no se califica el propósito requerido para incurrir en actos constitutivos de lavado de activos. Por lo tanto, al no exigir un nivel y/o intensidad específica para la comisión del injusto, de manera indirecta se estaría permitiendo la persecución del fenómeno criminal con diferentes figuras que, como mínimo, conlleven un conocimiento y una finalidad conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales. Para tal efecto, se puede revisar el Art. 3.1 de la CDV, el Art 5.1 de la CDP, y el Art. 23 de la CDM.

Claro está que, por su carácter convencional, la regulación internacional transfiere a la normatividad nacional de los estados firmantes detalles sobre los elementos estructurales que deben concurrir para que un comportamiento sea considerado punible. De hecho, podría aducirse que algunos de los instrumentos referidos (CDV, CDP, y CDM) cuentan con un alcance limitado en materia de ofrecer lineamientos claros sobre cuáles comportamientos merecen tipificación, pues aun cuando ofrecen listados de acciones específicas que deben ser criminalizadas, no se refieren a la manera en la cual dichas conductas deben ser ejecutadas.

[290] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 170.
[291] Del Carpio Delgado, "La normativa internacional del blanqueo de capitales análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio", 720.

Sin embargo, esta circunstancia obedecería al carácter general que deben seguir los tratados internacionales, debido a que por el amplio número de estados firmantes deben alcanzarse consensos entre las partes, sobre las estrategias dispuestas para la mitigación y lucha contra el blanqueo de capitales.

Por el contrario, y tal vez debido a su naturaleza regional y disposición en forma de manual, el RMLA cuenta con un enfoque más definido en lo que respecta a las modalidades comisivas que deben ser perseguidas por constituir lavado de activos. La relevancia de este elemento obedece a que en su Art. 2 reconoce que los actos constitutivos del delito pueden ser cometidos con ignorancia intencional. Aunque pueda creerse que esta es una referencia directa a la doctrina de la *willful blindness*, en una nota al pie del contenido de dicha norma la CICAD clarifica que "ignorancia intencional se interpreta en este Reglamento Modelo como dolo eventual"[292].

De cualquier manera, y a pesar de la referencia expresa al dolo eventual en el contenido del instrumento internacional, no puede dejarse de lado el vocabulario utilizado por la referida regulación regional, que es seleccionado cuidadosamente. La adopción del término "ignorancia intencional" no resultaría aislada, dado que por las dinámicas del lavado de activos, la CICAD reconocería que en ciertas ocasiones el conocimiento de las circunstancias típicas no se configuraría por disposición y premeditación del agente[293]. Situación que, como se ha expuesto, debe merecer un reproche penal, y así lo reconoce la OEA en el RMLA. Empero, un sector de la doctrina ha restado relevancia a la expuesta disposición, aduciendo que esta no se referiría a eventos de ceguera intencional ante los hechos, y más bien que solamente se enmarca en el plano del dolo eventual[294].

La importancia de lo previsto en el Art. 2 del RMLA no es menor, como quiera que permite incorporar eventos de ignorancia deliberada dentro de la estructura del dolo eventual. Pareciera entonces que la CICAD estaría ofreciendo una solución a la discusión alrededor de las diferencias entre la modalidad dolosa e imprudente en eventos de lavado de activos. Al parecer, presentando a la ignorancia intencional como el límite entre ambas formas de actuar. Asimismo, se destaca que, por conducto de este instrumento internacional, la armonización

---

[292] Organización de los Estados Americanos & Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, "*Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y Otros Delitos Graves*", consultado el 25 de abril de 2024, https://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/CICAD-Reglamento-Modelo-sobre-Delitos-de-Lavado-relacionados-con-el-Tráfico-Ilícito-de-Drogas-y-otros-delitos-graves.pdf, 2.

[293] Víctor Prado Saldarriaga, "La criminalización del lavado de dinero", *Derecho & Sociedad*, n.º 8-9 (1994), 93.

[294] Ruiz López, Vargas Lozano, Castillo Garay, & Cardona Soto, *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*, 171.

entre la doctrina de la ignorancia deliberada y la figura del dolo eventual contaría con un sustento normativo. Entonces, podría afirmarse que los supuestos de ignorancia deliberada constituirían una modalidad de dolo eventual atenuado, como se ha propuesto de manera preliminar.

Así las cosas, el RMLA constituye un útil modelo para los Estados miembros de la OEA -entre los que se cuenta a Colombia- para el diseño y empleo de estrategias normativas y político-criminales en la lucha contra el lavado de activos[295]. La relevancia de dicho instrumento a instancias de la legislación interna ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional[296], por lo cual podría servir como una fuente del derecho válida en aras de ser considerada dentro del debate sobre la posible aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada a eventos propios del delito de lavado de activos en Colombia.

Continuando con lo anterior, es importante ahondar alrededor de ciertas jurisdicciones en las que se haya aplicado la doctrina de la ignorancia deliberada dentro de casos de lavado de activos, para corroborar la forma en que ello fue realizado. Asimismo, será necesario evaluar la utilidad que significado el uso de la mencionada figura, con el objeto de contar con ejemplos y contrastes para el caso colombiano.

3.2 Estados Unidos

El engranaje regulatorio previsto por el gobierno de los Estados Unidos, que en un inicio se encontraba dispuesto exclusivamente para mitigar el tráfico de estupefacientes[297], fue objeto de un proceso expansivo desde la década de 1980 en su contenido y alcance[298]. Dicho marco normativo se compone de una variedad de leyes que en su conjunto buscan detectar, prevenir y perseguir el blanqueo de capitales.

La normatividad con mayor relevancia es: (i) la Ley de información sobre divisas y transacciones en el extranjero de 1970 (91-508), también conocida como ley del secreto bancario, que introdujo controles a las transacciones financieras por su naturaleza y cuantía; (ii) la Ley de control del blanqueo de capitales de 1986 (99-570), que elevó a nivel federal el

[295] Constanza Vargas Sanmiguel, "Compromisos internacionales del Estado colombiano en la lucha contra el lavado de activos", en *La eficacia de las normas de prevención, detección y sanción del lavado de activos en Colombia* (Ibagué: Ediciones Unibagué, 2020), 51-52.
[296] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-685/09*. MP. Luis Ernesto Vargas Silva (el 30 de septiembre de 2009), § 3.1-3.2.
[297] Guy Stessens, *Money Laundering: A New International Law Enforcement Model* (Cambridge: Cambridge University Press, 2000), 97.
[298] Frans J. Von Kaenel, "Willful Blindness: A Permissible Substitute for Actual Knowledge Under the Money Laundering Control Act", *Washington University law quarterly* 71, n.º 4 (1993), 1189-1190.

lavado de activos y amplió la responsabilidad penal hacia quien realizare cualquier transacción financiera con los réditos de alguna actividad ilícita[299]; (iii) la Ley de mejora de la lucha contra el blanqueo de capitales de 2020 (117-328), que actualizó el engranaje normativo de Estados Unidos hacia nuevos estándares de trasparencia y publicidad de la información financiera de empresas de toda índole[300], así como extendió la regulación del asunto a nuevos mercados de la economía como las criptomonedas; (iv) la Ley de transparencia empresarial de 2021 (116-2513), que estatuyó como obligación para las compañías -sin importar su tamaño, naturaleza del capital, composición, y/o responsabilidad limitada- proporcionar a las autoridades competentes información clara sobre la titularidad real del negocio con el fin de detectar, prevenir y sancionar graves crímenes perpetrados instrumentalizando entidades empresariales, como el blanqueo de capitales[301].

Como puede apreciarse, ha existido un evidente cambio en el enfoque regulatorio, puesto que paulatinamente se han dispuesto mayores controles hacia la actividad empresarial y financiera, que han sido vastamente utilizadas por el crimen organizado para dar apariencia de legitimidad a los ilícitos recursos obtenidos y con ello disfrutarlos. De tal manera, se seguiría una metodología práctica, destinada a afectar el flujo de caja de las redes de criminalidad organizada, puesto que la dependencia de estos grupos hacia el uso de sus activos es similar y/o equivalente a la que afecta al sector empresarial legítimo[302]. Al respecto, es importante recordar que en Estados Unidos las personas jurídicas pueden ser objeto de sanciones penales, por lo que se ha instado a que se procese a las compañías infractoras con el ánimo de generar un cambio positivo de la cultura corporativa, así como prevenir, descubrir y castigar los delitos de cuello blanco[303].

Con todo, en aras de entender el encuadramiento que el delito de lavado de activos ha tenido en Estados Unidos, se debe ahondar en torno a sus elementos configurativos. La Ley de control del blanqueo de capitales de 1986 agregó al Capítulo 95 del Título XVIII del USC dos artículos que componen las acciones penalmente relevantes. Por una parte, la sección 1956 abarca el grueso de los comportamientos, sancionando la manipulación de dineros

---

[299] Jimmy Gurule, "The Money Laundering Control Act of 1986: Creating a New Federal Offense or Merely Affording Federal Prosecutors an Alternative Means of Punishing Specified Unlawful Activity?", *American Criminal Law Review* 32, n.º 3 (1995), 826.
[300] Grace Hutchinson, "*Money Laundering in the United States: A Review of Current Regulations and Threats*" (tesis de programa de honores, Liberty University, 2024), 11.
[301] Brendan O'Leary, "The Corporate Transparency Act: A step toward broken shells", *Journal of Legislation* 47, n.º 2 (2021), 142.
[302] Stessens, *Money Laundering: A New International Law Enforcement*, 10.
[303] Oficina del Fiscal General Adjunto de los Estados Unidos, "*Memorandum from the Deputy Attorney General to the Component Heads & U.S. Attorneys, Bringing Criminal Charges Against Corporations*", consultado el 01 de mayo de 2024, https://www.justice.gov/sites/default/files/criminal-fraud/legacy/2010/04/11/charging-corps.PDF, 1-2.

provenientes de ciertas actividades ilegales con la intención de ocultar su origen mediante transacciones financieras domésticas, internacionales, y/o por medio de operaciones gubernamentales[304]. Mientras tanto, la subsiguiente sección 1957 prohíbe gastar una suma superior a 10.000 USD que haya sido obtenida de una actividad ilegal especificada, así como que los recursos deben haber ingresado al sistema financiero[305].

Para obtener una condena en virtud del delito en comento, la fiscalía debe probar más allá de toda duda los siguientes elementos: (i) conocimiento, (ii) la existencia de ganancias derivadas de una actividad ilegal especificada, (iii) una transacción financiera, y (iv) la intención[306]. Empero, la configuración de estos requisitos varía de acuerdo con la modalidad de lavado de activos que se haya cometido, en atención a que el contenido de las secciones 1956 y 1957 cuenta con notorias diferencias.

En materia del conocimiento como configurativo del *mens rea* del delito, se exige la consciencia sobre la existencia de una transacción monetaria de bienes obtenidos ilegalmente, o bien que se conozca la actividad ilegal específica que generó las ganancias[307]. Así las cosas, existe un debate alrededor del grado del conocimiento necesario para sustentar una condena, pues debe demostrarse un estado mental suficiente que supere la negligencia y/o desconsideración. Esta discusión se presenta, habida cuenta que debe corroborarse una conciencia actual (*actual awareness*) en cabeza del sujeto activo sobre la existencia de un hecho punible particular que encauza su comportamiento[308].

Justamente, en razón a dicha exigencia y por las dinámicas del lavado de activos, la defensa suele alegar el desconocimiento de su cliente sobre las actividades ilícitas, indicando que por no haber intervenido en los delitos fuente no se podía configurar el requerido estándar del *mens rea*[309]. Sin embargo, tribunales de apelaciones han aplicado la figura de la *willful blindness* en casos de lavado de activos, al aducir que es suficiente para demostrar la culpabilidad de los acusados[310].

Al respecto, judicialmente se ha aceptado que, si un ciudadano sospecha firmemente que está implicado en negocios ilícitos, pero evita deliberadamente obtener información más

[304] Joséph R. Miller, "Federal Money Laundering Crimes-Should Direct Tracing of Funds Be Required?", *Kentucky Law Journal* 90, n.º 2 (2001), 443.
[305] Ibid, 444.
[306] Mark A. Provost, "Money Laundering", *American Criminal Law Review* 46, n.º 2 (2009), 844.
[307] Gurule, "The Money Laundering Control Act of 1986: Creating a New Federal Offense or Merely Affording Federal Prosecutors an Alternative Means of Punishing Specified Unlawful Activity?", 837.
[308] Isodoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales* (Pamplona: Aranzadi, 1997), 369.
[309] Corte de Apelaciones por el Circuito Séptimo de Estados Unidos, *United States v. Antzoulatos*, 962 F.2d 720, (el 07 de mayo de 1992).
[310] Provost, "Money Laundering", 846-847.

exacta sobre la naturaleza o el alcance de sus asuntos, debe ser tratado como si tuviera conocimiento intencionado de la actividad ilícita específica[311]. Se ha indicado que "el conocimiento puede acreditarse demostrando que el acusado tenía conocimiento real o que «cerró deliberadamente los ojos a lo que de otro modo habría sido obvio para él en relación con el hecho en cuestión»"[312]. En este orden de ideas, se está ante la ya expuesta tesis de equivalencia entre el conocimiento actual y el desconocimiento provocado.

Así pues, en *United States v. Luis A. Flores* la CACTEU encontró culpable por blanqueo de capitales a un abogado que, a cambio de cuantiosos honorarios, apoyó al Sr. German Osvaldo Altamirano en la constitución de diversas sociedades, creación de cuentas bancarias y en la realización de múltiples transacciones financieras domésticas y extranjeras. Durante el debate probatorio se llegó a demostrar que el acusado había actuado como presidente nominal de las empresas conformadas, así como que era la única persona autorizada para firmar cheques, transferir dinero y actuar en nombre de las entidades. Por lo tanto, el tribunal encontró que la fiscalía había demostrado que el procesado había sido deliberadamente ignorante hacia las ilícitas fuentes de ingresos con las que contaba su cliente y que se referían al tráfico de estupefacientes, además adujo expresamente que el gobierno no estaba obligado a demostrar que el acusado contaba con conocimiento directo del delito precedente[313].

Por otro lado, en *United States v. Corchado-Peralta* la CACPEU estudió un caso sobre el lavado de activos ejercido por la esposa y dos asociados del Sr. Ubaldo Rivera Colón, un narcotraficante puertorriqueño. Así las cosas, se demostró que los acusados habían realizado múltiples inversiones y compras con los fondos recaudados por el tráfico ilícito de drogas de Rivera Colón. La Sra. Elena Corchado Peralta -esposa del condenado narcotraficante- adujo total desconocimiento de las ilícitas actividades de su marido, incluso afirmando en su declaración judicial que no existía prueba directa sobre su conocimiento al respecto. Empero, y de manera apropiada, la CACPEU sostuvo que el conocimiento por parte de la acusada en materia del origen ilegal del dinero manipulado y provisto por su marido podía demostrarse por medio de la *willful blindness*[314].

---

[311] Corte de Apelaciones por el Circuito Séptimo de Estados Unidos, *United States v. Craig*, F.3d 891, (el 20 de mayo de 1999), 896.
[312] Corte de Apelaciones por el Circuito Tercero de Estados Unidos, *United States v. Stewart*, F.3d 112, (el 16 de julio de 1999), § 62.
[313] Corte de Apelaciones por el Circuito Tercero de Estados Unidos, *United States v. Luis A. Flores*, F.3d 149, (el 21 de julio de 2006).
[314] Corte de Apelaciones por el Circuito Primero de Estados Unidos, *United States v. Corchado-Peralta*, F.3d 255, (el 29 de enero de 2003), § 18.

Como se ha expuesto, la doctrina de la ignorancia deliberada ha sido utilizada en casos de lavado de activos en Estados Unidos cuando se procesa a una persona que no tomó parte en el delito fuente, pero percibió un beneficio económico de las ilícitas ganancias generadas y/o ayudó a incorporarlas al tráfico del sistema financiero para diluir su verdadera naturaleza. Esto se compagina con la posición de los tribunales del circuito en sede de apelación, que sistemáticamente han defendido que el ente acusador debe demostrar el origen de los activos en una actividad ilegal especificada en las secciones 1956 y 1957[315], más no un conocimiento directo del acusado sobre los detalles que rodearon la consecución de los bienes ilegales.

Ahora bien, los jueces únicamente podrían aplicar la doctrina de la ignorancia deliberada si ha sido debidamente incluida en la acusación por parte de la fiscalía, conforme al principio de congruencia, así como si esta ha sido debidamente explicada a los miembros de un jurado razonable[316], para que pueda ser tomada en cuenta dentro de sus deliberaciones. Aunado a lo anterior, es factible afirmar que el uso de la *willful blindness,* por parte de las autoridades norteamericanas, en casos de lavado de activos ha permitido que se enjuicie a personas que merecían un reproche penal, pero que no hubieran percibido una efectiva sanción de no haberse aplicado tal doctrina. No debe olvidarse que la ceguera voluntaria comporta una situación socialmente rechazada[317].

Cabe resaltar que esta figura ha permitido trazar una línea clara entre la desconsideración (*recklessness*) y el conocimiento (*knowledge*) en casos de manipulación indebida de recursos ilícitos en Estados Unidos[318]. Lo que a su vez posibilita que el ente acusador pueda discernir entre cuáles casos de lavado de activos merecen persecución penal y aquellos que no, de ahí que la academia desde antaño haya propuesto una reforma al estándar del *mens rea* planteado en la Ley de control del blanqueo de capitales para incluir de manera expresa la *willful blindness*[319]. Sin embargo, esta modificación no se ha materializado, habida cuenta que la figura ya es plenamente aplicada por las cortes de apelaciones en casos de lavado de activos.

[315] Gurule, "The Money Laundering Control Act of 1986: Creating a New Federal Offense or Merely Affording Federal Prosecutors an Alternative Means of Punishing Specified Unlawful Activity?", 839.
[316] Corte de Apelaciones por el Circuito Cuarto de Estados Unidos, *United States v. Campbell*, F.2d 834, (el 28 de septiembre de 1992).
[317] Charlow, "Willful ignorance and criminal culpability", 1429.
[318] Von Kaenel, "Willful Blindness: A Permissible Substitute for Actual Knowledge Under the Money Laundering Control Act", 1190.
[319] Ibid, 1215-1217.

Con base en el principio de responsabilidad corporativa, según el cual las empresas pueden ser consideradas penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre[320], el DOJ ha perseguido a instituciones del sector financiero por incurrir en actos de lavado de activos con una aparente ignorancia deliberada. Sin embargo, se ha criticado que, a diferencia de lo que ocurre con los procesos penales de pequeños y medianos comerciantes, los altos ejecutivos de las grandes corporaciones no han sido objeto de penas privativas de la libertad y los casos suelen concluir con una terminación anticipada del proceso por un acuerdo y el pago de una multa[321].

A continuación, se presentarán dos escenarios en los que el DOJ llegó a acuerdos de enjuiciamiento diferido con dos importantes instituciones financieras, cuyos funcionarios ignoraron de manera intencional factores de riesgo y hechos que comportaban relevancia penal, con ello permitiendo que se instrumentalizara la infraestructura financiera y bancaria para el lavado de activos de redes de criminalidad organizada.

3.2.1 United States v. HSBC Bank USA N.A., & HSBC Holdings Plc.

Debido a su alcance global, el banco inglés HSBC contaba con múltiples subsidiarias dispuestas en diferentes naciones. Así, de acuerdo con el DOJ[322], la entidad bancaria había violado, entre otras disposiciones, las secciones 981 y 982 del Título XVIII del USC relativas a la Ley de información sobre divisas y transacciones en el extranjero de 1970, por no aplicar de manera eficaz un SIPLA. Así las cosas, se reprochó a los funcionarios de tal conglomerado financiero inaplicar estándares suficientes de debida diligencia sobre los clientes de cuentas en el extranjero, con ello permitiendo el ingreso al sistema financiero estadounidense de por lo menos $ 881.000.000 USD de propiedad del Cartel de Sinaloa de México y el Cartel del Norte del Valle de Colombia[323].

Cabe resaltar que el DOJ fue explícito en insistir que en el presente caso no hubo negligencia o imprudencia por parte del HSBC, sino que por la ausencia de una cultura corporativa ética, junto con un deficiente SIPLA, los funcionarios del banco actuaron con una ceguera ante evidentes actos de lavado de activos que se estaban cometiendo al interior

[320] Frederic P. Lee, "Corporate Criminal Liability", *Columbia Law Review* 28, n.º 2 (1928).
[321] Hernán Blanco, "Looking past Contrived Ignorance: Assessing the Value of the Willful Blindness Doctrine to Prove Individual Knowledge of Money Laundering within Banks", *Social Science Research Network*, (2014), 3.
[322] División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, "*HSBC Holdings Plc. and HSBC Bank USA N.A. Admit to Anti-Money Laundering and Sanctions Violations, Forfeit $1.256 Billion in Deferred Prosecution Agreement*", consultado el 01 de mayo de 2024, https://www.justice.gov/opa/pr/hsbc-holdings-plc-and-hsbc-bank-usa-na-admit-anti-money-laundering-and-sanctions-violations.
[323] Corte del Distrito Este de Nueva York, *United States v. HSBC Bank USA N.A., & HSBC Holdings Plc.*, Acuerdo de Enjuiciamiento Diferido, Cr. No. 12-763, (el 10 de diciembre de 2012), § 12.

de su estructura transaccional[324]. Entonces, resulta manifiesto que se reclamó de los miembros de la entidad financiera la inobservancia a un deber de conocimiento sobre las transacciones que se estaban realizando, usando su engranaje financiero y que habrían sido permitidas con el objeto de acrecentar las arcas de capital de HSBC.

De cualquier manera, este caso no fue llevado a un juicio, debido a que el 10 de diciembre de 2012 la entidad financiera llegó a un acuerdo de enjuiciamiento con la fiscalía. Según tal documento, entre el 2000 y 2009, HSBC y sus ejecutivos y funcionarios estuvieron al tanto de múltiples advertencias y señales sobre los riesgos en materia de lavado de activos, pero no implementaron medidas para contar con un robusto SIPLA[325]. Conviene clarificar que, por la colaboración a la administración de justicia que prestó HSBC se impuso una sanción económica de aproximadamente $ 1.900.000.000 USD, sin que hubiese sentencias penales en contra de los altos ejecutivos de la empresa.

Con todo, por el estado preliminar en que culminó el proceso penal, no se ahondó en torno a la conducta culpable de los funcionarios de HSBC, y más bien la ignorancia deliberada con la que actuaron fue un asunto comentado en los comunicados de prensa oficiales del DOJ sobre el caso, más no expuesto en el acuerdo que fue legalizado ante la autoridad jurisdiccional. Esto obedecería, por un lado a que por la etapa preliminar en la que se agotó el trámite no hubo oportunidad de que el ente acusador expusiera su teoría del caso ante la judicatura, y por otro, a que técnicamente HSBC no reconoció culpabilidad criminal en el acuerdo y más bien hubo un mutuo entendimiento entre el banco y el gobierno para desistir de los cargos si se realizaban cambios en materia del SIPLA y se pagaban penalidades pecuniarias. Si se quiere, sería asimilable a la figura nacional de la suspensión condicional del proceso penal por aplicación de un principio de oportunidad.

Aunque la decisión de suspender la formulación de cargos y llegar a una solución acordada ha sido ampliamente criticada en este caso[326], lo cierto es que se reafirmó la vigencia del derecho, así como se logró que HSBC modificara su estructura corporativa y reemplazara a su personal directivo por ciudadanos que en verdad ejercieran sus roles de una manera correcta.

---

[324] División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, "*HSBC Holdings Plc. and HSBC Bank USA N.A. Admit to Anti-Money Laundering and Sanctions Violations, Forfeit $1.256 Billion in Deferred Prosecution Agreement*".
[325] Blanco, "Looking past Contrived Ignorance: Assessing the Value of the Willful Blindness Doctrine to Prove Individual Knowledge of Money Laundering within Banks", 55.
[326] Chris Blackhurst, *Too Big to Jail: Inside HSBC, the Mexican Drug Cartels and the Greatest Banking Scandal of the Century* (Nueva York: Macmillan, 2022).

3.2.2 United States v. The Goldman Sachs Group Inc.

Como antecedente, se debe mencionar el fondo soberano 1Malasia Desarrollo Berhad (1MDB), destinado a contribuir al desarrollo económico del país asiático, pero que fue utilizado por diferentes actores políticos y administrativos para apropiarse ilícitamente de un monto cercano a los $ 6.500.000.000 USD entre 2009 y 2014. El entramado de corrupción supuso el soborno de distintos funcionarios públicos de países como Malasia y Emiratos Árabes Unidos, así como la emisión de títulos de bonos de deuda orquestada por el banco Goldman Sachs[327]. Además, parte de los fondos defraudados fueron encausados por transacciones financieras de Goldman Sachs, por lo que entre los múltiples delitos que el DOJ identificó estaba el lavado de activos.

A diferencia de otros escenarios, en los que altos ejecutivos de las entidades financieras evadieron responsabilidad penal por fraudes de alto impacto cometidos instrumentalizando el sistema financiero[328], en el comentado evento sí se logró la efectiva sanción penal de los protagonistas del escándalo, como Roger Ng y Tim Leissner[329]. Con todo, en el referido evento se pretende estudiar la ignorancia deliberada de los ejecutivos de Goldman Sachs que no intervinieron de manera activa en el desfalco hacia el 1MDB, pero que sí tuvieron incidencia en el diseño y ejecución de las transacciones bancarias realizadas por la entidad financiera. Lo anterior, en la medida que el ingreso de tales recursos al sistema financiero de los Estados Unidos constituiría un delito de blanqueo de capitales de acuerdo con lo normado en el Título XVIII del USC. De tal suerte, y con ocasión del principio de responsabilidad corporativa, el conglomerado financiero debía responder por dichos actos criminales.

Así pues, en el documento de información mediante el cual la fiscalía enlistó los cargos criminales y realizó el recuento fáctico del caso, se hizo expresa mención a que durante el proceso de debida diligencia de las operaciones planificadas entre Goldman Sachs y el 1MDB surgieron importantes señales de alarma que fueron ignoradas por los funcionarios del banco en aras de proseguir con el negocio[330]. Resulta evidente que la

[327] División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, "*Goldman Sachs Charged in Foreign Bribery Case and Agrees to Pay Over $2.9 Billion*", consultado el 01 de mayo de 2024, https://www.justice.gov/opa/pr/goldman-sachs-charged-foreign-bribery-case-and-agrees-pay-over-29-billion.
[328] Kathleen F. Brickey, "Perspectives on Corporate Criminal Liability", *St. Louis Legal Studies Research Paper Series*, (2012) 22.
[329] División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, "*Former Goldman Sachs Investment Banker Sentenced in $2.7B Bribery and Money Laundering Scheme*", consultado el 01 de mayo de 2024, https://www.justice.gov/opa/pr/former-goldman-sachs-investment-banker-sentenced-27b-bribery-and-money-laundering-scheme.
[330] Oficina de la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York, *United States v. The Goldman Sachs Group Inc.*, Documento de Información de Cargos, Cr. No. 20-437, (el 16 de octubre de 2020), 10.

mención de la reprochable conducta de los ejecutivos de Goldman Sachs obedecería a la estructuración de las bases para una eventual formulación de acusación, dentro de la cual se debe contar con un lenguaje más claro y explícito hacia la forma de participación y *mens rea* de los procesados.

Sin embargo, en este proceso también se alcanzó un acuerdo de enjuiciamiento diferido entre el gobierno y el conglomerado financiero, con los efectos procesales y penales que ello conlleva. A pesar de esto, en dicho documento -que fue debidamente legalizado por un juez- el DOJ introdujo claras referencias a la *willful blindness* con la que habrían actuado los funcionarios de Goldman Sachs. De hecho, al momento de dosificar la sanción pecuniaria que alcanzó cerca de $ 2.900.000.000 USD, se tuvo en cuenta la conducta asumida por los funcionarios de la entidad procesada de la siguiente manera "La organización contaba con 5000 o más empleados y personas pertenecientes al alto nivel de la organización que participaron activamente, consintieron, o ignoraron deliberadamente el delito"[331].

La expresa inclusión del comportamiento deliberadamente ignorante que asumieron funcionarios de Goldman Sachs es adecuado, dado que supone un claro mensaje de la judicatura hacia el rechazo y la persecución efectiva hacia tal forma de actuar. Máxime, en el entendido que no debería permitirse que las personas se excusen en su desconocimiento parcial de los hechos penalmente relevantes, cuando contaron con diversas oportunidades y señales para superar su ignorancia y aun así decidieron desatenderlas.

3.3 España

El manejo que el blanqueo de capitales ha recibido en la nación ibérica comporta un interesante caso, puesto que el tipo penal previsto en el Art. 301 de su CP (Ley Orgánica 10/1995) admite tanto la modalidad dolosa como la comisión imprudente grave. En similar sentido, cuenta con una tendencia abierta hacia las actividades ilícitas que pueden constituir los delitos fuente del lavado de activos[332]. Además, cuando se está ante delitos considerados como graves (por ejemplo, tráfico de estupefacientes) y/o personas que por su calidad debían mantener una conducta conforme a derecho y evitar la configuración del blanqueo (como sujetos obligados a contar con un SIPLA), se agravaría la pena.

Podría considerarse que, por el amplio espectro de aplicación con el que cuenta el referido delito y en atención a que su criminalización ha sido catalogada como la

[331] Corte del Distrito Este de Nueva York, *United States v. The Goldman Sachs Group Inc.*, Acuerdo de Enjuiciamiento Diferido, Cr. No. 20-437, (el 22 de diciembre de 2020), 17.
[332] Fernández Bermejo, "En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal", 261.

manifestación paradigmática de la expansión del derecho penal[333], conllevaría una sanción punitiva exagerada. Sin embargo, se destaca que la pena máxima del tipo penal en su modalidad simple y dolosa asciende a seis años y una multa de hasta el triple de la cuantía de los bienes, contrastando con las demás legislaciones que cuentan con altas penas (carcelarias y pecuniarias) para esta conducta punible.

Debido a que este delito abarca conductas dolosas y culposas, se ha tildado de innecesaria la incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada a su estructura típica[334]. Aun así, cabe recordar que tal figura fue introducida al ordenamiento jurídico-penal español por el TSE en un caso de blanqueo de capitales[335], y su aplicación ha obedecido a eventos en los que el agente actúa con un desconocimiento sobre las circunstancias que estructuran el tipo objetivo, cuando contaba con el deber y la posibilidad de conocerlas[336]. Con todo, el uso de la doctrina de la ignorancia deliberada se encuadra a un recurso judicial que ha permitido erigir la responsabilidad de personas cuya conducta no pudo ser estructurada conforme a lineamientos tradicionales del delito de blanqueo, pues aunque su comportamiento contaría con un reflejo normativo en el tipo objetivo del injusto, no se predicaría lo mismo en materia de voluntad.

Para la configuración del blanqueo de capitales se ha exigido que los sujetos cuenten con un grado de conocimiento sobre la procedencia ilícita de los bienes y un ánimo defraudatorio para lograr su ocultamiento[337]. De hecho, se ha afirmado que no es exigible demostrar un conocimiento preciso y pormenorizado del crimen antecedente que permitió la consecución de los fondos ilícitos, en atención a que el TSE ha aducido que "basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave"[338]. Tal disposición jurisprudencial permite incorporar el desconocimiento provocado -de la naturaleza ilícita de los bienes- dentro de las acciones penalmente relevantes a instancias del blanqueo de capitales.

---

[333] Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 133.
[334] Feijoo Sánchez, "Mejor no saber….más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal", 124.
[335] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1637/1999*, M.P. Joaquín Giménez García.
[336] Eduardo Demetrio Crespo, "El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado", en *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 220.
[337] Javier Muñoz Cuesta, "El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art. 301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal", *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2 (2013), 4.
[338] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1012/2006*, M.P. Andres Martinez Arrieta, (el 19 de octubre de 2006), 16.

En la STS 970/2016, el TSE estudió el caso de un abogado (Hugo) y una testaferro (Amanda) que prestaron apoyo para que un empresario (Rogelio)[339] pudiera disfrutar de su ilícita fortuna en España, al realizar inversiones en el sector inmobiliario español y constituir diversas sociedades. Claramente, respecto a Rogelio el TSE no tuvo reparo en determinar su culpabilidad por los delitos de blanqueo de capitales y evasión fiscal. A su turno, en lo que respecta a Hugo y Amanda, quienes adujeron su desconocimiento sobre la naturaleza ilícita de los recursos manejados y entregados, el alto tribunal consideró que eran penalmente relevantes por su comportamiento a título de dolo e imprudencia grave respectivamente. La decisión del TSE se estructuró, en parte, trayendo a colación la doctrina de la ignorancia deliberada, sobre la cual recordó que:

> En los tipos previstos en nuestro Código, incurre en responsabilidad incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto que es posible la procedencia delictiva de los bienes y, pese a ello, actúa confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no existe tal representación, esto es, que no se prevea la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe así un deber de conocer, que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas[340].

De manera reciente, en la STS 725/2020 del 3 de marzo de 2021, el TSE aplicó la doctrina de la ignorancia deliberada para encontrar como culpables de blanqueo de capitales a dos esposas (Luis María y Constanza) de conocidos narcotraficantes. Dicho esto, la judicatura consideró que las procesadas, cuyo patrimonio se había incrementado exponencialmente por activos entregados por sus parejas, habían actuado a título de dolo eventual por su desconsideración e ignorancia hacia el origen ilegal de la riqueza adquirida[341]. Es decir que el TSE estructuró la responsabilidad penal sobre la modalidad reconocida por la ley penal del dolo eventual, pero aplicando los postulados de la doctrina de la ignorancia deliberada debido al conocimiento parcial y premeditado con el cual contaban las procesadas y por cuyo conducto no hubieran podido ser responsabilizadas de aplicarse

[339] Conforme a los antecedentes, Rogelio fue director general de la empresa británica *Alter Gas Plc*, sociedad dedicada a la venta de gas licuado. Así las cosas, en el año 2000 vendió sus acciones de la empresa por la suma de £ 10.000.000. Sin embargo, se demostró en un proceso ante la justicia británica que Rogelio aprovechó su rol directivo para inflar el precio de las acciones y así poder venderlas de manera fraudulenta. Por tal actuación fue condenado por delitos económicos y una multa de £ 45.000.000 en Gran Bretaña.
[340] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 970/2016*, M.P. Pablo Llarena Conde, (el 21 de diciembre de 2016).
[341] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 725/2020*, M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, (el 03 de marzo de 2021).

llanamente los postulados del dolo y la imprudencia grave que el tipo penal de blanqueo de capitales prevé en la jurisdicción española.

Así pues, es factible afirmar que la ignorancia deliberada no ha sido incorporada como un nuevo título de imputación para el blanqueo de capitales, más bien es utilizada para demostrar la concurrencia de conductas dolosas y/o culposas que pueden constituir tal delito[342]. Esto obedecería a que la ignorancia deliberada puede ser estructurada en eventos intencionales, como en supuestos imprudentes[343]. Al respecto, no debe olvidarse que por ser una construcción jurídica del *common law*, la incorporación de esta figura a los ordenamientos de corte continental no suele ser sencilla. Máxime, recordando que las modalidades de imputación previstas por ambos sistemas son diferentes en su composición y alcance.

Dicho de manera más simple, por su carácter particular, que acarrea intencionalidad y desconsideración, la doctrina de la ignorancia deliberada ha sido aplicada para demostrar la parte subjetiva del blanqueo de capitales en materia tanto dolosa como culposa. Este uso podría valer una crítica hacia la virtual eliminación de la diferenciación entre ambas instituciones, por ser abarcadas por una misma figura jurídica. No obstante, es utilizada para diferenciar ambos escenarios por la mayor o menor reprochabilidad que cada uno supone, conforme al grado de abandono con el que haya actuado el procesado respecto al deber de conocimiento sobre la naturaleza de los recursos administrados, manejados, y/o adquiridos.

Tal deber de cuidado se estructuraría en lo dispuesto en el Art. 301 del CP de España, que al permitir la comisión imprudente, facilitaría la reprobación de los comportamientos que no hayan alcanzado el estándar esperado conforme a la normatividad aplicable y expectativas impuestas por el rol asignado[344]. Sin embargo, no debe incurrirse en la equivocación de equiparar los supuestos de ignorancia deliberada con la modalidad culposa, como propone un sector de la doctrina[345], dado que su composición trasciende a una desatención por falta de cuidado y más bien supone una intención caprichosa y engañosa.

Al respecto, se recuerda que la doctrina de la ignorancia deliberada correspondería al necesario límite que debería separar la comisión dolosa e imprudente. En especial en delitos de naturaleza técnica, como aquellos propios del derecho penal económico, entre los que se

[342] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 961/2010*, M.P. José Ramón Soriano Soriano, (el 11 de noviembre de 2000).
[343] Ragués i Vallès, "A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva", 158.
[344] Eduardo A. Fabián Carrapós, "Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)", *Iustitia* 8, n.º 1 (2010), 74-75.
[345] Greco, "Comentario al artículo de Ramón Ragués", 74.

cuenta al lavado de activos. Precisamente, ese parece ser el empleo que el TSE le ha dado al aplicarla dentro del delito de blanqueo de capitales, dado que el uso de esta figura permitiría identificar cuáles comportamientos -que no podrían ser enteramente abarcados por los lineamientos tradicionales del derecho penal- merecerían un mayor reproche por el grado de desconsideración y desdén con la que haya actuado el sujeto ignorante.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en España no se ha aplicado esta figura hacia personas que pudieran estar inmersas en actos de blanqueo fruto de un error o amparados por una prohibición de regreso, por ejemplo al ser terceros de buena fe exenta de culpa. Esto se menciona, debido a que las críticas que en su mayoría se formulan a este ejercicio propiciado por el TSE, se ciñen a tildar a la *willful blindness* como una clase de eufemismo jurídico, que son dispuestos para disimular el ejercicio excesivo del poder punitivo[346]. Por el contrario, no debe confundirse una propuesta de reforma y readecuación de estructuras dogmáticas -que por su rigidez no abarcan conductas penalmente relevantes a efectos de la compleja criminalidad que se presenta actualmente- con un punitivismo irracional e irreflexivo.

En fin, la judicatura española ha utilizado la doctrina de la ignorancia deliberada para aplicar efectivamente la ley penal en materia de blanqueo de capitales en aquellos eventos en los que un sujeto refiere su desconocimiento hacia la procedencia ilícita de los bienes o el delito antecedente, cuando por su rol (profesional, familiar, o personal, entre otros) debía conocerlos y contaba con la posibilidad para abandonar tal estado de ignorancia. Se da por sentado que para su correcta aplicación deben constatarse los tres requisitos que jurisprudencialmente estableció el alto tribunal, relativos a un conocimiento insuficiente, una decisión libre y una motivación fraudulenta[347]. Así pues, esta propuesta del TSE demuestra que todavía es posible que la judicatura asuma un rol protagónico en la construcción e interpretación que la teoría del delito exige dentro de un derecho penal racional.

3.4 República Dominicana

Merece una especial mención la expresa incorporación normativa de la doctrina de la ignorancia deliberada dentro del delito de lavado de activos en el ordenamiento jurídico dominicano. Así las cosas, en la Ley No. 155 del 2017, que reformó la regulación dispuesta contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, se estableció lo siguiente:

> Tipicidad subjetiva. El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requeridos como elemento subjetivo de cualquiera de las infracciones de lavado de

[346] Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal humano y poder en el siglo XXI* (Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibañez, 2017), 67.
[347] Tribunal Supremo Español, *Sentencia 234/2012*, M.P. Manuel Marchena Gomez.

> activos y de financiamiento del terrorismo previstas en esta ley podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. En la determinación del tipo subjetivo resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada[348].

Al analizar el anterior fragmento, resulta palpable que la ignorancia deliberada no solo fue incluida como un nuevo título de imputación para el delito de lavado de activos, sino que se está equiparando plenamente con la modalidad dolosa. De tal forma, el ordenamiento dominicano habría optado por una de las interpretaciones más simples y primigenias de esta figura, relativa a la plena equivalencia entre el conocimiento que se desprende del dolo y el desconocimiento provocado[349]. Tal acercamiento a la cuestión puede ser problemático, como fue expuesto al analizar la jurisprudencia del TSE al respecto, comoquiera que resquebrajaría las bases de la teoría de la imputación al homologarse cuestiones dispares[350].

Esta dificultad se agravaría, en atención a que la jurisprudencia dominicana no ha aplicado aún la doctrina de la ignorancia deliberada en casos de lavado de activos, debido a que por su postura conservadora prefiere recurrir a modalidades de imputación tradicionales como el dolo eventual[351]. Además, esta referencia legislativa no trae consigo los elementos configurativos de la figura, que suelen ser rebatidos en su composición, número y alcance por la doctrina[352]. De tal suerte, se estaría ante un particular escenario, en el que sería legítimo aplicar la doctrina de la ignorancia deliberada, pero sin conocer qué variante y bajo cuáles parámetros.

Con todo, no puede dejarse de lado el importante progreso que logró la República Dominicana, cuyo legislador identificó una problemática sobre el contenido de su ley penal. A saber, que esta era insuficiente para abordar situaciones de desconocimiento provocado, así como los comunes inconvenientes que se presentan sobre la prueba del dolo en materia de lavado de activos[353]. Lastimosamente, aunque no se cuenta con una postura de la judicatura dominicana, lo cierto es que la inclusión de la doctrina de la ignorancia deliberada en el contenido normativo del delito de lavado de activos demuestra la importancia que en ciertas latitudes se ha dado al tratamiento del desconocimiento provocado.

---

[348] Congreso de la República Dominicana, Ley No. 155-17: *Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo* (el 01 de junio de 1992), Art. 7.
[349] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 22.
[350] Bel González, "La ignorancia deliberada en el derecho penal español", 308.
[351] Esmeralda Corral Panadero, "La ignorancia deliberada: Su incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano a propósito de los delitos de lavado de activos", *IURIS FORUM* 2, n.º 1 (2021), 133.
[352] Husak & Callender, "Wilful Ignorance, Knowledge, and The "Equal Culpability" Thesis: A Study of The Deeper Significance of The Principle of Legality".
[353] Corral Panadero, "La ignorancia deliberada: Su incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano a propósito de los delitos de lavado de activos", 131.

Así las cosas, se estaría ante una decisión con matices político-criminales, destinada a ampliar el ámbito de aplicación del delito de lavado de activos, pero que no ha contado con la correspondiente respuesta por parte del sector judicial y/o doctrinario. Esto demuestra que los cambios de los estamentos penales deben ser propiciados dentro de una colaboración armónica entre los diversos actores que están llamados a construirlos y aplicarlos, debido a que un distanciamiento entre quienes deben construir las instituciones jurídico-penales solamente puede conllevar a un menoscabo de los derechos fundamentales y las garantías que amparan a la ciudadanía[354].

3.5 Reflexiones sobre el uso de la ignorancia deliberada para combatir el lavado de activos

Habiendo expuesto los distintos acercamientos a la cuestión planteada, es factible afirmar que la ignorancia deliberada se erige como una provechosa figura jurídica en la lucha contra el blanqueo de capitales. Ahora bien, de ninguna manera por la mera aplicación judicial de esta novedosa doctrina se contaría con una solución definitiva hacia un fenómeno criminal que no parece dar tregua. Más bien, el uso de esta figura ha posibilitado reafirmar la vigencia del derecho, en ciertos eventos en los cuales se dificultaba la aplicación efectiva de las disposiciones penales.

Claramente, los supuestos que la doctrina de la ignorancia deliberada abarca son aquellos de desconocimiento premeditado[355], que como pudo constatarse suelen ser usuales en eventos de lavado de activos. Esto obedecería a la actual sociedad del riesgo[356], globalizada[357] y digital[358], puesto que el flujo de capitales constante es uno de los fines primordiales de los sistemas económicos implementados. De ahí que diversas personas -naturales y jurídicas- participen diariamente de transacciones financieras, inmobiliarias y de toda índole por las que perciben un beneficio económico, pero sobre las que prefieren no conocer la integridad de los detalles. Este comportamiento se pudo corroborar en los casos analizados, siendo ejercido por personas del común, profesionales prestadores de servicios, vastos conglomerados financieros, y demás sujetos que optaron por ignorar claras señales de alarma para lograr un incremento patrimonial.

[354] González Cussac, "Los antiguos y nuevos horizontes de la Dogmática penal", 91-92.
[355] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberadas en derecho penal*, 133-135.
[356] Beck, *La sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*.
[357] Zygmunt Bauman, *La globalización: consecuencias humanas* (México D.F.: Fondo de cultura Económica, 1999).
[358] Nicholas Negroponte, *El mundo digital* (Barcelona: Ediciones B, 1995).

De hecho, parece existir una cultura de la desconsideración y la ignorancia, que tolera estos actos con tal de que se obtengan réditos económicos y/o algún beneficio. Esta situación ha sido aprovechada por las redes de criminalidad, quienes por su capacidad de adaptación, flexibilidad y disposición corporativa[359], identifican operaciones propiciadas por terceros (ignorantes) que les permitan introducir al tráfico económico sus ilícitos recursos con el objeto de ocultarlos, darles apariencia de legitimidad y disfrutarlos. Al respecto, vale recordar los casos de HSBC y Goldman Sachs, dentro de los que organizaciones criminales instrumentalizaron la infraestructura bancaria para blanquear miles de millones de dólares obtenidos de actividades ilícitas como el narcotráfico y la corrupción. Así, resulta palpable que tales incidentes se configuraron, en parte, por la ignorancia deliberada con la que actuaron diversos funcionarios de las entidades financieras, como lo reconoció la judicatura norteamericana[360].

En este orden de ideas, existiría una justificación práctica hacia el empleo de la doctrina de la ignorancia deliberada en materia del lavado de activos, pues no son pocos los eventos de desconocimiento provocado que desembocan en la comisión de tal ilícito. Así pues, la necesidad de mitigar estas situaciones ha sido identificada por diversos actores judiciales e institucionales, que han buscado estructurar un necesario mensaje hacia la reprobación que comportaría la manipulación de recursos, bienes y/o activos sin contar con un mínimo conocimiento sobre su naturaleza u origen, aun cuando existan sospechas fundadas de su carácter ilícito.

Es así como el empleo de la doctrina de la ignorancia deliberada por parte de las autoridades extranjeras ha comportado un verdadero ejercicio de política criminal, pues ha permitido que se persigan casos de blanqueo de capitales en los que intervinieron sujetos que se beneficiaron económicamente del comportamiento criminal, pero que no contaban con suficiente conocimiento de las ilícitas actividades realizadas. Empero, no en todas las ocasiones se pudo constatar un trabajo mancomunado entre los diferentes actores llamados a aplicar el derecho penal, lo cual afecta directamente la efectividad de las estrategias planteadas para combatir la criminalidad, ya que un enfoque aislado no contaría con la necesaria envergadura.

De tal manera, un destacable ejemplo puede encontrarse en el coordinado esfuerzo realizado entre el DOJ y la judicatura norteamericana para procesar instituciones bancarias, cuyos funcionarios no estaban actuando conforme a su esperado rol. Así pues, aunque los acuerdos de enjuiciamiento diferido fueron criticados por no comportar sanciones penales

[359] Freire, "Crimen organizado y lavado de activos", 44.
[360] Corte del Distrito Este de Nueva York, *United States v. The Goldman Sachs Group Inc*.

hacia los altos ejecutivos de las empresas enjuiciadas[361], lo cierto es que reivindicaron la persecución y castigo de los delitos de cuello blanco; sobre todo, aquellos en los que ciertas personas actuaron con ceguera sobre los hechos penalmente relevantes.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el lavado de activos suele cometerse con la convergencia del escenario corporativo legítimo, cuando los controles dispuestos por este para identificarlo y prevenirlo fallan[362], bien sea por la anuencia y/o grave desinterés de sus integrantes. De ahí que la intervención de las autoridades haya sido trascendental para generar un cambio en la cultura empresarial, destinado a que se satisfagan los deberes en cabeza de los funcionarios, como el relativo al conocimiento de las transacciones efectuadas. Tomando esto en cuenta, podría aducirse que la doctrina de la ignorancia deliberada ha sido aplicada judicialmente en eventos de lavado de activos cuando se ha constatado que un sujeto se apartó injustificadamente de un deber que estaba llamado a acatar por su rol.

Debido a los diferentes roles que son ejercidos dentro de las interacciones sociales y económicas, se estaría ante la configuración de dicho deber. De hecho, se constató que, en materia de regulación normativa para actividades de alto impacto como la financiera, existen evidentes obligaciones -como el empleo de un SIPLA robusto- sobre el efectivo conocimiento que debería existir hacia las operaciones efectuadas. Asimismo, en el campo del ejercicio profesional un sujeto no podría escudarse en su ceguera, en atención a que a menudo existen códigos de conducta ética a los que se puede apelar. Incluso, algunas relaciones filiales y cotidianas conllevarían un deber de conocer situaciones sospechosas[363]. Tal fue la conclusión a la que llegaron tanto jueces estadounidenses como españoles, al estudiar los eventos de lavado de activos en cabeza de las esposas de sujetos que se dedicaban al tráfico de estupefacientes, y que aducían su desconocimiento sobre la naturaleza ilícita de los fondos recaudados por sus maridos.

Entonces, dependiendo del rol personal, social, o económico con el que cuente una persona, se estará ante un sustento que permita estructurar un deber general de conocimiento a las luces de actos que puedan constituir lavado de activos. Claramente, este deber no puede aplicarse en una suerte de responsabilidad objetiva, debido a que la doctrina de la ignorancia deliberada exige una sospecha basada en circunstancias constatables, la probabilidad de realización hacia el comportamiento eludido, así como la verificación de la evitabilidad en cabeza del sujeto[364]. Siendo así, en un evento de lavado de activos se deberían corroborar

[361] Blanco, "Looking past Contrived Ignorance: Assessing the Value of the Willful Blindness Doctrine to Prove Individual Knowledge of Money Laundering within Banks".
[362] Christina Parajon Skinner, "Executive liability for anti-money-laundering controls", *Columbia Law Review Sidebar* 116, n.º 1 (2016), 4.
[363] Deborah Hellman, "Willfully Blind for Good Reason", *Crim Law and Philos* 3, n.º 1 (2009), 312-316.
[364] Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales,* 369.

tales componentes para responsabilizar a una persona por manipular recursos ilegales sin la debida diligencia y con una notoria desconsideración hacia los riesgos penales que podrían configurarse.

Conforme a lo estudiado, la doctrina de la ignorancia deliberada ha demostrado contar con sólidas bases jurídicas y prácticas para ser aplicada en procesos de blanqueo de capitales. Su empleo ha posibilitado estructurar la responsabilidad penal de personas -jurídicas y naturales- cuyo censurable comportamiento conllevó el ingreso de recursos ilícitos a mercados legítimos de la economía, con ello favoreciendo los intereses de terceros inescrupulosos que aprovecharon su actuación ignorante y temeraria. De tal manera, la labor que realizaron las autoridades extranjeras al hacer uso de la *willful blindness* permitió la consecución de una idea de justicia, pues con su actuación reafirmaron la vigencia del orden jurídico y con ello previnieron hacia el reproche penal que constituye el desconocimiento intencional sobre el origen de recursos económicos manipulados, administrados, enajenados, y/o tranzados. Dicho esto, será necesario indagar si las anteriores precisiones pueden ser predicables al caso colombiano.

CAPÍTULO IV: La posible aplicación de la figura de la ignorancia deliberada dentro del delito de lavado de activos en Colombia

Aunque se ha constatado que la *willful blindness* comporta una figura que ha sido legítimamente aplicada en eventos de blanqueo de capitales en el extranjero, lo cierto es que ello es predicable en naciones donde, o bien cuenta con un soporte normativo claro que sustenta su uso, o existe una destacada línea jurisprudencial en torno a su correcta aplicación para este delito. Como es evidente, el ordenamiento jurídico-penal colombiano no refleja ninguno de estos escenarios. Más grave aún, contrastando con otras legislaciones, el CP dispone de manera expresa cuáles son los elementos estructurales que deben concurrir para que se tenga por configurada la parte subjetiva del delito[365], que sería el lugar idóneo para examinar la doctrina de la ignorancia deliberada por su relación con el (des)conocimiento y la intención[366].

Atento a esto, y en observancia del principio de legalidad, cualquier precisión que se haga sobre la parte subjetiva del injusto debe contar con una cierta correspondencia hacia los contenidos normativos que la componen. En caso contrario, se trasgredirían garantías fundamentales, que de hecho ha sido una de las críticas comúnmente formuladas al uso de esta interesante figura[367]. Por lo tanto, en aras de contemplar la eventual incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia, es necesario que esta se soporte en una de las modalidades de comisión válidas a efectos del tipo penal. Sobre todo, en atención a que una propuesta meramente teórica no comportaría ningún beneficio palpable, y más bien se circunscribiría a una lógica dogmática que se ha criticado por su limitado alcance.

Por disposición legal, el art. 323 únicamente admite el dolo como título de imputación válido, por lo que cualquier consideración alrededor de la imprudencia queda de plano desestimada. Así las cosas, el asunto se circunscribiría a escudriñar en torno a si el ámbito de la comisión dolosa del lavado de activos podría abarcar dentro de sus manifestaciones eventos de desconocimiento provocado, que como ya se ha expuesto no deberían quedar huérfanos de una sanción penal. Para tal efecto, es importante recordar que la variante de la doctrina de la ignorancia deliberada que se propone cuenta con los siguientes elementos: (i) un desconocimiento de los hechos típicos, acompañado de una sospecha sobre su posible

[365] Velásquez Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, 388.
[366] Wilson, "The Doctrine of Wilful Blindness", 175.
[367] Feijoo Sánchez, "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial", 6-8.

relevancia típica; (ii) una decisión libre de vicios tendiente a continuar en tal situación de ignorancia; (iii) la infracción a un deber de conocimiento desprendido del rol del agente.

Este panorama se complicaría, en la medida que el derecho penal colombiano supone que el dolo necesariamente debe acarrear conocimiento y voluntad, si se quiere desde una tendencia que lo abarca como estado mental. Empero, la ignorancia deliberada se refiere a situaciones de desconocimiento parcial o total sobre los hechos penalmente relevantes, y de ahí que riña con tal acercamiento al concepto del dolo que exige conocimiento para que exista dominio de la acción[368].

En materia del lavado de activos, la CSJC[369] ha expuesto que para la configuración de la intención requerida para tal tipo penal el sujeto activo debe contar con algún grado -inferencial o actual- de conocimiento sobre la naturaleza ilegal de los bienes que se encuentran bajo su dominio. Esto es, que la persona cuente con una idea aproximada de la ilicitud que contamina los activos bajo su cargo[370], pero que no necesariamente conozca los detalles del delito fuente, en atención a que es permitido que no haya tomado parte en este.

Debido a las anteriores precisiones jurisprudenciales y doctrinarias, se ha aceptado que el lavado de activos pueda ser cometido a título de dolo eventual[371], pues el riesgo antijurídico que conlleva el injusto puede ser desestimado con desconsideración e indiferencia por algunas personas. Con esto en mente, si bien la ignorancia deliberada no podría ser englobada dentro del dolo directo del lavado de activos conforme al modelo defendido, podría analizarse su correspondencia con el dolo eventual. Al respecto, se deja sentado que la ceguera ante los hechos comporta situaciones que por su desvalor equivaldrían al último grado del dolo, y además corresponderían a la necesaria frontera entre la comisión intencional e imprudente. Sobre esto, no puede dejar de mencionarse que las personas deliberadamente ignorantes más que actuar de manera poco diligente, lo hacen con un desdén por el orden jurídico que debería acarrear un mayor reproche penal que el simple descuido.

En consonancia con lo anterior, es crucial distinguir entre el sujeto que es verdaderamente ignorante, por la necesidad o interés de evitar la configuración de un riesgo injusto (*zorro*), con aquel agente que no conoce la relevancia penal de su conducta por ingenuidad o desinterés (*avestruz*). De ahí, que la debida diligencia sea uno de los escenarios con relevancia jurídico-penal al analizar la posible aplicación de la doctrina de la ignorancia

[368] Greco, "Dolo sin voluntad", 18-19.
[369] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP3208-2019 del Proceso No 51092*. MP José Francisco Acuña Vizcaya, 34.
[370] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 35.
[371] Corte Suprema de Justicia Colombia, *AP4721-2017 del Proceso No 48604*. MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

deliberada al lavado de activos. Ahora bien, esto se justifica dentro de la lógica expuesta de las expectativas desprendidas de los roles que las personas deben atender para no ser objeto de responsabilidad penal.

Así pues, la propuesta se ceñiría a realizar un análisis desde una perspectiva normativa del dolo, por conducto de la que se establezca la representación con la que contó el sujeto activo respecto a los riesgos antijurídicos que su conducta implicaba. De tal manera, los estados mentales, y por su conducto los grados del (des)conocimiento serían dispensables de acuerdo con esta tendencia[372]. Ello implicaría examinar el desvalor del comportamiento por su trasgresión a la vigencia de la norma penal, más que por la voluntad y el conocimiento del sujeto activo[373].

Desde esta visión, el análisis de la ignorancia deliberada bajo un dolo normativo posibilitaría una apreciación más completa sobre la atribución de responsabilidad penal de manera proporcional hacia eventos configurativos del reato de lavado de activos. Con lo cual, se reafirmaría la importancia de una construcción dogmática constante, autocrítica y con un carácter funcional hacia los fenómenos criminales que la sociedad requiere mitigar de manera efectiva.

4.1 Hacia un dolo normativo en el delito de lavado de activos

El esquema normativista del injusto se desprende de una concepción funcionalista del derecho, conforme a la cual el sistema jurídico se encuentra al servicio de los fines de la sociedad[374]. De ahí que el derecho penal, por medio de la persecución de ciertas conductas, establezca expectativas comportamentales que los ciudadanos deban acatar so pena de ser sancionados con un castigo para mantener la vigencia del derecho[375]. Así las cosas, los comportamientos que se perseguirían penalmente, serían aquellos que supondrían un riesgo jurídicamente desaprobado, acompañados de un desprecio por el ordenamiento jurídico.

A su turno, en lo que atañe al dolo, desde una perspectiva normativa, este se apartaría de la tradicional comprensión subjetiva y ontológica, por un entendimiento desde la imputación al tipo objetivo. Ello, debido a que al no ser relevante la intencionalidad del sujeto activo, importaría analizar el riesgo que supuso su comportamiento y cómo este significó un

[372] Gabriel Pérez Barberá, "El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental", *Cuadernos de Derecho Penal* 6, n.º 11 (2012), 11-13.
[373] Greco, "Dolo sin voluntad", 17.
[374] Juan Antonio García Amado, *La filosofía del derecho en Habermas y Luhmann* (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1997), 168.
[375] Jakobs, *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*.

desapego a un rol asignado (social, personal, profesional, económico, etc.). De tal suerte, en vez de partir de inferencias y suposiciones sobre la conformación de estados mentales internos, el dolo sería atribuido objetivamente conforme a las competencias cognitivas[376].

Los anteriores planteamientos, han trasladado la discusión del dolo desde la parte subjetiva del delito hacia los linderos de la imputación objetiva, puesto que se analizaría en lógica del riesgo injusto concretado, así como el rol infringido. Con todo, tales formulaciones teóricas, que han permitido el avance de la construcción dogmática de las estructuras que componen el derecho penal, reñirían con lo dispuesto en nuestro CP, que no se ha decantado por la incorporación de una postura normativista.

De hecho, la normatividad colombiana prevé en su Art. 22 que el dolo se compone de una parte volitiva y otra cognitiva[377], por lo cual contradeciría los postulados antes expuestos que desechan el ámbito subjetivo. Entonces, no puede sino analizarse la cuestión desde el aspecto subjetivo expresamente previsto por la legislación aplicable. Aun así, conforme a las posiciones de la jurisprudencia de la CSJC, se ha comenzado un proceso de transición hacia el empleo de perspectivas de índole normativa en materia del dolo[378]. Esto es, que se responsabiliza a quien realizó una conducta con conocimiento o inferencia de que esta constituía un riesgo jurídicamente desaprobado prohibido por un tipo penal, y aun así no evitó la materialización de este.

A manera de ejemplo, en el tipo penal de lavado de activos, aun cuando la CSJC ha aclarado que no pueden concurrir deberes objetivos de cuidado por excluirse la imprudencia dentro de sus títulos de imputación[379], la doctrina más especializada en la materia coincide con la judicatura en aducir que puede configurarse el delito cuando un sujeto ha contado con los medios idóneos para realizar una inferencia lógica sobre la concurrencia de situaciones antijurídicas antecedentes que posibilitaron el recaudo de los fondos[380]. Lo cual, podría ser interpretado como una carga impuesta al agente, quien de acuerdo con su respectivo rol pudo realizar una deducción razonable sobre la posible ilegalidad de los recursos manipulados. Es decir que se estaría priorizando un acercamiento desde el riesgo jurídicamente desaprobado que suponía la conducta y que fue desestimado por el agente, en contraste a una perspectiva meramente voluntarista.

---

[376] Pérez Barberá, "¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada", 99.
[377] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP1680-2022 del Proceso No 43388*. MP José Francisco Acuña Vizcaya, 8-10.
[378] Guio Díaz, "Colombia, en transición hacia el dolo normativo".
[379] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP3208-2019 del Proceso No 51092*. MP José Francisco Acuña Vizcaya.
[380] Corte Suprema de Justicia Colombia, *SP17909-2017 del Proceso No 46673*. MP Patricia Salazar Cuéllar.

En consonancia con lo ya dicho, en materia de lavado de activos, la CSJC ha optado por afirmar que la atribución por este delito debe trascender a un ámbito subjetivo, y que debe complementarse el análisis conforme a la conducta ejercida por el sujeto para constatar su fidelidad hacia el orden jurídico o su indiferencia para con la presencia de un riesgo con relevancia penal:

> La Sala debe aclarar aquí que no se puede confundir la atribución del tipo subjetivo realizada en el ámbito de adecuación típica como la sola voluntad tendiente a la materialización del verbo rector o intención consciente del agente de atentar contra un determinado bien jurídico, con la gradualidad que de la misma se debe hacer en sede de fijación punitiva.
>
> Efectivamente, en el dolo como categoría dogmática, su determinación procesal se hace del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, al ser aspectos del fuero interno de la persona se han de deducir de los elementos objetivos que arrojan las probanzas a fin de establecer si el procesado conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quería su realización, cuando se trata de dolo directo, o también si previó como probable la realización de la infracción penal y su no producción la dejó librada al azar, en el caso del dolo eventual[381].

Así las cosas, aunque el anterior apartado no demostraría una tendencia decantada hacia el dolo normativo, se denotan referencias a tal perspectiva. Lo cual es suficiente para considerar su influencia sobre el tipo penal en comento, puesto que resulta notorio como se han utilizado factores objetivos para calificar el comportamiento de los procesados, con ello aplicando de manera implícita una teoría normativa del dolo[382]. Sin embargo, y como fue expuesto, por la composición del Art. 22 del CP, necesariamente se deben analizar los dos elementos que componen el dolo en Colombia desde una postura normativa, para establecer su viabilidad o rechazo.

Tradicionalmente, tratándose de lavado de activos, el componente cognoscitivo se demuestra cuando un sujeto tuvo consciencia sobre los hechos constitutivos de la infracción

[381] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia Penal del Proceso No 27618*. MP. Julio Enrique Socha Salamanca (el 10 de junio de 2009), 11.
[382] Guio Díaz, "Colombia, en transición hacia el dolo normativo".

penal[383]. Empero este planteamiento contaría con dos inconvenientes, por un lado, debido a las dinámicas que conforman el mencionado tipo penal es usual que los diversos sujetos que concurren a su comisión no incidan en la integridad del proceso de adquisición, colocación y legalización de los bienes en cuestión, con lo que su grado de conocimiento se vería demeritado. Por otra parte, en atención a que se acepta la concurrencia de personas que no tuvieron injerencia alguna en el delito fuente, por medio de inferencias, podría aducirse un componente cognitivo deficiente.

Como respuesta a este inconveniente, se propone un cambio en el acercamiento desde una visión normativa, imputando al sujeto la anuencia hacia un riesgo jurídicamente desaprobado y las condiciones que lo componen. Así, por la concurrencia del agente hacia una situación antijurídica de lavado de activos, siempre que se demuestre que contó con una mínima representación hacia la posibilidad de la configuración de tal riesgo, se atribuiría su conciencia hacia la relevancia penal del supuesto. Esto, recordando que por las dinámicas del mercado económico actual, las personas que concurren a este deben contar con una conducta conforme a derecho y actuar de acuerdo con su rol. Máxime si se está ante sujetos que se dediquen a actividades como la financiera, bursátil, inmobiliaria, comercial, etc., en las que deben actuar con una debida diligencia para evitar incurrir en actos de lavado de activos y otros delitos graves.

A su turno, la parte volitiva sería polémica por su papel intrascendente en el esquema normativo, al constituir el sustento de un estado mental reprochable para incurrir en comportamientos dolosos. Con base en lo expuesto, este elemento podría constatarse al corroborar que, a pesar del riesgo injusto representado y la defraudación hacia las expectativas gestadas por el rol quebrantado, la persona continuó actuando con indiferencia o desdén para con el ordenamiento jurídico-penal. En lo que respecta al lavado de activos, significaría que el agente aceptó proseguir con su comportamiento atentatorio hacia el derecho por medio de actos de adquisición, conversión y/o encubrimiento de bienes.

Así pues, podría estructurarse un dolo normativo en el lavado de activos, considerando su carácter técnico y complejo, por conducto del cual el conocimiento sea atribuido y no supuesto por controversiales inferencias de un estado mental que es prácticamente imposible contrastar. La planteada propuesta respetaría los componentes que legalmente se reconocen hacia la modalidad dolosa, sin abandonar su esencia -relativa a reconocer la conciencia hacia la realización de un riesgo prohibido por el delito-, pero abogando por una tendencia que priorice la punición por la inobservancia de un rol asignado.

[383] Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SEP00076-2021 del Proceso No 52892*. MP. Blanca Nélida Barreto Ardila (el 29 de julio de 2021), 58.

4.2 La ignorancia deliberada ¿Un dolo eventual atenuado?

Partiendo desde la defendida orientación normativa del dolo en el delito del lavado de activos, sería acertado incorporar a esta postura la doctrina de la ignorancia deliberada, pues son modelos de imputación asimilables por la reprochabilidad que se reclama hacia personas que no condujeron su comportamiento conforme a lo esperado por un rol asignado y/o expectativa esperada. Sin embargo, tal construcción jurídica del extranjero solo podría emplearse legítimamente de contar con una necesaria correspondencia hacia una modalidad comisiva prevista en el ordenamiento jurídico colombiano. De tal modo, se ha identificado que la *willful blindness* y el dolo eventual compartirían componentes estructurales[384] que apoyarían la opinión planteada.

Empero, no se está buscando equiparar el dolo eventual con circunstancias constitutivas de ignorancia intencional, puesto que aun cuando pueden ser figuras asimilables cuentan con diferencias palpables[385]. A saber, el factor que las distinguiría sería el dominio sobre el riesgo jurídicamente desaprobado que comporta cada una. En lo que atañe al dolo eventual, este supone una indiferencia a la configuración de un peligro antijurídico del cual se tiene plena consciencia y cuyo efecto es librado al azar[386]. Por el contrario, en la ignorancia deliberada no se cuenta con pleno conocimiento sobre el contenido del riesgo penal desprendido de la conducta desplegada, precisamente porque se ha omitido indagar al respecto.

Ahora bien, ambas formas de actuar corresponderían a eventos en los que se cuenta con una asunción hacia una situación riesgosa, sobre la cual se desestima su eventual relevancia típica y configuración de resultados lesivos. Mientras que para el dolo eventual en el esquema normativo existe un deber de evitación hacia un resultado lesivo cuyo conocimiento se estima como probable[387], en lo que respecta a la ignorancia intencional no llega a configurarse tal grado de discernimiento sobre la convergencia de una situación típica y antijurídica. Es decir que el grado de conocimiento hacia el riesgo realizado es aquello que diferencia a estas figuras, puesto que en una se desestima la intervención activa por indiferencia, y en otra por desconsideración se omite acatar el rol asignado. Debido a tal desigualdad es que la ignorancia deliberada comportaría un menor reproche, ya que el agente contaría con una inferior representación del riesgo jurídicamente desaprobado.

---

[384] Ragués i Vallès, *Ignorancia deliberada en derecho penal*, 107.
[385] Manrique, "Ignorancia deliberada y responsabilidad penal", 176-177.
[386] Mario Salazar Marín, "El dolo eventual", en *Debates y aportes al sistema integral de derecho penal. Obra homenaje al profesor Jorge Arenas Salazar*, Tomo II (Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia , 2023), 407-409.
[387] Manrique, *Acción, dolo eventual y doble efecto - Un análisis filosófico sobre la atribución de consecuencias probables*, 103-104.

Continuando con lo anterior, de acuerdo con el estudio realizado, la responsabilidad penal por dolo eventual es admitida dentro del lavado de activos, tanto por doctrina como por jurisprudencia. Para que concurra tal título de imputación, de acuerdo con la normativa colombiana, el autor debe contar con una conciencia sobre la probabilidad hacia la manifestación de una situación riesgosa (parte cognitiva), y un menosprecio hacia el derecho y el bien jurídico tutelado por continuar con su conducta (parte volitiva). Debido al menor grado de configuración de los elementos que componen la comisión intensional, el dolo eventual recibe penas proporcionales que comportan una menor sanción en comparación con el dolo directo e indirecto.

Asimismo, se ha indicado que el conocimiento que percibe quien actúa con dolo eventual es inseguro y/o incompleto[388], debido a que el agente no cuenta con la integridad de los elementos necesarios para corroborar que su comportamiento podía acarrear relevancia penal. Entonces, actuaría con dolo eventual en el delito de lavado de activos quien realiza actividades operacionales y/o financieras con bienes de los cuales consideró su carácter ilícito, pero lo descartó por indiferencia. Dicho de manera más sencilla, el sujeto asumiría el riesgo de estar involucrado en actividades de blanqueo de capitales, optando por continuar con su conducta sin tener certeza sobre el origen delictivo de los activos.

Si se reduce el grado de conocimiento requerido para asumir el riesgo antijurídico se estaría ante la doctrina de la ignorancia deliberada, por tal razón es que se plantea un dolo eventual atenuado. Dicho esto, los requisitos de esta construcción jurídica del extranjero podrían adecuarse a las exigencias planteadas para la acreditación del ámbito cognitivo y volitivo del dolo eventual en eventos de lavado de activos. Ello, recordando que, conforme a un menor umbral de correspondencia con los elementos planteados en el Art. 22, se tendrá una pena aminorada, cuyo ámbito de movilidad punitivo también deberá abordarse.

La inclusión de la doctrina de la ignorancia deliberada dentro del dolo del lavado de activos sería provechosa, pues zanjaría una bizantina discusión alrededor del límite que existe entre el grado imprudente y la conducta dolosa. Máxime, recordando que en Colombia no se admite la modalidad culposa para tal tipo penal, lo cual se traduce en una permisibilidad hacia comportamientos de desconsideración para con la norma penal, pero que no alcanzaron el requerido estándar de reprochabilidad por un conocimiento deficiente. Por lo cual, al hacer uso de esta figura se propendería por la persecución penal de conductas que comportan un rechazo social, sin necesariamente permitir la sanción a título de culpa; con ello, no se ampliarían los títulos de imputación del delito, dado que todavía se circunscribiría al actuar doloso.

[388] Bernardo Feijoo Sánchez, *El dolo eventual* (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2004), 56.

En lo que respecta a la parte cognitiva del dolo eventual, siguiendo la postura mixta con tendencia normativa, esta se configura por la representación como probable del riesgo injusto. Así, se recuerda que como primer requisito para la aplicación de la *willful blindness* se propuso un desconocimiento de los hechos típicos, acompañado de una sospecha justificada. De tal suerte, tal sospecha supondría un mínimo grado de representación hacia la posibilidad de la concurrencia de un riesgo jurídicamente desaprobado. La diferencia con el dolo eventual se debe a que en dicho escenario el sujeto activo cuenta con un mejor y mayor entendimiento del riesgo, mientras que en la ignorancia intencional ello es omitido.

Debido a que la parte cognitiva del dolo eventual se desprende de la representación de una situación injusta, se estaría ante un conocimiento todavía más limitado e inconcluso. Si se quiere, y por su facilidad práctica, se planteará un ejemplo con pequeños cambios para diferenciar las situaciones de dolo eventual e ignorancia deliberada. Por un lado, imaginémonos que A es comisionista de bolsa y B lo contrata para la adquisición de acciones en el mercado de valores (usando dineros de actividades ilícitas). Dentro del proceso de debida diligencia, A descubre que B cuenta con prescritos antecedentes penales por narcotráfico, pero decide hacer caso omiso de esta advertencia y prosigue con la operación debido a una cuantiosa comisión. En este evento, A pudo indagar sobre los detalles de la operación, pero por indiferencia y un desprecio hacia el orden jurídico no cumplió con tal expectativa, lo que debe acarrear un reproche.

En contraste, en similares condiciones B contrata a A, pero este último sospecha de la ilicitud del capital entregado para la compra de los títulos valores y por su conducto decide no realizar ninguna actividad de debida diligencia para evitar comprometer su responsabilidad, además acelera el trámite para con ello recaudar su comisión. En este segundo evento, B planteó dudas sobre la legitimidad de los dineros tranzados, pero no indagó al respectó y se apartó de su rol esperado. De ahí que merezca un reproche, pero no en el mismo grado que en la primera variante, dado que no llegó a conocer el alcance del posible riesgo jurídicamente desaprobado.

Este ejemplo sirve para identificar cómo en los casos de ignorancia deliberada el agente no tiene plena conciencia de las implicaciones penales que supone su conducta, pues carece de información relevante por disposición propia[389]. Lo cual permite vislumbrar la validez hacia la persecución de eventos de desconocimiento provocado, ya que la distorsionada percepción de los hechos típicos es anticipada por el sujeto activo. Situación que puede presentarse en mayor medida en delitos por excelencia técnicos y de compleja ejecución, como el lavado de activos.

[389] Manrique, "Ignorancia deliberada y responsabilidad penal", 176.

Aunado a lo anterior, la parte volitiva del dolo eventual se caracteriza por que el sujeto, aun conociendo la posible configuración de una situación contraria a la norma y que puede afectar un bien jurídico, decide continuar con su conducta[390]. Dicho de manera más sencilla, se reprocha que el sujeto acepte la probable concurrencia de una lesión hacia un interés legítimo del derecho penal[391]. Este elemento, podría concatenarse con la exigencia de contar con una decisión libre y voluntaria del sujeto de permanecer en la precitada situación de ignorancia. Con todo, este aspecto trasgrediría la perspectiva normativa del dolo que se defiende, pues se refiere a un estado mental del sujeto activo. Empero, no podría dejar de tomarse en cuenta la parte volitiva, que por expresa disposición legal debe conformar los diferentes grados del dolo. Siendo así las cosas, se recuerda que como tercer requisito debe constatarse una inobservancia a un deber de conocimiento en cabeza del sujeto activo.

En materia del lavado de activos, esta exigencia encontraría sentido en el rol que los ciudadanos deben acatar cuando se inmiscuyen en actividades que implican un riesgo. Especialmente, cuando se trate de personas que por su experiencia, trayectoria, actividad económica y/o demás factores pueda exigírseles un comportamiento calificado. De hecho, tal carga surgiría una vez el ciudadano, previa sospecha garantizada, eludió conocer información penalmente relevante que se encontraba a su alcance. Estos razonamientos encuentran concordancia con la única referencia jurisprudencial que la doctrina de la ignorancia deliberada ha tenido en Colombia, dentro de la que se reclamó a servidores públicos no haberse comportado conforme a su función esperada[392].

Vale la pena recordar que existen categorías dogmáticas que reprueban la conducta de las personas que influyen en las circunstancias limitantes de su eventual responsabilidad penal, como ocurre en el juicio de culpabilidad con la *Actio libera in causa*; institución que aun cuando no puede ser equiparada con la doctrina de la ignorancia deliberada -pues se ubica en una categoría del injusto distinta-, constituye un rechazo hacia quien preordena una concepción errónea de la realidad y/o trastorno. Lo cual, demuestra una preocupación de la dogmática jurídico-penal por restringir eventos que pueden conducir a una ausencia de responsabilidad predispuesta por el agente.

De tal modo, habiendo encontrado una suerte de sinonimia con los elementos cognitivos y volitivos del dolo eventual hacia el lavado de activos, es plausible encuadrar la ignorancia deliberada como una modalidad aminorada de tal título de imputación. Con el objeto de no contar solamente con un sustento teórico, se recuerda que el RMLA, que sería

[390] Salazar Marín, "El dolo eventual", 407.
[391] Feijoo Sánchez, *El dolo eventual*, 30.
[392] María del Rosario González, *Salvamento de voto a la Sentencia Penal del Proceso No* 38254.

una fuente del derecho válido a efectos del derecho penal colombiano[393], asimila los sucesos de ignorancia intencional hacia los comportamientos cometidos bajo dolo eventual. Su utilidad, además de brindar un soporte normativo a la defendida propuesta, sirve para evidenciar que el problema hacia los eventos de ceguera voluntaria ante los hechos cuenta con reconocimiento internacional.

Ahora bien, es importante plantear qué grado de diminuente punitiva tendría quien actúa con ignorancia deliberada en un evento de lavado de activos, puesto que sería problemático no exponer la aplicación concreta de la defendida doctrina. Así las cosas, y en atención al aminorado grado de conocimiento del riesgo antijurídico, la eventual sanción penal deberá disminuirse en tres cuartas partes. El descuento punitivo propuesto obedece a la expuesta naturaleza de la *willful blindness* como última manifestación del dolo (eventual, en este caso), de ahí que deba comportar una sanción penal proporcional que reconozca la existencia de los tres grados antecedentes que suponen mayor desaprobación.

Existiría un sustento lógico hacia el diminuente de tres cuartas partes, puesto que no podría abogarse por un descuento arbitrario e infundado. Así pues, partiendo de un ejercicio de dosificación, y considerando la intensidad del dolo como categoría válida conforme al Art. 61 del CP, se identificarían cuatro partes iguales (cada una equivalente a un grado de la modalidad dolosa). Si se quiere, las primeras tres fracciones no podrían ser tomadas en cuenta a efectos de sancionar el desconocimiento provocado, debido a que corresponderían a situaciones más censurables por la magnitud del desacato al rol asignado y el considerable quebrantamiento de las expectativas sociales impuestas.

Vale decir que la ignorancia deliberada ya ha sido aplicada satisfactoriamente en eventos de blanqueo de capitales en el extranjero, demostrando su provecho en la lucha contra este fenómeno criminal. A saber, comoquiera que ha permitido responsabilizar a personas cuyo reprochable comportamiento merecía un efectivo castigo, pero que no podían ser encuadrados dentro de los tradicionales esquemas de imputación; al menos, no dentro del grado de desaprobación que tal conducta implica.

4.3 La compatibilidad con las acciones penalmente relevantes

Si bien se estableció una aproximación hacia cómo la doctrina de la ignorancia deliberada podría ser aplicada a la parte subjetiva del delito de lavado de activos, es importante analizar si esta modalidad atenuada del dolo eventual podría tener cabida a efectos

[393] Vargas Sanmiguel, "Compromisos internacionales del Estado colombiano en la lucha contra el lavado de activos", 51-52.

de las diversas etapas del proceso de adquisición, colocación y ocultamiento de recursos obtenidos fruto de actividades criminales graves. Sobre este asunto, existen dos cuestiones objetivas, propias de este fenómeno criminal, que propician situaciones de desconocimiento voluntario.

En primer lugar, la ignorancia deliberada suele manifestarse cuando intervienen en un hecho con relevancia penal mínimo dos personas, pues se necesita de alguien que propicie la situación injusta, como también de la persona que actúe con una ceguera voluntaria. De cualquier manera, esto no significa que necesariamente deban intervenir varias personas para que pueda configurarse esta circunstancia. Más bien, supone que la concurrencia de un número plural de personas, por los eventos de delegación y división del trabajo, puede desembocar en que alguna actúe con ignorancia deliberada. Así las cosas, esta figura compartiría esta característica con el delito de lavado de activos, que suele ser cometido con la confluencia de múltiples actores dentro de un complejo proceso[394].

En segunda instancia, quien conduce su comportamiento por medio de la *willful blindness* suele ser ajeno a la situación antijurídica que propició el riesgo asumido. Dicho de manera más simple, quien actúa con ignorancia deliberada acostumbra a ser un tercero sobre un hecho típico cometido por alguien más. Precisamente, dentro de la esencia de la figura se encuentra un desconocimiento, por lo que sería contraevidente que alguien pueda propiciar un injusto con conocimiento de causa, para luego aducir su carácter ignorante.

Lo anterior se traduciría al escenario del blanqueo de capitales según el cual serían diferentes los sujetos que cometen los delitos fuente hacia aquellos que incurren en los actos penados por el reato estudiado. Se recuerda que, por las dinámicas de este fenómeno criminal, es habitual que el sujeto activo no haya contado con injerencia sobre los hechos antijurídicos que suscitaron el recaudo de las ilícitas ganancias[395]. Por consiguiente, se asimilaría de manera más sencilla el comportamiento de quien es deliberadamente ignorante hacia la estructura del delito.

Por otro lado, la preponderancia de la criminalidad organizada dentro del lavado de activos también acoplaría mejor las dos instituciones. Sobre este asunto, se constató cómo las redes de criminalidad trasnacional disponen de intrincados entramados para lograr la colocación y legalización de sus activos. En búsqueda de su cometido, no es extraño que se recurra a terceros -incautos o ignorantes- que sin imaginarlo prestan aportes a tales procesos de blanqueo. Los ejemplos paradigmáticos sobre este funcionamiento del delito se pudieron

[394] Corte Suprema de Justicia de Colombia, *SP4615-2014 del Proceso No 42722*. MP. Patricia Salazar Cuéllar, 40.
[395] Bazzani Montoya, "Del lavado de activos", 53.

encontrar en los casos de HSBC y Goldman Sachs. Con esto, se pretende demostrar que la frecuente incidencia de las redes de criminalidad en el delito de lavado de activos facilita la integración y configuración de situaciones de ignorancia deliberada.

No obstante, hasta ahora se ha analizado las características satelitales del fenómeno criminal por lo que vale indagar hacia su núcleo esencial compuesto por: (i) Actos de adquisición, conservación y utilización (ii) Actos de conversión y/o transferencia; y (iii) Actos de ocultamiento y encubrimiento. De entrada, se aclara que la ignorancia deliberada como una manifestación atenuada del dolo eventual, podría configurarse en estas tres aristas del tipo penal.

En materia del primer grupo de comportamientos, relativo a los actos preparatorios e iniciales del proceso de lavado de activos[396], serían las conductas que con mayor facilidad podrían cometerse con ignorancia deliberada. Con respecto a esto, el grueso de acciones se ceñirían a un simple dominio sobre bienes con origen delictivo, por lo cual no existirían mayores inconvenientes hacia la correcta aplicación de la doctrina comentada. De hecho, el verbo rector *transportar*, que conforma este primer catálogo, es uno de los más propiciados en la aplicación de esta figura en el blanqueo de capitales[397].

A pesar de lo anterior, hay tres comportamientos que trascienden tal atributo de simplemente disponer de los bienes ilegales, estos son *invertir*, *transformar*, y *administrar*. Por su sentido técnico, podría considerarse que se descartan eventos de desconocimiento provocado. Empero, no debe confundirse el alcance de estos verbos rectores con actividades de administración y manejo calificado de los recursos, más bien se ciñen a perseguir el aprovechamiento de los activos delictivos. De tal manera, es dable aplicar a este subsegmento la doctrina de la ignorancia deliberada, habida cuenta que estos comportamientos negociales pueden ser ejecutados con desconsideración grave y un conocimiento incompleto fruto de una inobservancia del rol comercial que debían haber desplegado los sujetos.

Sobre los actos de transferencia y conversión, podría aducirse el inconveniente hacia la aplicación de la *willful blindness* si se exigiera el reclamado elemento subjetivo especial relativo al propósito de ocultar o encubrir el verdadero origen de los activos convertidos y/o transformados[398]. Por consiguiente, al no contar con una finalidad especial hacia el camuflaje de los bienes, es dable cometer estos comportamientos con ignorancia intencional, sobre todo por que comportan acciones masivas, como transferencias, enajenaciones, modificaciones y

[396] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 28 -29.
[397] Ragués i Vallès, "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", 19.
[398] Vargas Lozano, "La política criminal internacional en materia de lavado de activos y su desarrollo en Colombia", 196.

demás actos afines que en la mayoría de los eventos se realizan sin un conocimiento pormenorizado de la operación.

El tercer conjunto, que trata sobre las conductas hacia el ocultamiento y encubrimiento de la naturaleza ilícita de los bienes manipulados, podría acarrear ciertos inconvenientes. Así pues, debido a que estas conductas suponen la fase final del proceso y equivalen a esconder o disfrazar el objeto ilícito de los bienes de origen ilegal adquiridos, podría exigirse el efectivo y actual conocimiento de la naturaleza de los activos. Aun así, debe recordarse que, para la configuración de un evento de ignorancia intencional, es suficiente con que confluya una sospecha hacia la ilegalidad de los bienes manipulados. Además, no se cuenta con elementos especiales del tipo como "a sabiendas", relativo a que deba conocerse de manera efectiva el origen ilícito de los recursos.

Como queda dicho, tanto por las características principales como secundarias del tipo objetivo del delito de lavado de activos previsto en el Art. 323 del CP, existe una compatibilidad entre las situaciones abarcadas por la doctrina de la ignorancia deliberada y las acciones penalmente relevantes del ilícito. Por lo que, vale la pena ahondar en torno a los beneficios y dificultades que se desprenden de la estimación expuesta.

4.4 Ventajas

Debido a que se ha teorizado sobre la viabilidad alrededor de la incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia, es importante reconocer algunas bondades que se desprenden de esta propuesta. Como resulta evidente, la mayor utilidad sería el carácter práctico que significaría el empleo de esta interesante figura dentro del derecho penal colombiano. Desprendido del análisis de derecho comparado, la aplicación de la *willful blindness* en eventos de blanqueo de capitales ha ayudado a mantener la vigencia del derecho, así como ha servido para enviar a la sociedad y sus diversos actores un claro mensaje prohibitivo hacia la configuración de tales escenarios.

De ninguna manera se estaría proponiendo que la mera aplicación de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano contaría con un efecto inmediato en materia del lavado de activos. Más bien, y con base en los antecedentes de otras jurisdicciones, su empleo sentaría las bases de una suerte de política criminal por los cambios dogmáticos propuestos[399], ampliando el ámbito de aplicación del tipo penal a situaciones con relevancia típica que tradicionalmente no contaban con una respuesta clara por parte de la teoría del delito aplicada en Colombia. Esto, considerando que la comisión y evolución de este delito ha sido constante,

[399] Roxin, *Política criminal y sistema de derecho penal*.

pues cada vez extiende su alcance hacia más circunstancias, con ello demostrando su carácter actual, grave y amenazante para con la vigencia del orden jurídico.

Al respecto, se evidenció cómo el blanqueo de capitales se ha convertido en un ilícito que cuenta con la confluencia de redes de criminalidad y sujetos adscritos al escenario corporativo supuestamente legítimo. Esto se destaca, habida consideración que los eventos de ignorancia deliberada parecen ser más comunes en estos escenarios, pues tanto el delito en comento como el contexto empresarial cuentan con una compartimentación y la confluencia de diversas partes. De tal forma, se propiciaría un cambio en la conducta ética, al menos de las personas adscritas al sector corporativo, que evidenciarían cómo las autoridades estatales podrían judicializarlas, aun sin que hubieran tomado parte activa en el delito fuente o contado con una injerencia crítica en los actos de blanqueo. Es decir, se reafirmarían las bases para que dentro de tales actividades riesgosas se desplieguen comportamientos con debida diligencia y en concordancia con los importantes roles que las personas adscritas a tales labores deben acatar.

Aunado a lo anterior, desde una perspectiva investigativa, el uso de la doctrina de la ignorancia deliberada permitiría al ente acusador asumir teorías del caso que abarquen la integridad de los eslabones del proceso criminal. A saber, por la complejidad y confluencia de múltiples personas dentro del lavado de activos, es común que la judicialización se realice por etapas o abarcando aisladamente cada fase del proceso. Así pues, la ignorancia deliberada sería útil para que se puedan relacionar las conductas de sujetos con intervención satelital dentro del proceso de adquisición, colocación, y disfrute de los ilícitos recursos. De hecho, esto ayudaría a disrumpir dinámicas de las redes de criminalidad, que no podrían confiar en el apoyo de terceros -incautos o ignorantes- que les permitan disfrutar sus ilícitas ganancias como ocurrió en los casos que se analizaron.

Dicho de otra forma, la doctrina de la ignorancia deliberada no sería la única herramienta que asistiría en la lucha contra el blanqueo de capitales, pero puede ofrecer un apoyo hacia la persecución de sujetos que sirven como nexo entre los niveles del proceso, para con ello contar con un enfoque holístico desde la tipicidad subjetiva del delito. Claramente, habrá personas que responderán a título de los demás grados del dolo, dependiendo de su nivel de injerencia en el ilícito. Entonces, el empleo de esta figura permitiría integrar dentro de un mismo análisis los comportamientos que incidieron en la comisión del ilícito, aun cuando difieran en su naturaleza y alcance en lo que respecta al (des) conocimiento y la intención.

Asimismo, debido a su justificación y cercanía con la tendencia normativa del dolo, la aplicación de la ignorancia deliberada aunaría en esfuerzos para que doctrina, judicatura y

los demás actores aplicadores del derecho penal puedan apreciar el provecho de contar con un enfoque en el cual el dolo se atribuye en contraste con su suposición por enmarañadas inferencias[400]. Esto ayudaría en el aspecto probatorio, que como fue expuesto cuenta con críticas por la difícil labor hermenéutica que conlleva[401]. En consonancia, se alcanzaría un mayor estándar de justicia para situaciones ambiguas, como en los eventos de desconocimiento provocado.

Desarrollando el anterior punto, no puede negarse que la *willful blindness* abarca situaciones que merecen rechazo social[402], pues equivale a preconstituir una concepción distorsionada de la realidad -que en derecho penal suele acarrear la aplicación de la causal de exclusión de la responsabilidad del error de tipo-. Estos eventos de desconocimiento deben comportar un proporcional castigo, pues quien actúa sin escrúpulos debe percibir una sanción penal en defensa de la vigencia de la norma[403], máxime tratándose del delito de lavado de activos que genera nefastos efectos a distintos bienes jurídicos.

Por último, y como se mencionó desde la introducción, es necesario reivindicar el papel de la dogmática jurídico-penal, que no debería ser una disciplina aislada e inmóvil cuyos estamentos no puedan reformarse en provecho de la sociedad[404]. Claramente cualquier propuesta de cambio debe contar con un debido sustento, como ocurre en el presente caso con la incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia. Además de sustentarse en las ventajas ya expuestas, la propuesta noción devuelve un importante protagonismo a la dogmática dentro de una discusión que se ha caracterizado por contar con planteamientos surgidos desde la parte especial y procesal del derecho penal.

De tal forma, y sin demeritar las contribuciones que se han hecho hacia el entendimiento del fenómeno criminal analizado, no pueden descartarse los aportes que el derecho penal general debe hacer en la lucha contra el lavado de activos. No obstante, y en lógica de lo dicho, esquemas meramente teóricos -que no son poco usuales- dificultarían la formulación de estrategias efectivas para mitigar el delito. Al respecto, proponer debates abstractos y con una baja incidencia pragmática podría enriquecer la discusión académica de la cuestión, pero difícilmente ayudará hacia la efectiva mitigación y judicialización del delito de lavado de activos.

---

[400] Ragués i Vallès, "Consideraciones sobre la prueba del dolo".
[401] Vargas Lozano & Ruiz López, "El delito de lavado de activos en Colombia", 36.
[402] Wilson, "The Doctrine of Wilful Blindness".
[403] Jakobs, "Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas", 226.
[404] González Cussac, "Los antiguos y nuevos horizontes de la Dogmática penal".

4.5 Retos

Al igual que ha acontecido en otras naciones donde ha sido aplicada, la propuesta hacia la incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada contaría con obstáculos y objeciones que podrían dificultar su pacífico uso dentro del delito de lavado de activos. Vale decir que estas limitaciones no se refieren a los aspectos de la tipicidad (objetiva y subjetiva) del delito, que ya fueron plenamente abordadas. Más bien, los retos a considerar se refieren a las reacciones críticas que pueden ser elevadas en contra de la iniciativa planteada, así como a las problemáticas en materia de implementación que puedan desprenderse de la propuesta.

Con esto en mente, es importante indicar que, como antecedente válido, se cuentan con los reparos que la doctrina y judicatura española formularon en su momento hacia la aplicación de la figura de la ignorancia deliberada en su derecho penal. Tales supuestos pueden servir como ejemplos de lo que acontecería en Colombia, debido a que los dos sistemas jurídicos cuentan con similitudes notorias.

Así las cosas, la principal objeción se ceñiría al riesgo en materia de seguridad jurídica que se presentaría ante algunas garantías fundamentales. Los principios generales del derecho penal que se encontrarían en un supuesto peligro serían el de legalidad, responsabilidad y de suficiente motivación de las decisiones judiciales. Básicamente, se reclamaría que, por su carácter foráneo y propio del *common law*, existiría una implícita incompatibilidad con las formas propias del derecho penal colombiano[405]. Ahora bien, esto debería aterrizarse al delito de lavado de activos, debido a que únicamente se propuso el empleo de la doctrina de la ignorancia deliberada, de manera restringida, a tal tipo penal.

Sobre el principio de legalidad, el reclamo que se expondría sería la ausencia de un sustento normativo expreso que pueda fundamentar su aplicación. Hacia esto, debe indicarse que el uso de esta figura se defendió como una modalidad del dolo, y concretamente como un dolo eventual atenuado. De tal suerte, no se está presentando como un nuevo título de imputación, lo que sí equivaldría a un grosero menoscabo a este valor esencial del ordenamiento jurídico-penal. A lo sumo, se reconoce que se realizó una interpretación extensiva del dolo eventual en aras de introducir la ignorancia intencional a las situaciones que abarca. Por lo cual, el carácter correcto o incorrecto del alcance que se otorgó al dolo eventual deberá defenderse por sí mismo, de acuerdo con las argumentaciones en materia de tipicidad que fueron expuestas.

[405] Socha Mazo, "*La ignorancia deliberada en derecho penal: su incompatibilidad con el C.P. Colombiano*".

Igualmente, respecto a la flexibilización de las normas de imputación del delito, debe aclararse que no toda propuesta de reforma puede ser tildada como un síntoma de la expansión del derecho penal. De hecho, se plantea una consecuencia jurídica proporcional hacia eventos con relevancia típica, pues sería una contrariedad castigar de la misma manera el dolo directo con la ignorancia deliberada, como se propuso en España cuando se equipararon las dos maneras de actuar. Por el contrario, y dentro de una de las funciones que debe cumplir el derecho penal, se busca modular comportamientos que merecen un reproche efectivo.

En consonancia con lo anterior, el uso de esta figura dentro del blanqueo de capitales busca conseguir mayores estándares de justicia y no comportar una responsabilidad objetiva. Si se quiere, el empleo de la *willful blindness* al lavado de activos no está diseñado para que terceros de buena fe respondan penalmente, sino aquellas personas que percibieron un beneficio -directo indirecto- fruto del ilícito, pero que por su (des)conocimiento no contaron con los requisitos para estructurar una responsabilidad dolosa directa, indirecta, o eventual en cabeza suya.

A su turno, la aplicación judicial de la ignorancia deliberada no puede significar un desacato por parte de las autoridades judiciales para que sus decisiones no sean debidamente sustentadas. Por esta razón se enlistaron los tres requisitos configurativos de la figura, en atención a que estos deben ser constatados judicialmente bajo el estándar de más allá de toda duda razonable. Aun así, esta crítica es válida y puede servir como advertencia, para que, si eventualmente se acepta la premisa presentada, ello se realice con apoyo de los aspectos teóricos, probatorios, y procesales que sean idóneos.

Finalmente, el mayor desafío alrededor de la incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia sería metodológico. Sobre este asunto, para que pueda predicarse un éxito en materia de política criminal, debe existir una efectiva coordinación entre la FGN y la CSJC. Al respecto, no cabe duda de que, por la quietud y poca reflexividad del legislador colombiano, la ignorancia deliberada deberá ser incorporada por medio de una decisión judicial de la CSJC que marque un hito en el tema. Se aclara que lo ideal sería contar con una reforma normativa que expresamente disponga el uso de la ignorancia deliberada al Art. 323, pero ello resulta lejano y poco probable.

Con todo, aunque las primeras aproximaciones hacia la figura deberán ser judiciales -en un profuso análisis del dolo eventual en el delito de lavado de activos y sus manifestaciones-, lo cierto es que con posterioridad el ente acusador deberá aunar en esfuerzos para integrar a la ignorancia deliberada dentro de las teorías de los casos por lavado de activos en que ello sea procedente. Sería inútil y problemático que la judicatura aplicara

la *willful blindness* aisladamente, sin una correspondencia por parte de la FGN, pues los títulos de imputación de la conducta punible deben ser aclarados desde la comunicación formal de cargos al procesado.

4.6 Superación

Habiendo expuesto algunos obstáculos que podrían complicar la defendida incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia, es preciso ofrecer una réplica que pueda presentar razonamientos aptos para ser considerados dentro del debate. Así pues, se reconoce el papel controversial que significaría el planteado enfoque, puesto que la academia suele ser celosa ante cambios de fondo en los sistemas de imputación.

Para empezar, es importante dejar sentado que sería ilógico propender por una suerte de inmutabilidad perpetua hacia las estructuras que componen el derecho, pues como ciencia social empírica la disciplina jurídica debe evolucionar a la par que las situaciones que pretende abarcar y regular. En el caso del derecho penal, esto se agrava por los fenómenos criminales, que constantemente se encuentran en cambio y renovación. En este orden de ideas, una dogmática jurídico-penal que sea indiferente hacia las necesidades de la sociedad sería inútil e inoperante.

No debe pasarse por alto que tal disciplina está llamada a interpretar, sistematizar y concebir las disposiciones penales[406], función que supone un constante cambio y papel autorreflexivo. Siendo así las cosas, debido a su naturaleza, las propuestas de reforma son imperiosas, y no comportarían de facto el irrespeto hacia garantías fundamentales. Lo que estaría llamado a corroborarse, sería el carácter acertado o erróneo de los razonamientos que sustenten la respectiva iniciativa de renovación de acuerdo con los lineamientos del sistema jurídico-penal.

Ahora bien, el inconveniente que se identificó en materia del lavado de activos fue la exclusión de comportamientos de ceguera voluntaria dentro de las acciones con relevancia penal que pueden desembocar en tal ilícito. Máxime, considerando que por el carácter complejo, técnico, trasnacional, y compuesto de este crimen, se propiciarían situaciones de desconocimiento provocado. De ahí que se planteara el empleo de la *willful blindness* como posible remedio para que el derecho penal colombiano pudiera abarcar, identificar, mitigar, y castigar de manera correcta estas retadoras circunstancias. Vale decir que el provecho hacia

[406] Roxin, *Política criminal y sistema de derecho penal*, 192.

este acercamiento se pudo corroborar en naciones que han aplicado satisfactoriamente esta figura en eventos de blanqueo de capitales.

Esto se compaginaría con la discusión alrededor del límite que debe existir entre la modalidad dolosa y culposa, pues la ignorancia deliberada sería la figura idónea para construir tal frontera. Lo anterior, visto que comparte matices con la comisión por dolo y por culpa, pero comporta un mayor acercamiento hacia el desvalor intencional, pues la falta de acatamiento de un rol asignado, así como el desprecio hacia el orden jurídico y el desdén hacia la posible concurrencia de resultados lesivos, la guían hacia un mayor reproche. No obstante, la sanción que ha de aplicarse deberá ser proporcional, pues la intensidad del dolo estaría aminorada por el grado de inobservancia al respectivo rol asignado.

Ahora bien, frente a uno de los mayores reparos que pueden formularse en contra de esta iniciativa, es necesario recordar que existen múltiples ejemplos en el ordenamiento jurídico-penal por conducto de los cuales las altas cortes han realizado interpretaciones extensivas para darle un sentido amplio a las disposiciones penales. Empero, este ejercicio no se critica, dado que es justamente la judicatura la principal operadora del derecho penal. Como ejemplo, se puede citar la teoría de la imputación al tipo objetivo, que no cuenta con un reconocimiento expreso por parte de la ley penal colombiana y aun así es ampliamente aplicada por la CSJC. De manera concreta, el delito de lavado de activos también habría sido objeto de este análisis hermenéutico, por el cual se han incorporado escenarios que facilitan la aplicación del tipo penal, pero que no encuentran una correspondencia directa con su contenido. Puede citarse la no exigencia de sentencias previas para demostrar la concurrencia de actividades ilícitas, los grados inferenciales utilizados para vincular los bienes con actividades delictivas, y el alcance que se le ha dado a las acciones penalmente relevantes, entre otras.

De cualquier manera, la incorporación de la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos es tan solo una estrategia que se planteó para aunar en esfuerzos en la lucha contra este fenómeno criminal que es persistente, trascendente y nocivo. Debido a las múltiples propuestas que se han planteado desde otras orillas del derecho penal, se buscó reivindicar el papel de la dogmática jurídico-penal como un aliado poco pensado que permitiría la aplicación de una novedosa figura que ha demostrado su utilidad para la punición de la ceguera ante los hechos. Situación cuya relevancia típica a efectos del delito se validó, por lo que era necesario contar con una herramienta, con implicaciones prácticas y teóricas, que permitiera abordar tal cuestión dentro del lavado de activos en Colombia.

Conclusiones

Una vez culminado el debate planteado, es factible proponer algunas deducciones del interesante ejercicio realizado. En primer lugar, es importante recordar que se buscó establecer si era posible, legítimo y necesario incorporar al delito de lavado de activos en Colombia la doctrina de la ignorancia deliberada. En la búsqueda por dar una respuesta suficiente a tal problema jurídico, y en el contexto de la temática estudiada, se encontró lo siguiente:

(i) El delito de lavado de activos es un complejo fenómeno criminal con connotaciones transnacionales, que se ha erigido como una de las situaciones paradigmáticas que por su composición y ejecución plantea serios retos a la respuesta penal que los Estados han estructurado para su identificación, persecución y efectiva judicialización. De hecho, su preponderancia se encuadra en un preocupante ciclo de recaudo, encubrimiento y aprovechamiento de recursos ilícitos que permite a las redes de criminalidad organizada seguir operando con normalidad, al poder disfrutar las ilícitas ganancias que han obtenido.

(ii) El actual panorama del delito de lavado de activos en Colombia resulta preocupante, pues las estrategias dispuestas por las autoridades estatales no parecen hacer frente al problema, que se encuentra en aumento por los altos índices de criminalidad que registra la nación. Así las cosas, considerando esta circunstancia, fue posible identificar algunos desaciertos en los métodos dispuestos por el Estado Colombiano para combatir de manera efectiva este crimen.

(iii) La estructura del tipo penal prevista en el Art. 323 del CP demuestra que ha sido objeto de múltiples reformas legislativas en una lógica expansionista, desde una política criminal poco reflexiva y que ha priorizado la agravación de las sanciones penales (penas privativas de la libertad y multas), así como se encontraría adscrito a una tendencia abierta hacia los delitos fuente y las etapas que conforman el proceso de colocación fraudulenta de activos ilegales en el mercado económico. Es decir que la estructura del reato en comento se ha ampliado para abarcar la mayor cantidad de situaciones penalmente relevantes.

(iv) Las interpretaciones que la CSJC ha realizado sobre el delito de lavado de activos han flexibilizado sus presupuestos de imputación y contenidos del tipo objetivo y subjetivo. Asimismo, la judicatura ha clarificado que la responsabilidad devenida por este injusto únicamente admite la modalidad dolosa en cualquiera de los tres grados que la conforman (directa, indirecta, y eventual), siendo esencial que el sujeto activo cuente con una idea aproximada hacia la ilicitud que contamina los activos bajo su cargo.

(v) En atención a la latente necesidad de proponer nuevas aproximaciones hacia la lucha contra la criminalidad, la dogmática jurídico-penal como base esencial del sistema, puede ser útil en la formulación de novedosas propuestas en las que coincidan aspectos teóricos y prácticos.

(vi) La ignorancia deliberada o *willful blindness* por su traducción al inglés, es una interesante figura propia del *common law* que permite responsabilizar a una persona que voluntariamente omite conocer información con relevancia penal que le era disponible y debía descubrir, para permanecer en un estado de incertidumbre y con ello dificultar su vinculación al hecho típico y antijurídico.

(vii) El acercamiento y desarrollo que la doctrina de la ignorancia deliberada ha tenido es amplio, pues se ha utilizado en una diversidad de ordenamientos jurídicos para solucionar casos complejos en los que los parámetros tradicionales de imputación demostraron ser insuficientes para lograr un desenlace justo. Empero, ha contado con un carácter controversial, pues diversos actores consideran que resulta innecesaria, vulneratoria de garantías inalienables, y de compleja compatibilidad con los sistemas de responsabilidad penal.

(vii) Lo acontecido en España es un caso ejemplar y de estudio obligatorio, en donde la doctrina de la ignorancia deliberada pudo ser incluida a un ordenamiento jurídico de tradición continental y con modelos de imputación desprendidos de la teoría del delito. El debate que propició el uso de esta figura en la nación ibérica permite identificar los reproches que se reclaman sobre su composición y aplicación, así como denota la necesaria intervención de las altas cortes para unificar los criterios que deben constatarse para el empleo de la *willful blindness*.

(viii) La ignorancia intencional debe entenderse como un punto intermedio de imputación subjetiva entre el dolo y la culpa, comportando la frontera que divide ambas modalidades. Así pues, la ceguera ante los hechos no conforma un nuevo título de imputación, y más bien equivaldría a un complemento para la efectiva atribución de responsabilidad penal de manera proporcional.

(ix) De acuerdo con el estudio realizado, se pudo identificar como requisitos comunes -de las múltiples aproximaciones que se han realizado- de la doctrina de la ignorancia deliberada: (1) un desconocimiento parcial de los hechos típicos, que es acompañado de una sospecha justificada sobre su contenido injusto; (2) una decisión premeditada del sujeto para permanecer en la mencionada situación de ignorancia; y (3) la inobservancia a un deber

general de conocimiento que puede ser estructurado conforme al rol que el agente desempeñe en la sociedad.

(x) La doctrina de la ignorancia deliberada ha sido correctamente aplicada a eventos de blanqueo de capitales en el extranjero, en una suerte de política criminal, por conducto de la que se ha logrado responsabilizar a una diversidad de sujetos que por su comportamiento temerario e ignorante permitieron el ingreso de recursos ilícitos a mercados legítimos de la economía.

(xi) El empleo de esta figura por parte de autoridades como el DOJ ha permitido prevenir a agentes del escenario empresarial, corporativo, y profesional a corregir su conducta enmarcada en la desconsideración y la falta de debida diligencia, pues el rol asignado a estas personas exige que cuenten con una suficiente conciencia de las diversas operaciones societarias, transaccionales y monetarias que diseñan y ejecutan para terceros, que pueden hacer parte de redes de delincuencia.

(xii) Por las particularidades del lavado de activos (concurrencia de múltiples sujetos, compartimentación del proceso de blanqueo, y división del trabajo), se propician situaciones de desconocimiento provocado que deben ser abarcadas por la normatividad penal de manera ejemplar. De hecho, en el marco normativo internacional se ha identificado a la ignorancia intencional como una situación con relevancia típica a instancias del lavado de activos, equiparándola con el dolo eventual, como se pudo constatar en el RMLA.

(xiii) De acuerdo con los elementos que conforman la modalidad dolosa en Colombia, puede estructurarse un dolo con tendencia normativa en el lavado de activos, habida cuenta que ya existen decisiones judiciales y propuestas doctrinales que han propiciado un acercamiento hacia tal entendimiento. En efecto, tratándose de lavado de activos se identificó la viabilidad alrededor de estructurar la parte volitiva y cognitiva del dolo con base en lineamientos normativos.

(xiv) Como consecuencia de la orientación normativa abordada, se pudo corroborar que era posible incorporar la doctrina de la ignorancia deliberada al delito de lavado de activos en Colombia como una modalidad de dolo eventual atenuado, pues se confrontaron los requisitos estructurales de ambas figuras, siendo viable asimilar estos. Con ello, permitiendo que este tipo penal abarque situaciones de ceguera intencional ante los hechos.

(xv) Debido al principio de proporcionalidad que gobierna al derecho penal, los actos de lavado de activos cometidos con ignorancia deliberada deben contar con un diminuente en la eventual sanción, equivalente a tres cuartas partes.

(xvi) La figura analizada debería ser incorporada a la estructura típica del Art. 323 por medio de una reforma legislativa. Sin embargo, la manera óptima de aplicarla sería por conducto de una decisión de la CSJC, dentro de la que se reinterprete el contenido y alcance del dolo eventual en el lavado de activos.

(xvii) Finalmente, con la defendida propuesta, que buscaba reivindicar el papel preponderante de la dogmática jurídico-penal en la discusión planteada, se podría avanzar en la lucha hacia la mitigación y efectiva persecución del lavado de activos. Sin embargo, por la dimensión de dicho fenómeno criminal, el aporte formulado no sería determinante, aun cuando comportaría un necesario mensaje prohibitivo hacia el acto de preconstituir la ignorancia en eventos de lavado de activos, lo cual debe comportar reproche penal.

Referencias bibliográficas

Artículos, libros y textos académicos

Ambos, Kai. "Internacionalización del derecho penal: el ejemplo del «lavado de dinero»" en *II CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO, 181-205*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

Barrera Gómez, Gilma; Gómez Sánchez, Oscar Mauricio; Rangel Quiñonez, Henry Sebastián. "Clasificación del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en Colombia en 2019", *Cuadernos de Contabilidad* 22, (2021): 1-18. https://doi.org/10.11144/Javeriana.cc22.crla

Bauman, Zygmunt. *La globalización: consecuencias humanas*. México D.F.: Fondo de cultura Económica, 1999.

Bayona Rodríguez, Hernando. "Money laundering in rural areas with illicit crops: empirical evidence for Colombia", *Crime, Law and Social Change* 72, n.º 4 (2019): 387–417. https://doi.org/10.1007/s10611-019-09822-z

Bazzani Montoya, Darío. "Del lavado de activos", en *Lecciones de Derecho Penal*, 46-65, 2ª ed. E-Book. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011.

Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

Beck, Ulrich. *La sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Madrid: Piadós, 1998.

Becker, Gary S. "Crime and Punishment: An Economic Approach", *The University of Chicago Press* 76, n.º 2 (1968): 169-217.

Bel González, Elena. "La ignorancia deliberada en el derecho penal español", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 37, (2018): 307-328.

Bermejo, Mateo. *Prevención y castigo del blanqueo de capitales: Un análisis jurídico-económico*. Madrid: Marcial Pons, 2015. https://doi.org/10.2307/jj.2322007

Blackhurst, Chris. *Too Big to Jail: Inside HSBC, the Mexican Drug Cartels and the Greatest Banking Scandal of the Century.* Nueva York: Macmillan, 2022.

Blanco, Hernán. "Looking past Contrived Ignorance: Assessing the Value of the Willful Blindness Doctrine to Prove Individual Knowledge of Money Laundering within Banks", *Social Science Research Network*, (2014): 1-71. https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2408998

Blanco Cordero, Isodoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi, 1997.

Blanco Cordero, Isodoro. "La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea", *EGUZKILORE* 15, (2001): 7-38.

Bovensiepen, Judith & Pelkmans, Mathijs. "Dynamics of wilful blindness: An introduction", *Critique of Anthropology* 40, n.º 4 (2020): 387-402. https://doi.org/10.1177/0308275X20959432

Bowes Sayre, Francis. "Mens Rea", *Harvard Law Review* 45, n.º 6 (1932): 974-1026.

Brickey, Kathleen F. "Perspectives on Corporate Criminal Liability", *St. Louis Legal Studies Research Paper Series*, (2012): 1-30.

Buscaglia, Edgardo & Van Dijk, Jan. "Controlling Organized Crime and Public Sector", *Forum on Crime and Society* 3, n.º 1 y 2 (2003): 3-34.

Charlow, Robin. "Willful ignorance and criminal culpability", *Texas Law Review* 5, (1992): 1351-1429.

Chesney, Eugene J. "The Concept of Mens Rea in the Criminal Law", *Journal of Criminal Law and Criminology* 29, n.º 5 (1939): 627-644.

Corral Panadero, Esmeralda. "La ignorancia deliberada: Su incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano a propósito de los delitos de lavado de activos", *IURIS FORUM* 2, n.º 1 (2021): 126-134.

Crespo, Eduardo Demetrio. "El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado", en *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 217-228.Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

Daniel, Alex Robert. "Willful Blindness: The Hazards of an Evolving Standard of Knowledge", *Law School Student Scholarship* 5, n.º 1 (2013): 1-42.

Del Carpio Delgado, Juana. "La normativa internacional del blanqueo de capitales análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio", *Estudios penales y criminológicos* 35, (2015): 657-731.

Edwards, John Ll. J. "The Criminal Degrees of Knowledge", *The Modern Law Review* 17, n.º 4 (1954): 294-314.

Fabián Carrapós, Eduardo A. "Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)", *Iustitia* 8, n.º 1 (2010): 59-86. https://doi.org/10.15332/iust.v0i8.909

Feijoo Sánchez, Bernardo. *El dolo eventual*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2002.

Feijoo Sánchez, Bernardo. "Mejor no saber….más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho Penal", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013): 101-138. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2476

Feijoo Sánchez, Bernardo. "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial", *InDret* 13, (2015): 1-28.

Fernández Bermejo, Daniel. "En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 69, (2016), 211-276.

Fernández Budajir, Luis Guillermo. "*Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamientio en criminal law*". Tesis doctoral. Universitat de Barcelona, 2018.

Fernández Budajir, Luis Guillermo. "La ignorancia deliberada ("willful blindness") en el proceso penal estadounidense". En *Debates y aportes al sistema integral de derecho penal. Obra homenaje al profesor Jorge Arenas Salazar*, 535-572. Tomo II. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia , 2023.

Freire, Alejandra. "Crimen organizado y lavado de activos", *Minerva. Saber, arte y técnica* 7, n.º 1 (2023): 33-55.

Gabella, María Clara. "Ignorancia deliberada, ignorancia no imputable y principio de legalidad", *Discusiones* 25, n.º 2 (2020): 261–287. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2020.2389

García Amado, Juan Antonio. *La filosofía del derecho en Habermas y Luhmann*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1997.

García del Blanco, Victoria. "Trata de seres humanos y criminalidad organizada", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 67, (2014): 193-237.

Gilchrist, Gregory M. "Willful Blindness as Mere Evidence", *Loyola of Los Angeles Law Review* 54, n.º 2 (2021): 405-454.

González Cussac, José Luis. "Los antiguos y nuevos horizontes de la Dogmática penal", Cuadernos de Derecho Penal 13, (2015): 77-110. https://doi.org/10.22518/20271743.456

Greco, Luis. "Comentario al artículo de Ramón Ragués", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013): 67-78. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2474

Greco, Luís. "Dolo sin voluntad", *Revista Nuevo Foro Penal* 13, n.º 88 (2017): 10-38. https://doi.org/10.17230/nfp.13.88.1

Guio Díaz, Daniel Santiago. "Colombia, en transición hacia el dolo normativo", *Diálogos punitivos* (2018).

Gurule, Jimmy. "The Money Laundering Control Act of 1986: Creating a New Federal Offense or Merely Affording Federal Prosecutors an Alternative Means of Punishing Specified Unlawful Activity?", *American Criminal Law Review* 32, n.º 3 (1995): 823-854.

Hellman, Deborah. "Willfully Blind for Good Reason", *Crim Law and Philos* 3, n.º 1 (2009): 301-316. http://dx.doi.org/10.1007/s11572-009-9080-y

Henao Cardona, Luis Felipe. "¿El derecho penal puede y debe transformar radicalmente sus contenidos de protección?", *Estudios Socio-Jurídicos* 6, n.º 2 (2004): 501-533.

Hernández Gómez, José Ricardo. "La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia", *Prolegómenos: Derecho y Valores* 21, n.º 41 (2018): 99-114. http://dx.doi.org/10.18359/prole.3332

Hernández Quintero, Hernando A. "Los delitos contra el Orden Económico Social en el nuevo Código Penal Colombiano", *Derecho Penal y Criminología* 21, n.º 70 (2000): 35–52.

Hernández Quintero, Hernando A. "El contrabando como nuevo delito, fuente del lavado de activos en Colombia (Ley 1762 de 2015)", *Derecho global. Estudios sobre Derecho y Justicia* 1, n.º 3 (2016): 173-177. https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i3.16

Hernández Quintero, Hernando A. "Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente)", *Justicia* 32 (2017): 118-138. https://doi.org/10.17081/just.23.32.2908

Hernández Quintero, Hernando A. "El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo", *Revista Nuevo Foro Penal* 14, n.º 90 (2018): 174-194. https://doi.org/10.17230/nfp.14.90.5

Hutchinson, Grace "*Money Laundering in the United States: A Review of Current Regulations and Threats*". Tesis de programa de honores. Liberty University, 2024.

Huergo, María Victoria. "Nuevas tendencias en torno al dolo", *Revista intercambios* 18, (2019): 1-21.

Husak, Douglas N. & Callender, Craig A. "Wilful Ignorance, Knowledge, and The "Equal Culpability" Thesis: A Study of The Deeper Significance of The Principle of Legality", *Wisconsin Law Review 1994*, n.º 1 (1994): 29-70.

Jakobs, Günther. "Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 45, (1992): 213-234.

Jakobs, Günther. *Estudios de Derecho Penal*. Madrid, España: Civitas, 1997.

Jakobs, Günther. *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2004.

Jakobs, Günther. "Indiferencia como dolo indirecto" en *Dogmática y ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, 345-358. Madrid: Marcial Pons, 2004.

Kadish, Sanford H; Schulhofer, Stephen J; & Barkow, Rachel E. *Criminal Law and Its Processes: Cases and Materials*, 10ª ed. Nueva York: Wolters Kluwer, 2017.

Lee, Frederic P. "Corporate Criminal Liability", *Columbia Law Review* 28, n.º 2 (1928): 181-200.

Löffler, Alina. "El crimen organizado y la paz en Colombia: Las narrativas políticas de los presidentes Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos Calderón". Tesis de maestría. Universidad del Rosario, 2022. https://doi.org/10.48713/10336_38295

Luban, David. "Contrived Ignorance", *Georgetown University Law Center 87*, n.º 957 (1999): 957-980.

Manrique, María Laura. *Acción, dolo eventual y doble efecto - Un análisis filosófico sobre la atribución de consecuencias probables*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

Manrique, María Laura. "¿Mejor no saber? Algunas consideraciones sobre la atribución de responsabilidad penal en caso de ignorancia", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013): 79-100. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2475

Manrique, María Laura. "Ignorancia deliberada y responsabilidad penal", *Isonomía*, n.º 40 (2014): 163-195.

Marcus, Jonathan. "Model Penal Code Section 2.02(7) and Willful Blindness", *The Yale Law Journal* 102, n.º 8 (1993): 2231-2257.

Martínez Sánchez, Wilson Alejandro. "*LA INVESTIGACIÓN MODERNA DEL LAVADÓ DE ACTIVOS: Aproximación a la planeación estratégica, análisis criminal con enfoque de macrocriminalidad, construcción de contextos, priorización e investigación de casos de lavado de activos*", https://urosario.edu.co/static/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/Observatorio-Lavado-de-Activos/Biblioteca/La-investigacion-moderna-del-lavado-de-activos.pdf

McElman, Mark. "A New Conception of Wilful Blindness: The Supreme Court of Canada's Decision in R. v. Sansregret", *Dalhousie Journal of Legal Studies* 9, n.º 9 (2000): 324-343.

Miller, Joseph R. "Federal Money Laundering Crimes-Should Direct Tracing of Funds Be Required?", *Kentucky Law Journal* 90, n.º 2 (2001): 441-463.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Reppertor, 2014.

Muñoz Cuesta, Javier. "El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art. 301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal", *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 2 (2013): 11-19.

Nacarino Lorente, José María. "Doctrina del Tribunal Supremo sobre la ignorancia deliberada", *Diario La Ley*, n.º 9700 (2020): 1-7.

Negroponte, Nicholas. *El mundo digital*. Barcelona: Ediciones B, 1995.

O'Leary, Brendan. "The Corporate Transparency Act: A step toward broken shells", *Journal of Legislation* 47, n.º 2 (2021): 133-155.

Oxman, Nicolás. "Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el derecho penal anglosajón", *Ius et Praxis* 19, n.º 1 (2013): 139-194. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000100005

Parajon Skinner, Christina. "Executive liability for anti-money-laundering controls", *Columbia Law Review Sidebar* 116, n.º 1 (2016): 1-16.

Pérez Barberá, Gabriel. *El dolo eventual – el estado de la cuestión en la dogmática penal almena*. Buenos: Hammurabi, 2010.

Pérez Barberá, Gabriel. "El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental", *Cuadernos de Derecho Penal* 6, n.º 11 (2012): 11-49. https://doi.org/10.22518/20271743.392

Pérez Barberá, Gabriel. "¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada", *En Letra: Derecho Penal* 6, n.º 11 (2020): 72-90.

Prado Saldarriaga, Víctor. "La criminalización del lavado de dinero", *Derecho & Sociedad*, n.º 8-9 (1994): 93-104.

Provost, Mark A. "Money Laundering", *American Criminal Law Review* 46, n.º 2 (2009): 837-862.

Puppo, Alberto. "Comentario a Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013): 39-66. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2473

Ragués i Vallès, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: Bosch, 1999.

Ragués i Vallès, Ramón. "Consideraciones sobre la prueba del dolo", *Revista de estudios de la Justicia* 4, (2004): 13-26.

Ragués i Vallès, Ramón. *Ignorancia deliberada en derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2007.

Ragués i Vallès, Ramón. "Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013), 11-38. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2472

Ragués i Vallès, Ramón. "A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva", *Discusiones* 13, n.º 2 (2013): 139-166. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2477

Redondo Hermida, Álvaro. "La doctrina de la «ignorancia deliberada» en la jurisprudencia penal española", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 63 (2009): 68-76.

Ritchie, Lorelei. "Is 'Willful Blindness' the New 'Recklessness' after Global-Tech?", *Federal Circuit Bar Journal* 21, n.º 165 (2011): 1-35.

Redacción Economía. "*La DIAN revela la cantidad de dinero que se "lava" en Colombia*", El Espectador, 02 de noviembre de 2023, sec. Economía, https://www.elespectador.com/economia/la-dian-revela-la-cantidad-de-dinero-que-se-lava-en-colombia/

Robbins, Ira P. "The ostrich instruction: Deliberate Ignorance as a criminal mens rea", *Journal of Criminal Law and Criminology* 81, n.º 2 (1990): 191-234.

Rocha, Ricardo. "El narcotráfico y la economía de Colombia: Una mirada a las políticas", *Planeación y Desarrollo* 32, n.º 3 (2001), 427-470.

Roxin, Claus. *Política criminal y sistema de derecho penal*, 2ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2002.

Roxin, Claus. *Derecho penal general*. Madrid: Civitas, 2002.

Roxin, Claus. "El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15, n.º 1 (2013): 1-27.

Rubiano, Johana. "Dolo eventual en el delito de lavado de activos: una perspectiva normativista", *Diálogos punitivos* (2020).

Ruiz López, Carmen E; Vargas Lozano, Renato; Castillo Garay, Laura; & Cardona Soto, Daniel E. *El lavado de activos en Colombia: Consideraciones desde la dogmática y la política criminal*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2020.

Salazar Marín, Mario. "El dolo eventual", en *Debates y aportes al sistema integral de derecho penal. Obra homenaje al profesor Jorge Arenas Salazar*, 391-423.Tomo II. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia , 2023.

Salgado González, Álvaro. *Lavado de activos y bien jurídico*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 2018.

Sarch, Alexander. "Willful Ignorance, Culpability, and the Criminal Law", *St. John's Law Review* 88, n.º 4 (2014):1023-1102. https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2394240

Sarch, Alexander. "Equal culpability and the scope of the willful ignorance doctrine", *Legal Theory* 22, n.º 3-4 (2016): 276-311. https://doi.org/10.1017/S1352325217000088

Sarch, Alexander. "Willful ignorance in law and morality", *Philosophy Compass* 13, n.º 5 (2018): 1-11. https://doi.org/10.1111/phc3.12490

Sarch, Alexander. *Criminally Ignorant. Why the Law Pretends We Know What We Don't*. Oxford: Oxford University Press, 2019.

Sherrin, Christopher. "Wilful Blindness: A Confused and Unnecessary Basis for Criminal Liability", *UBC Law Review* 47, n.º 2 (2014): 709-741.

Silva Sánchez, Jesús María. *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2006.

Silva Sánchez, Jesús María. "Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales" en *II CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO*, 131-140. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

Simons, Kenneth W. "The Willful Blindness Doctrine: Justifiable in Principle, Problematic in Practice", *Arizona State Law Journal* 1, n.º 2 (2021): 655-679.

Socha Mazo, Juan Carlos. "*La ignorancia deliberada en derecho penal: su incompatibilidad con el C.P. Colombiano*". Tesis de Maestría. Universidad EAFIT, 2020.

Sotelo León, Harold. "El error en el lavado de activos", *NUEVA ÉPOCA* 52, (2019): 69-87.

Stessens, Guy. *Money Laundering: A New International Law Enforcement Model.* Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Vargas Lozano, Renato. "La política criminal internacional en materia de lavado de activos y su desarrollo en Colombia", en *Problemas Actuales del Derecho Penal. Volumen 1: 2012-2015*, 179-206. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 2016.

Vargas Lozano, Renato & Ruiz López, Carmen E. "El delito de lavado de activos en Colombia", en *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito,* 15-47. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 2017.

Vargas Sanmiguel, Constanza. "Compromisos internacionales del Estado colombiano en la lucha contra el lavado de activos", en *La eficacia de las normas de prevención, detección y sanción del lavado de activos en Colombia*, 39-59. Ibagué: Ediciones Unibagué, 2020. https://doi.org/10.35707/978958754330802

Velásquez Velásquez, Fernando. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed. Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch, 2023.

Von Kaenel, Frans J. "Willful Blindness: A Permissible Substitute for Actual Knowledge Under the Money Laundering Control Act", *Washington University law quarterly* 71, n.º 4 (1993): 1189-1216.

Williams, Glanville. *Criminal Law: The General Part*, 2ª ed. Londres: Stevens & Sons, 1961.

Wilson, Larry. "The Doctrine of Wilful Blindness", *University of New Brunswick Law Journal* 28, (1979): 175-194.

Wyrwisz, Anna. "America's longest war – The War on Drugs", *Scientific Journals of the Society of Doctoral Students of the Jagiellonian University* 10, n.º 1 (2015): 47-65.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal humano y poder en el siglo XXI.* Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibañez, 2017.

Decisiones judiciales

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-074/93*. MP. Ciro Angarita Barón (el 25 de febrero de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-083/99*. MP. Vladimiro Naranjo Mesa (el 17 de febrero de 1999).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-851/05*. MP. Manuel José Cepeda Espinosa (el 17 de agosto de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-516/07*. MP. Jaime Córdoba Triviño (el 11 de julio de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-685/09*. MP. Luis Ernesto Vargas Silva (el 30 de septiembre de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-191/16*. MP. Alejandro Linares Cantillo (el 20 de abril de 2016).

Corte de Apelaciones por el Circuito Primero de Estados Unidos. *United States v. Corchado-Peralta*, F.3d 255, (el 29 de enero de 2003).

Corte de Apelaciones por el Circuito Tercero de Estados Unidos. *United States v. Stewart*, F.3d 112, (el 16 de julio de 1999).

Corte de Apelaciones por el Circuito Tercero de Estados Unidos. *United States v. Luis A. Flores*, F.3d 149, (el 21 de julio de 2006).

Corte de Apelaciones por el Circuito Cuarto de Estados Unidos. *United States v. Campbell*, F.2d 834, (el 28 de septiembre de 1992).

Corte de Apelaciones por el Circuito Séptimo de Estados Unidos. *United States v. Antzoulatos*, 962 F.2d 720, (el 07 de mayo de 1992).

Corte de Apelaciones por el Circuito Séptimo de Estados Unidos. *United States v. Craig*, F.3d 891, (el 20 de mayo de 1999).

Corte de Apelaciones por el Circuito Noveno de Estados unidos. *United States v. Charles Demore Jewell*, 532 F.2d 697, (el 27 de febrero de 1976).

Corte de Apelaciones por el Circuito Noveno de Estados unidos. *United States v. Carmen Denise Heredia*, 481 F.3d 1188, (el 02 de abril de 2007).

Corte del Distrito Este de Nueva York. *United States v. HSBC Bank USA N.A., & HSBC Holdings Plc.*, Acuerdo de Enjuiciamiento Diferido, Cr. No. 12-763, (el 10 de diciembre de 2012).

Corte del Distrito Este de Nueva York. *United States v. The Goldman Sachs Group Inc.*, Acuerdo de Enjuiciamiento Diferido, Cr. No. 20-437, (el 22 de diciembre de 2020).

Corte Suprema de Justicia de Canadá. *R. v. Sault Ste. Marie*, 2 SCR 1299, MP. Robert George Brian Dickson (el 01 de mayo de 1978).

Corte Suprema de Justicia de Canadá. *R. v Sansregret*, 1 S.C.R. 570, MP. William Rogers McIntyre (el 09 de mayo de 1985).

Corte Suprema de Justicia de Canadá. *R. v. Briscoe*, 1 S.C.R. 411, MP. Louise Charron (el 08 de abril de 2010).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 19702*. MP. Alfredo Gómez Quintero (el 21 de julio de 2004).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Auto Penal del Proceso No 22673*. MP. Sigifredo Espinosa Pérez (el 27 de octubre de 2004).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 22179*. MP Alfredo Gómez Quintero (el 09 de marzo de 2006).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 25248*. MP. Mauro Solarte Portilla (el 05 de octubre de 2006).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 23174*. MP Alfredo Gómez Quintero (el 28 de noviembre de 2007).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia del Proceso No 23236*. MP. María del Rosario Gonzales de Lemos (el 17 de septiembre de 2008).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 27618*. MP. Julio Enrique Socha Salamanca (el 10 de junio de 2009).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 27144*. MP Jorge Luis Quintero Milanés (el 02 de febrero de 2011).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 30592*. MP. José Leonidas Bustos (el 05 de octubre de 2011).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No* 38254. MP. Javier Zapata Ortiz (el 04 de julio de 2012).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 34377*. MP. Luis Guillermo Salazar Otero (el 17 de julio de 2013).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 36448*. MP Gustavo Enrique Malo Fernández (el 24 de julio de 2013).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 39220*. MP. Eyder Patiño Cabrera (el 04 de diciembre de 2013).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SP4615-2014 del Proceso No 42722*. MP. Patricia Salazar Cuéllar (el 09 de abril de 2014).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP6613-2014 del Proceso No 43388*. MP María del Rosario González Muñoz (el 26 de mayo de 2014).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SP17436-2015 del Proceso No 5008*. MP. Eugenio Fernández Carlier (el 16 de diciembre de 2015).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SP2940-2016 del Proceso No 41760*. MP. Eugenio Fernández Carlier (el 09 de marzo de 2016).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP7816-2016 del Proceso No 41427*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 08 de junio de 2016).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *AP4835-2016 del Proceso No 47806*. MP. José Francisco Acuña Vizcaya (el 27 de julio de 2016).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SP282-2017 del Proceso No 40120*. MP. Patricia Salazar Cuéllar (el 18 de enero de 2017).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *AP4721-2017 del Proceso No 48604*. MP Luis Antonio Hernández Barbosa (el 24 de julio de 2017).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP17909-2017 del Proceso No 46673*. MP Patricia Salazar Cuéllar (el 01 de noviembre de 2017).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SP2866-2018 del Proceso No 48031*. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa (el 18 de julio de 2018).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP3208-2019 del Proceso No 51092*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 06 de agosto de 2019).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *Sentencia Penal del Proceso No 49906*. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa (el 06 de mayo de 2020).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP1680-2022 del Proceso No 43388*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 18 de mayo de 2022).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP3006-2022 del Proceso No 55593*. MP José Francisco Acuña Vizcaya (el 24 de agosto de 2022).

Corte Suprema de Justicia Colombia. *SP143-2024 del Proceso No 57149*. MP Fernando León Bolaños Palacios (el 07 de febrero de 2024).

Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. *Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S. A.*, 563 U.S. 754, MP. Samuel Alito (el 31 de mayo de 2011).

González, María del Rosario. *Salvamento de voto a la Sentencia Penal del Proceso No* 38254. (el 04 de julio de 2012).

Kennedy, Anthony. *Opinión disidente en Global-Tech Appliances, Inc. v. SEB S. A.*, 563 U.S. 754, (el 31 de mayo de 2011).

Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *SEP00076-2021 del Proceso No 52892*. MP. Blanca Nélida Barreto Ardila (el 29 de julio de 2021).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 1637/1999*, M.P. Joaquín Giménez García, (el 10 de enero de 2000).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 961/2010*, M.P. José Ramón Soriano Soriano, (el 11 de noviembre de 2000).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 946/2002*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 22 de mayo de 2002).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 420/2003*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 20 de marzo de 2003).

Tribunal Supremo Español, *Sentencia 1524/2003*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 05 de noviembre de 2003).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 33/2005*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 19 de enero de 2005).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 1034/2004*, M.P. Francisco Monterde Ferrer, (14 de septiembre de 2005).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 1044/2005*, M.P. Francisco Monterde Ferrer, (el 21 de septiembre de 2005).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 1410/2005*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 30 de noviembre de 2005).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 97/2007*, M.P. Julian Artemio Sánchez Melgar, (el 12 de febrero de 2007).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 349/2008*, M.P. Francisco Monterde Ferrer, (el 05 de junio de 2008).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 446/2008*, M.P. Joaquin Gimenez Garcia, (el 09 de julio de 2008).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 16/2009*, M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, (el 27 de enero de 2009)

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 57/2009*, M.P. Manuel Marchena Gómez, (el 02 de febrero de 2009).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 954/2009*, M.P. Manuel Marchena Gomez, (el 30 de septiembre de 2009).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 307/2011*, M.P. Diego Antonio Ramos Gancedo, (el 25 de abril de 2011).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 234/2012*, M.P. Manuel Marchena Gomez, (el 16 de marzo de 2012).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 970/2016*, M.P. Pablo Llarena Conde, (el 21 de diciembre de 2016).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 238/2020*, M.P. Susana Polo Garcia, (el 26 de mayo de 2020).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 494/2020*, M.P. Vicente Magro Servet, (el 08 de octubre de 2020).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 725/2020*, M.P. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, (el 03 de marzo de 2021).

Tribunal Supremo Español. *Sentencia 131/2022*, M.P. Vicente Magro Servet, (el 17 de febrero de 2022).

Disposiciones normativas e institucionales

Congreso de la República de Colombia. Ley 190 de 1995: *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa* (Diario Oficial 41878 1995). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995.htm

Congreso de la República de Colombia. Ley 526 de 1999: *Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero* (Diario Oficial 43667 1999). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0526_1999.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del 2000: *Por la cual se expide el Código Penal* (Diario Oficial 44097 2000). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República Dominicana. Ley No. 155-17: *Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo* (el 01 de junio de 1992).

División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. "*Former Goldman Sachs Investment Banker Sentenced in $2.7B Bribery and Money Laundering Scheme*", https://www.justice.gov/opa/pr/former-goldman-sachs-investment-banker-sentenced-27b-bribery-and-money-laundering-scheme.

División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. "*Goldman Sachs Charged in Foreign Bribery Case and Agrees to Pay Over $2.9 Billion*", https://www.justice.gov/opa/pr/goldman-sachs-charged-foreign-bribery-case-and-agrees-pay-over-29-billion

División Criminal del Departamento de justicia de los Estados Unidos. "*HSBC Holdings Plc. and HSBC Bank USA N.A. Admit to Anti-Money Laundering and Sanctions Violations, Forfeit $1.256 Billion in Deferred Prosecution Agreement*", https://www.justice.gov/opa/pr/hsbc-holdings-plc-and-hsbc-bank-usa-na-admit-anti-money-laundering-and-sanctions-violations

Fiscalía General de la Nación. "*INFORME DE GESTIÓN: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*", https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Link-Informe-de-Gestion-2022-2023.pdf

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. "*Séptimo Informe de Seguimiento Intensificado y Segundo informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Colombia*", https://www.gafilat.org/index.php/en/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4504-segundo-informe-de-recalificacion-de-colombia-dic22/file

Global Initiative Against Transnational organized Crime. "*Índice global de crimen organizado – 2023*", https://globalinitiative.net/analysis/ocindex-2023/

Instituto de Derecho Americano. "*Model Penal Code. Official draft and explanatory notes*", (1985).

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. "*Lucha contra el lavado de activos*", https://www.unodc.org/colombia/es/projust2013/areastematicas1.html

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. "*La trata del menor es un problema mayor*", https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/febrero-2021/2020_02_16_la-trata-del-menor-es-un-problema-mayor.html

Oficina de la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York. *United States v. The Goldman Sachs Group Inc.*, Documento de Información de Cargos, Cr. No. 20-437, (el 16 de octubre de 2020).

Oficina del Fiscal General Adjunto de los Estados Unidos. "*Memorandum from the Deputy Attorney General to the Component Heads & U.S. Attorneys, Bringing Criminal Charges Against Corporations*", https://www.justice.gov/sites/default/files/criminal-fraud/legacy/2010/04/11/charging-corps.PDF

Organización de Estados Americanos & Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. "*Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y Otros Delitos Graves*", https://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/CICAD-Reglamento-Modelo-sobre-Delitos-de-Lavado-relacionados-con-el-Tráfico-Ilícito-de-Drogas-y-otros-delitos-graves.pdf

Presidente de la República de Colombia. Decreto ordinario N° 1872 de 1992: *Por el cual se interviene la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores*. (el 20 de noviembre de 1992).

República de Colombia. Constitución política de Colombia, 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Unidad de Información y Análisis Financiero. "*Evaluación Nacional del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*", https://uiaf.gov.co/sites/default/files/2023-12/articulos/archivos/ENR%20Digital.pdf

Unidad de Información y Análisis Financiero. "*¡NO SE DEJE USAR! EVITE QUE LO INVOLUCREN EN OPERACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO*", https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/1238330/Guia+para+evitar+lavado+de+activos.pdf/ef30a3d0-90e0-07dc-b4a1-85d4c37c7200?t=1661460072604